



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**DEMANDA COMPETENCIAL SOBRE VACANCIA
PRESIDENCIAL POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CONTROL DEL
PODER POLÍTICO PARLAMENTARIO**

TESIS

PRESENTADA POR:

EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2023



NOMBRE DEL TRABAJO

DEMANDA COMPETENCIAL SOBRE VACANCIA PRESIDENCIAL POR PERMANENTE E INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE

AUTOR

EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA

RECuento DE PALABRAS

49812 Words

RECuento DE CARACTERES

288646 Characters

RECuento DE PÁGINAS

225 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

805.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 25, 2024 9:27 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 25, 2024 9:31 AM GMT-5

● **16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)



Firmado digitalmente por COYA
PONCE Jose Asdrubal FAU
20145496170 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2024 08:31:05 -05:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024 12:49:18-0500

Resumen



DEDICATORIA

A Kate enviada como fuente generadora de amor y energía para comprender, emprender
visualizar horizontes en nuestro trayecto vital.

EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los distinguidos docentes de la Facultad por impartir sus valiosas enseñanzas y por su ejemplar constancia en la defensa de los derechos de las personas, que inspiran a fijar nuevas metas en el horizonte del desarrollo profesional.

Agradezco de manera especial al Dr. José Asdrubal Coya Ponce y a los docentes miembros del jurado de la presente Tesis, quienes con su experiencia y sabiduría aportaron a hacer una realidad el presente estudio.

EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	13
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2.1. Problema general.....	18
1.2.2. Problemas específicos	18
1.3. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	21
2.1.1. A nivel internacional	21
2.1.2. A nivel nacional	22



2.2. MARCO TEÓRICO	30
2.2.1. La Constitución	30
2.2.2. Los valores y principios constitucionales	31
2.2.3. Derechos fundamentales	34
2.2.4. Importancia de la protección jurídica de los derechos fundamentales....	35
2.2.5. Los límites de los derechos fundamentales.....	35
2.2.6. Sistematización de los derechos fundamentales en la constitución política del Perú.....	38
2.2.7. El derecho al debido proceso	39
2.2.7.1. Naturaleza del debido proceso.....	40
2.2.7.2. Principios del debido proceso.....	42
2.2.7.3. Derechos integrantes del debido proceso	43
2.2.7.4. Garantías del debido proceso.....	44
2.2.7.5. Dimensiones del debido proceso	46
2.2.7.6. Otras dimensiones del debido proceso	50
2.2.7.7. El debido proceso para los tribunales constitucionales en Latinoamérica	50
2.2.7.8. El Debido Proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	65
2.2.7.9. El debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	67
2.2.7.10. El debido proceso para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contextos de juicios políticos	69
2.2.8. El estado constitucional.....	71
2.2.8.1. Características.....	72



2.2.9. Los procesos constitucionales	86
2.2.10. El proceso competencial	87
2.2.10.1. Antecedentes	87
2.2.10.2. Definición y características.....	88
2.2.10.3. Aspectos del proceso	91
2.2.11. El juicio político (impeachment).....	94
2.2.12. La destitución presidencial en el caso peruano	95
2.2.12.1. El procedimiento de destitución presidencial	96
2.2.12.2. La vacancia presidencial en el caso peruano	98

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	101
3.2. ENFOQUE.....	101
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	101
3.3.1. Muestra.....	103
3.4. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	103
3.4.1. Métodos teóricos	103
3.4.2. Métodos propios de la ciencia jurídica.....	104
3.4.3. Métodos empíricos	105
3.5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CUALITATIVA.....	106

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1.....	108
4.1.1. Procesos competenciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período desde el año 2000 al 2020.	109



4.1.2.	Sentencias relevantes sobre fundamentos del proceso competencial constitucional	112
4.1.3.	Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 1	117
4.2.	OBJETIVO ESPECÍFICO 2.....	120
4.2.1.	La vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral en la historia constitucional del Perú	122
4.2.2.	La naturaleza de la permanente incapacidad moral y su aplicación para la vacancia presidencial	123
4.2.3.	El procedimiento utilizado para la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral	128
4.2.4.	Las garantías procedimentales en el procedimiento para la vacancia presidencial	129
4.2.5.	Intervención del Tribunal Constitucional sobre modificaciones en el reglamento del Congreso de la República.....	133
4.2.6.	Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 2	136
4.3.	OBJETIVO ESPECÍFICO 3.....	137
4.3.1.	Antecedentes del caso	137
4.3.1.1.	La moción de orden del día 12090	137
4.3.1.2.	La Demanda.....	139
4.3.1.3.	Admisibilidad de la Demanda	143
4.3.1.3.1.	Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera	146
4.3.1.3.2.	Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini.....	146
4.3.1.4.	La contestación de la Demanda	147
4.3.2.	Análisis del caso concreto por los magistrados del Tribunal Constitucional	



.....	150
4.3.2.1. Fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa.....	150
4.3.2.2. Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.....	152
4.3.2.3. Fundamento de voto del magistrado Ernesto Blume Fortini	153
4.3.2.4. Fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.....	155
4.3.2.5. Voto singular de los magistrados Ledesma y Ramos	156
4.3.2.6. Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera	159
4.3.3. Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 3	161
4.4. OBJETIVO ESPECIFICO 4.....	169
4.4.1. Conclusión preliminar con respecto al objetivo 4.....	173
4.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 5	173
V. CONCLUSIONES.....	195
VI. RECOMENDACIONESG.....	197
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	198
ANEXOS.....	218

Área: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub línea: Derechos Humanos y Derecho Constitucional

Tema: Derecho Constitucional General

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 31 enero del 2024



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Conflictos competenciales en el Tribunal Constitucional del Perú: periodo 2000-2020	109
Figura 2 Resoluciones en demandas de procesos competenciales en el Tribunal Constitucional del Perú: período 2000-2020	110



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1: Ficha textual	219
ANEXO 2: Ficha de sistematización de la regulación constitucional sobre la vacancia del Presidente de la República por “incapacidad moral” en la historia constitucional peruana.....	220
ANEXO 3: Ficha de sistematización de la regulación constitucional sobre la renovación parcial del parlamento en las constituciones políticas del Perú.	221
ANEXO 4: Matriz de consistencia.....	222
ANEXO 5: Declaración jurada	224
ANEXO 6: Autorización para repositorio de tesis.....	225



ACRÓNIMOS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNM: Consejo Nacional de la Magistratura

CPC: Código Procesal Constitucional del Perú

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del Perú

PJ: Poder Judicial

RAC: Recurso de agravio constitucional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

TC: Tribunal Constitucional del Perú

TGC: Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú



RESUMEN

El objetivo general es determinar la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral, y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria. El tipo de investigación corresponde a una investigación básica, de carácter cualitativo, de naturaleza documental, con enfoque hermenéutico-interpretativo. El estudio se llevó a cabo en la Ciudad de Puno – Perú, accediendo a plataformas web y bases de datos, para la revisión y análisis de textos constitucionales, normas procesales, reglamento del Congreso de la República y jurisprudencia del Tribunal Constitucional (años 2000 al 2020). El objeto de estudio es la demanda de conflicto competencial sobre la moción de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral (Expediente 0002-2020-CC/TC). Como resultados del estudio se encontró que, las leyes que regulan el proceso competencial muestran falta de evolución en comparación al desarrollo del tema logrado en los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Por otra parte, el proceso de vacancia por incapacidad moral del Presidente regulado por el Congreso tiene limitaciones, como la rapidez y subjetividad del proceso, la influencia política en la votación, la imprecisión en la definición de "permanente incapacidad moral" y tampoco se cumplen varias garantías del debido proceso. Además, en la demanda competencial existe falta de claridad en el petitorio, siendo más apropiadas otras alternativas para resolver la cuestión jurídica planteada. La demanda competencial presentada no es pertinente para un pronto control de excesos en el poder político parlamentario. Finalmente, en el estudio se formulan y fundamentan varias propuestas para mejorar el desarrollo y aplicación de preceptos constitucionales relacionados a la vacancia presidencial por incapacidad moral, y contribuir a fortalecer el ejercicio responsable del poder político y en consecuencia la democracia en nuestro país.

Palabras clave: demanda competencial, vacancia presidencial, incapacidad moral, juicio político, control del poder político.



ABSTRACT

The general objective is to determine the relevance of the competence claim for the case of vacancy of the President of the Republic due to permanent moral incapacity, and for the control of excesses in the exercise of political power when executing the procedure in parliamentary headquarters. The type of research corresponds to basic research, qualitative in nature, documentary in nature, with a hermeneutic-interpretive approach. The study was carried out in the City of Puno - Peru, accessing web platforms and databases, for the review and analysis of constitutional texts, procedural norms, regulations of the Congress of the Republic, and jurisprudence of the Constitutional Court (years 2000 to 2020). The object of study is the demand for a conflict of jurisdiction regarding the motion to vacate the President of the Republic due to permanent moral incapacity (File 0002-2020-CC/TC). As a result of the study, it was found that the laws that regulate the jurisdictional process show a lack of evolution in comparison to the development of the topic achieved in the foundations of the rulings of the Constitutional Court. On the other hand, the vacancy process due to the moral incapacity of the President regulated by Congress has limitations, such as the speed and subjectivity of the process, the political influence in the vote, the imprecision in the definition of "permanent moral incapacity" and also several guarantees of due process are not met. Furthermore, in the jurisdictional claim, there is a lack of clarity in the request, and other alternatives are more appropriate to resolve the legal issue raised. The jurisdictional claim presented is not relevant for prompt control of excesses in parliamentary political power. Finally, the study formulates and substantiates several proposals to improve the development and application of constitutional precepts related to presidential vacancies due to moral incapacity, and contribute to strengthening the responsible exercise of political power and consequently democracy in our country.

Keywords: competence claim, presidential vacancy, moral incapacity, impeachment, control of political power.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el contexto político y jurídico de América Latina, la destitución y dimisión de presidentes es un tema recurrente que ha suscitado cuestionamientos sobre la estabilidad y el equilibrio de poderes en los sistemas democráticos de la región. Los conflictos entre los poderes ejecutivo y legislativo han dado lugar a reiteradas situaciones de crisis política, evidenciando la necesidad de mecanismos efectivos para el control y regulación de los excesos en el ejercicio del poder político.

La separación de poderes entendida como ‘división de poderes’ forma parte inexcusable de la arquitectura del Estado” (García Roca, 2000, p. 41), de modo que es rasgo esencial del Estado constitucional la limitación y el control del ejercicio del poder, mediante división y un sistema de pesos y contrapesos, que permita la independencia y coordinación en el ejercicio de funciones de los órganos estatales. (Anselmino, 2017,p.188).

La concepción inicial del principio de separación de poderes se ha modificado, debido a que el Estado en su evolución se ha ampliado, hay una distribución vertical y horizontal del poder, han surgido nuevos órganos constitucionales, han incrementado las funciones y potestades de los poderes del Estado, se ha hecho más compleja su organización. Por lo tanto, se ha conformado un complicado escenario de interrelaciones entre los órganos estatales que hace necesario un sistema más complejo de pesos y contrapesos para el ejercicio equilibrado de las potestades los órganos gubernativos. Adicionalmente, si bien en los sistemas constitucionales la constitución democrática



establece límites jurídicos al ejercicio del poder, no obstante, existe una lucha continua entre el derecho y el poder, que en el caso de los poderes ejecutivo y legislativo ha conducido a conflictos entre intereses antagónicos e irreconciliables.

La historia política de América Latina ha estado marcada por episodios de inestabilidad, en los cuales las tensiones y los desencuentros entre el poder ejecutivo y el legislativo han generado situaciones de crisis institucional. La destitución de presidentes en diversos países de la región ha dado lugar a debates acerca de la fragilidad de los sistemas de pesos y contrapesos, y sobre la necesidad de establecer mecanismos que permitan un equilibrio efectivo entre los poderes estatales. La falta de regulaciones claras para enfrentar estos conflictos ha propiciado vacíos legales y ambigüedades interpretativas que han influido en la estabilidad política y en la confianza ciudadana en las instituciones.

En el caso peruano, las tensiones y los desencuentros entre el poder ejecutivo y el legislativo tienen como consecuencia, el cada vez más frecuente uso del mecanismo de vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral, como vía para apartar del cargo al Presidente de la República.

En este contexto, la demanda competencial ha sido utilizada como una herramienta jurídica para abordar el uso del procedimiento de vacancia presidencial y controlar los excesos en el ejercicio del poder político parlamentario. La vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral se erige como una posibilidad que, si bien excepcional, adquiere relevancia en circunstancias en las cuales se ponen en riesgo los valores democráticos y la integridad del sistema político. La demanda competencial, en este escenario, se presenta como una alternativa para salvaguardar la estabilidad y el orden constitucional, permitiendo la intervención del



Tribunal Constitucional órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. en asuntos jurídico- políticos de alta trascendencia.

Para abordar esta compleja problemática, se ha adoptado un enfoque metodológico que combina distintas herramientas analíticas. Se emplean métodos genéricos como el analítico-sintético y el inductivo-deductivo para explorar los conceptos centrales y establecer relaciones lógicas. Además, el método comparativo y los métodos propios de la ciencia jurídica, como el exegético y el dogmático, se utilizan para examinar el marco normativo y jurisprudencial en torno a la demanda competencial y la vacancia presidencial.

La investigación se sustenta en un riguroso análisis de fuentes, incluyendo el texto constitucional, normas procesales pertinentes y referencias al derecho comparado. Asimismo, se consideran los fundamentos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2020, lo que proporciona una base sólida para la comprensión de los aspectos legales y jurisprudenciales involucrados en la materia.

En las siguientes secciones de este trabajo, se explorarán en detalle el proceso competencial, el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral, el significado y la pertinencia de la demanda competencial en el proceso de vacancia presidencial, así como los hallazgos derivados de este trabajo, teniendo como referencia fuentes doctrinarias, normativas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A través de este estudio, se busca aportar a una comprensión más profunda de la interacción entre los poderes del Estado, la demanda competencial, las motivaciones de los actores y los resultados del proceso, la importancia del debido proceso en la aplicación del procedimiento de vacancia presidencial y proponer mecanismos de control que



contribuyan a la preservación de la estabilidad democrática y el ejercicio responsable del poder político.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿Cuáles son los fundamentos y propósitos del proceso competencial en el ámbito constitucional, y en el contenido de las sentencias para procesos competenciales entre poderes del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el período desde el año 2000 al 2020?
- 2) ¿Cuáles son las características del procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente a partir del texto constitucional, normas procesales y los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo desde el año 2000 al 2020?
- 3) ¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral?
- 4) ¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control de excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en sede parlamentaria?



- 5) ¿Cuál es el aporte que se puede realizar para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral?

1.3. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Determinar la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1) Analizar los fundamentos y propósitos del proceso competencial en el ámbito constitucional y en el contenido de las sentencias para procesos competenciales entre poderes del Estado, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período desde el año 2000 al 2020.
- 2) Analizar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral a partir del texto constitucional, normas procesales y los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo desde el año 2000 al 2020.
- 3) Analizar la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral.
- 4) Analizar la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en sede parlamentaria.



- 5) Proponer un aporte para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la última década el desenvolvimiento de los poderes del Estado, se ha caracterizado por la existencia de frecuentes conflictos entre el ejecutivo y legislativo que han llevado a sucesivos procesos de vacancia de presidencial y procesos competenciales, que además generan situaciones de inestabilidad política perjudiciales para el desarrollo del País. Por lo que ha adquirido importancia el estudio de estos procesos y su relación con el control del ejercicio del poder político.

La presente investigación, se realizó con tres propósitos: primero, aportar un mayor conocimiento de los fundamentos del proceso competencial, de su desarrollo y aplicación, así como del proceso de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, a partir del estudio de la doctrina, normatividad constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; segundo, por interés práctico, analizar la pertinencia de la demanda competencial para el caso del pedido de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del Presidente de la República y como estrategia para controlar excesos en el ejercicio del poder político parlamentario, al utilizar el mecanismo constitucional de la vacancia presidencial; y tercero, contribuir en base al estudio del marco jurídico y político, con aportes fundamentados para evitar la inestabilidad política generada por el ejercicio conflictivo de atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo, y mejorar el balance en nuestro modelo de separación de poderes, por lo que el tema elegido recoge la necesidad de estudiar una problemática importante y que es actual.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional

Herrera (2009) en su artículo de investigación, “La configuración jurídica del conflicto constitucional entre entidades políticas en México y Perú: una perspectiva comparada”. Realiza un estudio comparativo del mecanismo por el cual se resuelve un conflicto de competencias entre sujetos que forman parte de los sistemas político-constitucionales de México y Perú. Tras ofrecer una exposición de su normativa y los más importantes criterios de la jurisprudencia, se destacan las principales diferencias entre ambas técnicas. La perspectiva de interés del autor es la configuración constitucional y procesal que dicha institución tiene en ambos ordenamientos jurídicos.

El estudio muestra que no obstante la distinta intensidad de la descentralización política en uno y otro país, los tribunales que resuelven los conflictos orgánicos (la Suprema Corte mexicana y el Tribunal Constitucional peruano) se han convertido en dinámicos protagonistas de sus respectivos sistemas constitucionales. El autor considera que, en las dos experiencias, sin embargo, la jurisprudencia constitucional no precisa suficientemente las inacabadas reglas procesales que proveen sus ordenamientos. Se concluye que los dos tribunales, en su particular medida y circunstancia, deben perfilar con más rigor dichas reglas, en orden a fortalecer la certeza jurídica de las relaciones entre poderes y órganos.



Cortez (2011) en su trabajo de investigación, “Conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado en Nicaragua”, tuvo como objetivos: 1) Conocer y comprender el conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado y 2) Analizar críticamente la naturaleza jurídica del conflicto de competencia y constitucionalidad entre los poderes del estado como objeto de protección de competencias constitucionales atribuidas a los Poderes del Estado. En sus conclusiones señala que el modelo de justicia constitucional nicaraguense es el control mixto de constitucionalidad, en el que conviven el control difuso y concentrado de la constitucionalidad. En cuanto al conflicto de competencia y constitucionalidad entre los poderes del estado es facultad del pleno de la Corte Suprema conocer y resolver sobre dicho recurso.

2.1.2. A nivel nacional

Acuña (2014) en su trabajo de Tesis, “Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano”, estudia el origen, las funciones, las competencias asignadas al Tribunal Constitucional, el rol que el Tribunal Constitucional juega en el Estado de Derecho, y sobre: los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos de gobierno locales y regionales y, algunos organismos constitucionales autónomos.

Entre las competencias exclusivas que se le ha encomendado al Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales, estudia el Conflicto competencial, los tipos de procesos competenciales: 1) El proceso competencial puro, 2) El proceso competencial de atribuciones; y las modalidades a) Conflictos competenciales atípicos y b) Conflictos competenciales típicos.



El análisis que efectúa tiene una triple dimensión: *diacrónica*, *sincrónica* y, *comparativa*; contrastando el sistema de jurisdicción constitucional con los modelos adoptados por otros países, especialmente de países latinoamericanos.

Entre sus conclusiones sostiene que, el desarrollo de la justicia constitucional ha ido moldeando la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, y que la actual realidad institucional del Tribunal Constitucional impone cambios necesarios y urgentes en determinados aspectos de su composición y estructura, a fin de mantener su independencia y autonomía, controlar los excesos del poder y tutelar los derechos fundamentales. Asimismo, una regulación coherente que asegure su independencia y su propia capacidad de autolimitación, para evitar incurrir excesos que lo conviertan en un órgano arbitrario.

Añon (2002) en su trabajo de investigación, “Derechos fundamentales y estado constitucional”, hace un análisis de las dos categorías: 1) El Estado constitucional de Derecho y 2) Los derechos fundamentales. El autor sostiene que los sistemas constitucionales se caracterizan por tener una constitución democrática que establece límites jurídicos al poder para proteger las libertades y derechos de los individuos de manera normativa. En el contexto del constitucionalismo contemporáneo destaca varias características clave: 1) Se considera que la constitución es una auténtica norma jurídica con eficacia directa en todo el ordenamiento legal, 2) Se le otorga el estatus de norma jurídica suprema, procedente del poder constituyente, y se convierte en parámetro de validez para todas las normas del ordenamiento jurídico, 3) La inmediatez constitucional implica que las disposiciones constitucionales pueden invocarse directamente en cualquier proceso legal, y los jueces ordinarios tienen la autoridad



para resolver disputas basándose en el ordenamiento constitucional. La constitución se compone básicamente de valores, principios, derechos fundamentales y directrices para los poderes públicos. Los principios tienen una influencia directa e independiente, lo que significa que el legislador y los operadores jurídicos deben fundamentar sus decisiones de acuerdo con estos principios. El constitucionalismo, se basa por consiguiente en principios y derechos. Esta combinación de características cumple con la definición de constitución que se encuentra en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que establece que una sociedad sin garantía de derechos ni separación de poderes no posee una constitución real.

Finalmente señala que el modelo de derechos fundamentales busca limitar el poder y proteger los derechos, para ello es esencial, ampliar y profundizar los derechos en todas sus dimensiones, promoviendo un constitucionalismo democrático y garantista.

Aguiló (2019), en su artículo, “En defensa del Estado constitucional de derecho”, sostiene que el Estado constitucional de Derecho se halla en peligro, en riesgo de extinción. Identifica un fenómeno más general detrás de las crisis constitucionales, la tendencia de las poblaciones actuales a polarizarse en frentes antagónicos e irreconciliables que hace imposible la práctica de una política democrático-deliberativa bajo el paraguas de una constitución. Señala que el éxito de un Estado constitucional presupone que se haya producido la estabilización de las expectativas políticas y jurídicas en torno a dos cosas bien valiosas: la democracia política y la garantía de los derechos fundamentales.

Para ordenar el desarrollo de los contenidos argumentativos, formula la



interrogante ¿qué cabe entender por Estado constitucional de Derecho?; luego trata sobre el Estado constitucional en Iberoamérica; y, finalmente, aborda algunos clichés de la cultura jurídica interna que erosionan la viabilidad jurídica del Estado constitucional.

García Marín (2016) en su Tesis doctoral, “Las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en el Perú (2001-2016)”, formula como pregunta de investigación guía: ¿cómo y bajo qué condiciones se han llevado a cabo las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Perú durante el período 2001 a 2016?, y tiene como objetivo general analizar las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Perú en el período antes mencionado, considera cada período presidencial como un capítulo separado y enfoca la mirada a diversos elementos estructurales y coyunturales, especialmente en lo que se refiere al marco jurídico y el sistema de partidos. La hipótesis principal es que el sistema de partidos ha limitado la aplicación de las facultades constitucionales del Ejecutivo peruano durante el período 2001-2016.

El autor considera que la variable partidaria, puede ser de gran trascendencia para comprender el desempeño de las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo. Igualmente, que se trate de un régimen presidencialista posibilita la existencia de gobiernos en minoría y de una cohabitación de diferentes mayorías, lo que puede influir en la aplicación de las facultades constitucionales de estas instituciones.

Entre las conclusiones menciona que en el periodo 2001 a 2016, aparentemente tanto desde el punto de vista normativo, como del ejercicio del mismo, el Ejecutivo y el Legislativo tendieron al equilibrio. Sea por el sistema de



partidos, factores informales o de cultura política, lo cierto es que ni el Congreso desplegó una actitud obstruccionista y controladora hacia el Ejecutivo, ni éste trató de gobernar de espaldas al Congreso de manera preeminente. No hubo por tanto choque entre ambas instituciones, aunque tampoco pueda hablarse de excesiva cooperación.

El autor señala también que, a la luz de los hechos, pareciera que ni las organizaciones partidarias ni sus líderes han mostrado capacidad para ser competitivos electoralmente con perspectiva a medio y largo plazo. Además, los ejecutivos mostraron dificultades para manejar las crisis y eventos políticos que les fueron apareciendo, que no fueron pocos como las estadísticas de protesta social evidenciaron.

Palomino y Castillo (2007) en su artículo, “El Proceso Competencial: ¿Un nuevo recurso procesal para anular sentencias o dejarlas sin efectos? (Una crónica a propósito de la sentencia N° 006-2006-PC/TC emitida por el Tribunal Constitucional)”, se ocupan del Proceso Competencial, partiendo de un análisis de la normatividad aplicable a este proceso que ha sido recogido por vez primera en la Constitución Política de 1993, y se constituye en un medio idóneo para dirimir los conflictos existentes, en cuanto a las competencias otorgadas por la Carta Política a los diversos órganos de relevancia constitucional y a los demás órganos del Estado, por medio del estudio de sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el Poder Judicial, en el cual pretende poner de relieve las supuestas tensiones existentes entre dicho Tribunal y este Poder del Estado.

Entre las consideraciones finales los autores manifiestan que la sentencia



del Tribunal Constitucional peruano analizada (Exp. N° 0006-2006-PC/TC), afecta gravemente las competencias y atribuciones del Poder Judicial, pues no existió conflicto competencial alguno, por lo que el Tribunal Constitucional desde un inicio al calificar la demanda se ha excedido en sus funciones y ha manipulado el Proceso Competencial para declarar nulas las sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por el Poder Judicial, sin tener en cuenta que para el logro de la pretensión del demandante existen vías adecuadas e idóneas que resuelven estos problemas de índole procesal, y no competencial. También ha contravenido los principios y derechos de la función jurisdiccional (garantías judiciales) que se deben respetar en todo proceso.

Lozano (2019) en su Tesis doctoral, “Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano” con referencia al juicio político plantea las interrogantes siguientes: ¿Podría existir una verdadera motivación en lo decidido en un proceso de juicio político cuando no existe en Perú una norma que establezca cuáles son las infracciones constitucionales por las que uno acusa? Por tanto, ¿el Congreso de la República, desde la aparición del juicio político en la Constitución de 1993, está haciendo mal al no regular este asunto de la tipificación de infracciones constitucionales para denunciar constitucionalmente a los altos funcionarios del Estado? Asimismo, las infracciones constitucionales en el país, han sido o son consideradas ¿dolosas o culposas?, ¿por comisión o por omisión?, ¿solo se castiga al autor o también se puede castigar la participación?.

El objetivo principal del estudio es determinar de qué manera están regulados los procedimientos de la acusación constitucional previstos en los artículos 99° y 100° de la Constitución vigente. La investigación realizada es de



carácter dogmático-jurídico, se desarrollan los alcances, normativos y procedimentales del juicio político y antejuicio, así como se explican las diferencias conceptuales y procedimentales entre el juicio político y antejuicio; recurriendo al análisis comparativo de la legislación extranjera respecto a la regulación del juicio político y el antejuicio en cada país. También se analiza la jurisprudencia constitucional respecto a las figuras de la acusación constitucional en nuestro país. Entre las conclusiones señala que, se ha demostrado que, en el caso peruano, como en otros países de la Región, no existe una descripción taxativa de las infracciones constitucionales que darían lugar a iniciar una acusación constitucional contra el presunto infractor. Por tanto, queda en consideración de los llamados a acusar cuándo y por qué acusar, corriendo el riesgo de cometer arbitrariedades desde el comienzo, originando, así, una inseguridad jurídica para quienes asumen cargos públicos y, más aún, si tienen la condición de representar a la población como consecuencia de una elección popular. Propone una reforma constitucional pertinente para la inclusión de la descripción de infracciones constitucionales que permitan acusar constitucionalmente.

García Chávarri (2013) en su Tesis de Magister, “ La vacancia por incapacidad moral del presidente de la república” identifica un problema de incorrespondencia en la normatividad de la Constitución Política del Perú, entre el blindaje de un Presidente de la República durante su mandato (como el citado artículo 117°) y la posibilidad de su fácil vacancia por la causal de incapacidad moral (artículo 113°.3) y manifiesta que el propósito de su investigación es intentar delimitar los contornos de la figura de incapacidad moral, a efectos de poder hacer una distinción conceptual con el juicio político, y valorarla a la luz de



las actuales exigencias de un Estado Constitucional. En el análisis de los temas de la investigación realiza un abordaje, desde una perspectiva conceptual, dogmática o teórica para finalmente concluir que frente a la incapacidad moral como causal de vacancia caben dos opciones. La primera, restringida, consiste en entender a la incapacidad moral una incapacidad de tipo mental. La segunda, más amplia, será entenderla para sancionar aquellas conductas reprochables que sin duda revisten gravedad, pero que escapan de los alcances de la infracción constitucional y del juicio político. Para este propósito considera que resulta valioso distinguir conceptualmente las figuras de infracción constitucional y de incapacidad moral, con la finalidad de eliminar duplicidades y superposiciones, precisando que la infracción constitucional es una institución necesariamente difusa y amplia, que corresponderá ser determinada en sus particulares alcances a un caso específico por la instancia legislativa competente dentro de un ejercicio discrecional, pero no por ello arbitrario.

Jiménez (2020) en su Tesis de Abogado, “La desnaturalización interpretativa de la vacancia presidencial por incapacidad moral frente al derecho fundamental del debido proceso en el control político”, se interesa por conocer ¿cuáles son los principales factores que inciden en la desnaturalización interpretativa en la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral que atenta contra el debido proceso en el control político?

El objetivo general de la investigación es: Identificar las posibles vías de solución a la vacancia presidencial por incapacidad moral al ser está una causal de interpretación subjetiva que atentaría contra el debido proceso. El autor hace un Análisis casuístico sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral abordando los casos de los Expresidentes: José de la Riva Agüero, Guillermo



Billinghurst Angulo, Alberto Kenya Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique y Pedro Pablo Kuczynski Godard.

En los resultados identifica que la incapacidad moral tiene una interpretación de naturaleza subjetiva, siendo esta abierta, atípica y arbitraria. Ante esta problemática propone una modificación legislativa a fin de no lesionar el debido proceso, que consistiría en modificar el procedimiento que contempla el actual artículo 89-A del Reglamento del Congreso, incorporando parámetros para una interpretación objetiva, que presente un contenido de interpretación cerrado que no permita interpretaciones auténticas por parte del Legislativo. Además de una unificación de criterios respecto a los artículos 113° y 117° de nuestra Constitución.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La Constitución

La Constitución, es la ley suprema de un país que establece el marco y los principios de gobierno, los derechos, libertades y obligaciones de los ciudadanos, y las relaciones entre el gobierno y el pueblo. Describe los poderes y responsabilidades de las diferentes ramas del gobierno, como las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, y establece los límites de su autoridad. Todas las demás leyes y reglamentos deben ser coherentes con sus disposiciones.

García Toma (2003) afirma que, la Constitución es un documento político con inseparables implicancias preceptivas. Comprende un conjunto de valores, principios y normas que delimitan la convivencia política y aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico del Estado (p. 190).



A su vez, el Tribunal Constitucional en diferentes fundamentos de sentencias hace precisiones sobre la naturaleza de la Constitución, así señala que: “Es la juridificación de la democracia y, al mismo tiempo, la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del poder Constituyente” (Fundamento 11 de la STC 0050-2004-AI/TC; fundamento 19 de la STC 0030-2005-PI/TC). Desde el punto de vista estructural y funcional, la Constitución al guiar el ordenamiento y fundamentar el sistema jurídico y político democrático, tiene una naturaleza dual jurídica y política (Fundamento 3 de la STC 0002-2005-PI/TC). Asimismo, señala también que: “La Constitución como parte de un orden jurídico, está comprendida dentro de los alcances del principio de coherencia normativa, a partir del cual se presume una relación armónica entre las normas que conforman nuestro sistema jurídico (Fundamentos 4 y ss. de la STC 0005-2003-AI/TC).

García Canales (1989) señala que algunas de las particularidades de la Constitución son “su tendencia expansiva y el carácter inconcreto, a la vez que abierto, de muchas de sus formulaciones” (p. 142). Estas cualidades se fundamentan en “la necesidad de hacer posible una interpretación, pues no sólo se aplica a situaciones político-jurídicas existentes al momento de su sanción, sino también a casos futuros que pudieran surgir de otras circunstancias igualmente históricas” (García Toma, 2003, p. 190).

2.2.2. Los valores y principios constitucionales

Los valores constitucionales se refieren a los ideales y creencias generales que sustentan una constitución y, a menudo, son conceptos abstractos como la justicia, la igualdad, la libertad, la democracia, la solidaridad, el pluralismo



político y la dignidad humana. Sirven como fundamento de los principios constitucionales y ayudan a orientar la interpretación y aplicación de la ley.

Según García Toma (2003), contribuyen de manera significativa a racionalizar jurídicamente la relación que se establece entre el poder estatal y la libertad humana, operar como elemento de legitimación sustancial de las normas y conductas, es decir, impulsan un determinado y específico comportamiento jurídico-político (pp.190-191).

Para García Canales (1989), “los «valores superiores» constituyen idealidades que han venido siendo reclamadas a lo largo de la historia del pensamiento ético y político de la cultura occidental, y que se encuentran positivizados en la constitución”. (García Canales, 1989, p. 151).

Los principios constitucionales, por otro lado, son reglas más específicas y concretas que se derivan de los valores constitucionales y están destinadas a regir el comportamiento de los individuos, las instituciones y el estado mismo. Estos principios a menudo se relacionan con el funcionamiento del gobierno y la protección de los derechos individuales, entre ellos tenemos: separación de poderes, estado de derecho, supremacía constitucional, seguridad jurídica, el debido proceso, participación pública, buen gobierno, bienestar social y la protección de los derechos humanos.

Señala García Toma (2003) que los principios constitucionales son aquellos preceptos que “proporcionan una directriz determinativa en la relación gobernantes-gobernados; así como en la organización, funcionamiento y finalidad del cuerpo político, consolidan la regulación normativa de los valores y fines constitucionales. Por lo tanto, constituyen parte fundamental del sistema



constitucional” (p. 192).

Para Eto (2013) las siguientes son características de lo que se entiende por principios constitucionales:

- a) Son directrices generales incorporados a la Constitución.
- b) Poseen un valor jurídico directo o indirecto (influyen en el sistema jurídico indirectamente a través de criterios interpretativos).
- c) Integran la esencia de la Constitución, contienen la expresión ideológica que subyace en sus fines (liberal, autoritaria, etc.).
- d) Constituyen la aspiración y el límite infranqueable de la legislación ordinaria en cualquier materia que se pretenda regular. (p. 61).

García Canales (1989), resalta la relación entre principios y valores, afirmando que algunos valores encuentran su encarnación en un principio, así, el valor «igualdad», tiene una conexión inmediata y directa con el principio de igualdad, en otros las conexiones son múltiples, así, el valor «justicia», encuentra asidero en una constelación de principios (p.153).

En resumen, los valores constitucionales brindan el amplio marco moral y ético para la constitución, mientras que los principios constitucionales brindan las reglas y pautas específicas para la operación del gobierno y la protección de los derechos individuales. Ambos, son “fuente de pautas rectoras que dan coherencia y razonabilidad político-jurídica a la normatividad y contribuyen en las tareas de interpretación, aplicación e integración para el mejor uso y cumplimiento de la Constitución” (García Toma, 2003, p.192).



2.2.3. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son esenciales para la protección y preservación de la dignidad humana, la libertad y la autonomía. Son inherentes a todo ser humano y están reconocidos y protegidos por la ley y generalmente están consagrados en constituciones nacionales, tratados internacionales y otros instrumentos legales.

Landa (1999) menciona que los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto (p.11).

Los derechos fundamentales se pueden clasificar en derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y colectivos. Los gobiernos tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir estos derechos garantizando que las personas no se vean privadas arbitrariamente de sus derechos fundamentales, que estén protegidas contra daños por parte de otros y tengan acceso a los recursos y oportunidades necesarios para ejercer y disfrutar de ellos. Carpio (2003) manifiesta que:

“...históricamente la función de la Constitución fue de regular las relaciones entre individuos y Estado, por consiguiente, los derechos fundamentales fueron concebidos como derechos frente al estado, esta situación sufrió una mutación importante cuando los derechos fundamentales, además de derechos subjetivos, fueron también concebidos como componente estructural básico del ordenamiento constitucional. En tal virtud, se convirtieron en verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial por los poderes públicos, con fuerza de irradiación en las relaciones entre particulares



actuando como límites a la autonomía privada” (pp.492-493).

2.2.4. Importancia de la protección jurídica de los derechos fundamentales

La protección constitucional de los derechos humanos fundamentales es una evidencia de desarrollo constitucional y es de suma importancia por varias razones. En primer lugar, al consagrar los derechos humanos en una constitución, los gobiernos están obligados a proteger y respetar estos derechos y garantizar que no se violen o restrinjan arbitrariamente. Por consiguiente, sirve como control del poder del gobierno al establecer límites a las acciones estatales que pueden vulnerar los derechos individuales, en este sentido ayuda a prevenir el abuso de poder y promueve la transparencia, la rendición de cuentas y el buen gobierno. En segundo lugar, ayuda a promover la cohesión social y la estabilidad al garantizar que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y justa ante la ley. En general, la protección constitucional de los derechos humanos es esencial para defender los principios de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos, y para promover la justicia social, la igualdad y la estabilidad en la sociedad.

Para Landa (2002) la importancia de la protección de los derechos fundamentales deriva de su origen que corresponde a una determinada idea de Estado y a una determinada teoría de la Constitución, y en su repercusión en la sociedad, pues “los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes y marcan un horizonte social y temporal, dados los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad” (pp. 52-53).

2.2.5. Los límites de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son importantes para garantizar el respeto y



la protección de la dignidad humana y la autonomía, sin embargo, es necesario establecer ciertos límites en su aplicación a fin de lograr el equilibrio adecuado entre los derechos individuales y los intereses de la sociedad.

En general estos límites corresponden a:

Límites Constitucionales o Legales: Son limitaciones que están explícitamente establecidas en la ley o constitución (de Luque, 1993). Por ejemplo, la libertad de expresión puede estar limitada por leyes que prohíben la incitación al odio o la difamación.

Límites por los derechos de los demás o por interés público: Estas son limitaciones que son necesarias para proteger el interés público o los derechos de otros (Prieto, 2002). Por ejemplo, el derecho a la privacidad puede verse limitado en determinadas circunstancias, como cuando es necesario para la seguridad nacional o pública.

Límites de Proporcionalidad: Son limitaciones que son necesarias para lograr un fin legítimo, pero que deben ser proporcionales al fin que se persigue (Chano, 2020). Por ejemplo, la restricción de la libertad de movimiento durante una pandemia puede ser necesaria para proteger la salud pública, pero debe ser proporcional al riesgo y no demasiado restrictiva.

En la literatura se mencionan diferentes clasificaciones de los tipos de límites a los derechos fundamentales, así tenemos:

Tortora (2010), luego de analizar diversos tipos de limitaciones, los clasifica de acuerdo a diferentes criterios:



- 1) Según circunstancias en las que operan, identifica limitaciones ordinarias que operan en todo momento y extraordinarias que se aplican sólo durante estados de excepción constitucional.
- 2) Según el origen de las limitaciones, pueden provenir del respeto por derechos fundamentales de los demás miembros de la sociedad, o de condiciones materiales o físicas que restringen las posibilidades del Estado para satisfacer determinados derechos económicos y sociales (derechos prestacionales), o del ordenamiento jurídico (constituciones políticas o instrumentos internacionales), estas pueden ser según la norma en la que constan o se establecen: directamente constitucionales (establecidas en la Constitución) o indirectamente constitucionales (con delegación autorizada por la Constitución).

(pp. 173-177).

Brage (2015), hace referencia a varias clasificaciones de las limitaciones teniendo como fuente la doctrina alemana:

- a) Límites constitucionales directos e indirectos, según sea establecido por la propia Constitución o por normas subconstitucionales autorizadas por la norma constitucional.
- b) Límites inmanentes y límites externos, según se deriven del interior del propio derecho u operen desde fuera de él. En este caso aclara que en el caso español solo hay límites externos al derecho fundamental y afirma que es importante diferenciar entre límites expresamente establecidos en el texto constitucional y límites implícitos que se deducen de una interpretación constitucional.



- c) Límites de la garantía y límites de reserva, los primeros pueden ser objetivos e inmanentes, objetivos y sistemáticos, personales e inmanentes, personales y sistemáticos; en cuanto a los límites de reserva, refiere que pueden ser directa o indirectamente constitucionales.
- d) Límites de reserva materiales, formales, de leyes generales y no expesos.
- e) Límites generales, específicos y relativos al ejercicio del derecho.

(pp. 61 -74)

2.2.6. Sistematización de los derechos fundamentales en la constitución política del Perú

La Constitución peruana de 1993, reconoce una amplia gama de derechos fundamentales de la persona, derechos sociales, económicos, políticos y culturales y establece mecanismos para su protección y cumplimiento. En general, la sistematización de los derechos fundamentales en la Constitución peruana refleja el interés del país por proteger los derechos humanos y proporciona un marco legal sólido para promover y garantizar, la dignidad humana, la justicia social y los valores democráticos.

Landa (2017), agrupa los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú de 1993, en las siguientes categorías:

- 1) Derechos de dignidad y libertad personal: Derecho a la dignidad, Derecho a la vida, Derecho a la igualdad, Derecho a la igualdad, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal.
- 2) Libertades de pensamiento e intimidad: Libertad de expresión, Libertad de información, Derecho de acceso a la información pública, Derecho a la



- protección de datos personales, Derecho al honor, Derecho a la intimidad personal y familiar.
- 3) Derechos de participación política: Derecho de sufragio, Derechos de participación, Derechos de control.
 - 4) Derechos económicos: Derecho de propiedad, Libertad de contratación, Libertad de empresa, Derechos de los consumidores y usuarios, Derecho a un medio ambiente equilibrado.
 - 5) Derechos sociales: Derecho al trabajo, Derecho a la pensión, Derecho a la salud, Derecho a la educación.
 - 6) Derechos procesales: Derecho al debido proceso, Derecho a la tutela jurisdiccional.

2.2.7. El derecho al debido proceso

Se conceptúa como una garantía importante que impide la arbitrariedad en todo ámbito en que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes, o como un derecho que tiene que ver con la equidad fundamental en la aplicación de procedimientos a fin de que aseguren juzgamientos justos. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (Convenio europeo de Derechos Humanos, 2021, p.9)



Afirma Landa Arroyo (2002) que “la tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional” (p. 446).

El debido proceso se considera un derecho constitucional en la mayoría de los sistemas legales y está incluido en las constituciones nacionales y tratados internacionales de derechos humanos.

La Tutela judicial efectiva o Tutela jurisdiccional efectiva no se considera un derecho fundamental, más bien, la protección judicial es un componente importante de la protección de los derechos humanos, es un proceso o mecanismo que garantiza a las personas el acceso a los tribunales para buscar reparación por violaciones de sus derechos fundamentales.

La Constitución de 1993 ha consagrado como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Congreso, 1993, art. 139, inciso 3)

2.2.7.1. Naturaleza del debido proceso

Es un derecho humano fundamental complejo, que está integrado por principios, derechos y garantías procesales, relacionados entre sí, cuyo cumplimiento en conjunto supone la efectivización del derecho al debido proceso (Salas, 2018, p.34).

Asimismo, también en diversas casaciones de la Corte Suprema se reconoce al debido proceso como un derecho humano o fundamental. Es así que en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil



Transitoria de fecha 16/08/2019, expediente 2424-2018, se señala que:

El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que la faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren que tal juzgamiento sea imparcial justo... (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Casación 2423-2018, 2019, p.1).

Landa (2012) señala que se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales, de modo que su lesión se produce cuando se afecta de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p.16). A su vez, Salas (2018) afirma que la doctrina es diversa a la hora de listar las garantías o principios relacionados con el debido proceso, aunque, en general, coinciden en no limitar sus respectivos catálogos a aquello meramente reconocido (p. 35).

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, su desarrollo doctrinario y jurisprudencial permite hablar de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, siendo factible de implementar en cualquier proceso que implique emisión de decisiones que busquen solucionar conflictos sobre afectación de derechos constitucionales. (Landa, 2002; Prudencio, 2017; CIDH; Colombo, 2004).



2.2.7.2. Principios del debido proceso

Hakansson (2003), sostiene que el debido proceso “es un principio inspirador de la actuación de los poderes públicos, está integrado por otros principios: el principio de instancia plural, la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, la cosa juzgada y la presunción de inocencia” (p.62). Desde otro punto de vista Landa (2012) menciona que integran el debido proceso los siguientes principios: de legalidad, de proporcionalidad de la pena, *Ne bis in idem*, de congruencia, de favorabilidad, de publicidad de los procesos, de prohibición de la *analogía in malam parte*, acusatorio, de preclusión procesal.

Torres (2010) hace referencia a la naturaleza de los principios en otros debidos procesos además de los debidos procesos constitucional y administrativo, sosteniendo que:

Si bien existe un desarrollo en el abordaje del debido proceso constitucional y debido proceso administrativo, existe un incipiente abordaje de otros debidos procesos específicos: debido proceso tributario, debido proceso empresarial, debido proceso laboral, debido proceso ambiental, debido proceso militar, debido proceso comunal, debido proceso arbitral; entre otros. Resaltando que los principios en los debidos procesos específicos pueden tener distinta naturaleza, como es el caso de: i) el principio *in dubio pro reo*, en el debido proceso penal, ii) el principio *in dubio pro operario*, en el debido proceso laboral, iii) el principio *in dubio pro administrado*, en el debido proceso administrativo, iv) el principio *in dubio pro contribuyente*, en el debido proceso tributario, vi) el principio *in*



dubio pro natura, en el debido proceso ambiental; etc.

2.2.7.3. Derechos integrantes del debido proceso

Gozaini (2004) afirma que el debido proceso tiene como una de sus fuentes el derecho anglosajón y que evolucionó notablemente con la aparición de los derechos humanos. Desde el siglo XVIII en que se consideraba que la ley era la codificación del derecho, y que cuando el juez aplicaba la ley hacía lo justo. El debido proceso ha desarrollado como un sistema abierto a incluir derechos o libertades básicos que se consideran esenciales para la dignidad y el bienestar humanos, derechos cuyo reclamo evite el abuso de los poderes del Estado y contribuyan a la efectiva realización de un juicio justo. Estos derechos son diversos y numerosos, incluyen derechos civiles y políticos, como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo y el derecho al voto, así como derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, la atención médica y otros.

Landa (2012) teniendo como referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú, identifica como derechos integrantes del debido proceso: derecho de defensa, derecho a la prueba, derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, derecho a un juez imparcial, proceso preestablecido por la ley, derecho a la motivación, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada.



2.2.7.4. Garantías del debido proceso

Las garantías, son los mecanismos o procesos que aseguran la protección y el respeto de los derechos fundamentales que poseen los individuos. Las garantías pueden incluir mecanismos legales como el derecho a tener acceso a la justicia, el derecho a un juicio justo y el derecho a representación legal. También pueden incluir garantías institucionales como tribunales independientes, comisiones de derechos humanos, así como garantías sociales y económicas más amplias, como la provisión de educación y atención médica.

Landa (2002) sostiene que la teoría de la garantía procesal es pertinente para los procesos constitucionales, judiciales, administrativos, militares, arbitrales y parlamentarios. (p. 447).

Gozaini (2004) explica que, en la etapa de constitucionalización del debido proceso se concordó en que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad para desarrollar los derechos fundamentales y se establecieron condiciones para juzgar lo que “es debido” en un proceso.

Albornoz (2011) asimismo manifiesta que:

No hay debido proceso sólo con la existencia de un catálogo de derechos a respetar, siendo importantes las garantías del debido proceso que hacen referencia al cumplimiento de la normativa constitucional para el desarrollo de un juicio justo y los recursos necesarios para que los derechos tengan una tutela efectiva. (p.15)



También, para Landa (2002), el debido proceso es un derecho fundamental, que es valioso por contar con garantías procesales, que permiten promover acciones no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. (p. 446).

Reyes (2014), afirma que el debido proceso está conformado por las garantías que el individuo tiene frente al Estado cuando éste deba decidir acerca de su vida, libertad o propiedad (p. 303). De manera más amplia, De la Rosa (2010) y Gozaini (2004) complementan que el contenido del debido proceso en la actualidad no está limitado a restringir el poder del estado, tampoco a cuidar los mínimos exigibles en el derecho de defensa, como fue en un principio. Su desarrollo en la actualidad busca proteger los derechos fundamentales de la persona desde el inicio del proceso, a través de todas las etapas, incluyendo la etapa de sentencia a fin de que sea suficientemente motivada y pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces lo han dispuesto.

Tomando como referencia los elementos del debido proceso mencionados en tratados internacionales y en países latinoamericanos, De la Rosa (2010), propone clasificar las garantías de la siguiente manera:

- 1) Garantías relativas al proceso: juicio previo; seguridad personal y jurídica en el proceso; el derecho a una acusación formal; derecho a la prueba; plazo razonable y justicia pronta; juez competente e imparcial; prohibición de la prueba ilícita; sentencia fundada y motivada, y ejecución de sentencia pronta.



- 2) Garantías del procesado: acceso a una justicia gratuita; derecho a ser oído; presunción de inocencia (a no tener una condena anticipada: excepción a la aplicación de la prisión preventiva); integridad personal y trato digno, y derecho a guardar silencio.
- 3) Garantías relativas a la defensa: defensa adecuada o técnica; abogado de confianza, y derecho a obtener información para la defensa. pp. 68-77.

2.2.7.5. Dimensiones del debido proceso

Las dimensiones del debido proceso tienen por objeto asegurar que las personas no sean privadas de sus derechos sin un proceso justo e imparcial, y que el gobierno actúe dentro de los límites de su autoridad y la ley.

En ámbito de la doctrina jurídica, la mayoría de autores concuerdan en identificar dos dimensiones para el derecho al debido proceso: el debido proceso formal o adjetivo y el debido proceso material o sustantivo (Landa, 2012; Salas, 2018; Jiménez, 2020; Castillo, 2010; Garcia Leal, 2003; Obando, 2010). No obstante, existen autores que proponen tres dimensiones: derecho fundamental, principio interpretativo y garantía de protección (Nares, Colin y Nava, 2018).

La dimensión formal o adjetiva del debido proceso hace referencia al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia (Landa, 2012, p.17); que viene configurado por el conjunto de formalidades, reglas esenciales y garantías inherentes al desarrollo del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido (Castillo, 2010, p.25). En consecuencia,



esta dimensión además de garantías procesales, abarca una serie ilimitada de derechos. Zúñiga (2015), teniendo como referencia diversos autores menciona varios de ellos, algunos son los siguientes:

- Derecho de acceso a la autoridad judicial.
- Derecho de contradicción o defensa.
- Derecho a un juzgador imparcial.
- Derecho a un juzgador predeterminado por la ley.
- Derecho a que se respeten las formalidades de la notificación y audiencia.
- Derecho a probar y a producir prueba.
- Derecho a interponer medidas cautelares.
- Derecho a recibir formalmente los requerimientos planteados en un plazo razonable.
- Obligación de motivar de modo debido los fallos y las distintas resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente (salvo las de mero trámite).
- Exigencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes pretensiones en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo el caso.
- Derecho a la publicidad del proceso o procedimiento, siempre y cuando la naturaleza de este, así como de los diferentes intereses en conflicto, lo permitan.
- Obligatoriedad, exigibilidad, eficacia y ejecución de la cosa juzgada;



- Derecho de ser asistido y defendido por un abogado técnicamente capacitado.

(pp. 38-39)

La dimensión sustantiva o material del debido proceso, se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder (García Leal, 2003; Jiménez, 2020). Obando (2010) precisa que la dimensión sustantiva o material “...exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o inclusive resoluciones judiciales, sean justas, es decir, sean razonables y respetuosas de los valores superiores de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionalmente protegidos” (p. 41). El propósito del debido proceso es la consecución de una decisión justa, que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en lo posible la consecución de este fin, no aseguran necesariamente su consecución (Castillo, 2010, p. 25).

El Tribunal Constitucional sobre las dimensiones del derecho al debido proceso ha indicado que:

[...] a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o



proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales (Tribunal Constitucional, 2005, STC 9727-2005-PHC/TC, fundamento 7; 2013, STC 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1; 2014, STC 01858-2014-PA/TC, fundamentos 2.1.2 y 2.1.3).

El debido proceso dentro de la perspectiva formal [...], comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (Tribunal Constitucional, 2013, STC 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.2).

El derecho fundamental al debido proceso no se reduce al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. El debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona (Tribunal Constitucional,



2005, STC 3421-2005-HC/TC, fundamento 5).

2.2.7.6. Otras dimensiones del debido proceso

Nares, Colin y Nava (2018), se refieren al debido proceso legal como un derecho fundamental que posee tres dimensiones jurídicas:

- 1) Es un derecho fundamental sustantivo de carácter público y subjetivo que le pertenece a todas las personas por igual, dándoles la posibilidad de una oportuna y adecuada defensa de sus derechos fundamentales ante los tribunales, antes de cualquier acto privativo de autoridad.
- 2) Es un principio interpretativo, principio de optimización para la aplicación de las normas jurídicas.
- 3) Es una garantía jurisdiccional, dimensión que adquiere cuando se ejerce como medio o instrumento dentro de un procedimiento judicial, en este caso el debido proceso es un derecho adjetivo para las partes; y para las autoridades.

(p. 2-7).

2.2.7.7. El debido proceso para los tribunales constitucionales en Latinoamérica

La jurisprudencia constitucional de los países latinoamericanos, en general, define el debido proceso como un conjunto de garantías y procedimientos que debe seguir el Estado en todo proceso judicial que involucre derechos e intereses de las personas. Estas garantías incluyen, entre otras, el derecho a ser notificado y a ser oído, el derecho a un juicio justo e imparcial, el derecho a presentar pruebas y confrontar testigos, y el



derecho a un recurso efectivo.

En muchos países de América Latina, el debido proceso ha sido reconocido como un derecho fundamental protegido por la constitución, lo que significa que cualquier violación del debido proceso puede ser impugnada y reparada a través de los tribunales. Adicionalmente, algunos países han reconocido como garantías constitucionales aspectos específicos del debido proceso, tales como el derecho a la defensa, el derecho a una decisión razonada y la prohibición de leyes retroactivas.

En general, la jurisprudencia constitucional en los países latinoamericanos enfatiza la importancia del debido proceso como componente fundamental del estado de derecho y salvaguarda contra la acción estatal arbitraria.

La Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia C-341/14, señala que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.⁽¹⁾

Menciona como parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho a la jurisdicción, (ii) el derecho al juez natural, (iii) El derecho a

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia C-341/14. Bogotá, 4 de junio de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>



la defensa, (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, (v) el derecho a la independencia del juez, y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

En Chile, el debido proceso se define como un derecho fundamental protegido por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte. La Constitución chilena garantiza el debido proceso tanto en los procesos penales como civiles, y también es reconocido como un principio fundamental del derecho administrativo. Adicionalmente, la Constitución chilena reconoce como garantías constitucionales aspectos específicos del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a una decisión motivada y el derecho a un recurso oportuno y efectivo.

La jurisprudencia constitucional chilena destaca la importancia del debido proceso como componente fundamental del estado de derecho y como resguardo contra la arbitrariedad estatal.

El Tribunal Constitucional de Chile (TC) ha interpretado el debido proceso de manera amplia para incluir una amplia gama de protecciones procesales, que contribuyan a un procedimiento justo y racional.

El TC ha señalado que los requisitos para un procedimiento justo y racional son definidos por el legislador y complementadas con el desarrollo jurisprudencial, debido a que el concepto mismo del debido proceso es dinámico y abierto (Navarro, 2013, p. 131).

Según García Pino y Contreras (2013), la determinación de las



garantías que integran el núcleo del debido proceso es una actividad en la que participa el legislador y el TC mediante su interpretación de la Constitución. A partir de la jurisprudencia del TC y otros trabajos identifica como componentes del debido proceso los siguientes:

- a) El derecho al juez predeterminado por la ley
- b) Derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial
- c) El derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada
- d) Derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas
- e) El derecho del imputado a ser asistido por un defensor público
- f) Derecho del imputado a ser gratuitamente asesorado por un traductor o intérprete.
- g) El derecho a la bilateralidad de la audiencia.
- h) El derecho al debido emplazamiento (notificación)
- i) Derecho a la igualdad entre las partes.
- j) El derecho a presentar e impugnar pruebas
- k) Derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo.
- l) La aplicación del principio de congruencia en materia penal.
- m) El derecho de revisión judicial por un tribunal superior

(p.238)

En Ecuador se reconoce el debido proceso como un derecho fundamental protegido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. La Constitución de Ecuador establece protecciones tanto procesales como sustantivas. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana enfatiza la importancia del debido proceso como salvaguarda contra la arbitrariedad estatal y como componente clave del estado de



derecho. La Constitución ecuatoriana hace referencia al debido proceso de manera amplia abarcando una gama de garantías básicas. Adicionalmente, reconoce como garantías constitucionales para un debido proceso aspectos específicos en el ejercicio del derecho de las personas a la defensa.

La Constitución de Ecuador en su art. 76 establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra



naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa en el texto constitucional es más explícito al incluir adicionalmente una amplia gama de garantías procesales específicas. (artículo 76)

En Argentina, el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 18. Está protegido además por instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Declaración Universal de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La Constitución Nacional Argentina fue sancionada en 1853 y tiene reformas que se hicieron los años 1860, 1866, 1898,1949,1957 y 1994, en su artículo 18 establece que:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos [...]. (artículo 18)

A partir del texto constitucional, se pueden identificar los siguientes principios y derechos:

- a) Derecho a juicio previo
- b) Derecho a Juez designado por Ley.



- c) Principio de legalidad.
- d) Principio de irretroactividad de la Ley.
- e) Derecho a la libertad personal
- f) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- g) Derecho a la defensa en juicio.

La jurisprudencia constitucional argentina define el debido proceso como un conjunto de garantías procesales que deben ser respetadas en todo proceso administrativo o judicial, penal o civil, para garantizar que todas las personas reciban el mismo trato ante la ley y tengan una oportunidad justa de defenderse de cualquier acusación que se les haga, dicha jurisprudencia se complementa con la que proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Asimismo, en el análisis procesal se recurre a normas disponibles procedentes de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional.

El Ministerio Público Fiscal, organismo especializado en asuntos de derechos humanos, protección judicial y debido proceso, como parte de su función, presenta dictámenes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, fundamentados en el contenido de la Constitución Nacional, normas y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos. En los dictámenes presentados en el periodo 2012-2017, se mencionan las siguientes garantías para el debido proceso:

- a) El derecho a un juez o tribunal imparcial



- b) El derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable
 - c) El derecho a obtener un pronunciamiento fundado
 - d) La presunción de inocencia
 - e) El derecho a la defensa técnica efectiva: a ser asistido por un defensor de su elección y a comunicarse libre y privadamente con aquél.
 - f) El derecho de la defensa a interrogar a los testigos.
 - g) El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
 - h) El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.
- (pp. 16-44).

En Paraguay, la corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido por los tribunales y que se encuentra estrechamente vinculado con la tutela judicial efectiva y la garantía de acceso a la justicia.

En la jurisprudencia constitucional el debido proceso abarca un conjunto de garantías procesales que deben ser respetadas por cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Kronawetter (2003) señala que en la Constitución Nacional del Paraguay los artículos 11,12,13,14,16,17,18,19, y 20; protegen el derecho al debido proceso, establecen que:

toda persona contra la cual pudiera dictarse pena o sanción, en cualquier proceso, tiene derecho a ser juzgada por tribunales competentes,



imparciales e independientes designados con anterioridad al hecho juzgado, que la sentencia condenatoria que se dicte sobrevenga de un juicio previo cuyo procedimiento se funde en una ley anterior y en el cual prevalezcan ciertas garantías (p.71).

Los derechos procesales están específicamente regulados en el artículo 17 de la siguiente manera:

Artículo 17. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) Que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8) que ofrezca,



- practique, controle e impugne pruebas;
- 9) Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
 - 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y
 - 11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

En Uruguay, Risso (2011) señala que el debido proceso legal tiene rango constitucional, el artículo 12 de la Constitución hace referencia clara al debido proceso penal, sin embargo, este derecho debe analizarse tanto con la Constitución como con el derecho internacional de los derechos humanos (p. 125).

La garantía a que se refiere el artículo 12 de la Constitución cuando establece que: ‘Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal’; se amplía con el complemento del artículo 72: ‘. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno’, que hace referencia al tratamiento constitucional de los derechos humanos y el aporte del derecho internacional de derechos humanos. El artículo 66, contribuye a ampliar el funcionamiento del debido proceso en sede administrativa cuando establece que: ‘Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida



mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa’.

En la Constitución uruguaya también se encuentra referencia a principios tales como: El derecho a un juicio justo, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la defensa legal, el derecho a la imparcialidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica; que fundamentan y orientan la aplicación del debido proceso, particularmente en los artículos 7, 8, 10,12, 17 y 18.

En consecuencia, en Uruguay, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado un concepto amplio de debido proceso, que incluye no solo aspectos procesales sino también cuestiones sustantivas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales.

En Bolivia, el debido proceso tiene rango constitucional el Tribunal Constitucional es responsable de interpretar la Constitución y definir los principios del debido proceso (Ríos, 2014),. La jurisprudencia constitucional en Bolivia define el debido proceso como un derecho fundamental que garantiza a las personas un proceso judicial justo e imparcial de conformidad con la ley.

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), la referencia textual a la denominación ‘debido proceso’ se encuentra en el art. 115. II, el cual establece que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” y en el art. 117.I de la misma norma constitucional, que señala: "Ninguna persona puede ser



condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada". Del contenido de los artículos 115 al 121, se derivan principios del debido proceso que incluyen:

- Derecho a un juicio justo que comprende: el derecho a ser oído, el derecho a presentar pruebas, el derecho a la defensa y el derecho a una decisión razonada.
- Derecho a la asistencia letrada durante todo el proceso judicial.
- Derecho de acceso a la justicia: las personas tienen derecho a acceder a los tribunales y obtener reparación por las violaciones de sus derechos.
- Derecho a la presunción de inocencia: Se presume la inocencia de las personas hasta que se pruebe su culpabilidad, y la carga de la prueba recae en la acusación.
- Derecho a la protección judicial: Las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante un tribunal competente e imparcial para proteger sus derechos constitucionales.
- Derecho al debido proceso legal: requiere que los procesos judiciales sigan los procedimientos establecidos, se realicen en tiempo y forma y respeten los principios de legalidad, transparencia e igualdad.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en los fundamentos de la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de



agosto de 2010, señala:

... el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2010, fundamento III, inciso 2.3)

El marco normativo para la aplicación del debido proceso, tiene en cuenta los principios que se derivan de la Constitución boliviana, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal Constitucional juega un papel crucial en la defensa e interpretación de estos principios en el ordenamiento jurídico boliviano.

En Brasil, el debido proceso está definido y protegido por la Constitución brasileña de 1988.

La cláusula del debido proceso, se encuentra insertada en el art. 5, inciso LIV y en varios otros pasajes del texto constitucional se consideran



garantías que permiten desarrollar este derecho.

El artículo 5, inciso LIV, dispone que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal” y en tanto que el inciso LV establece que “Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma”, el inciso LIII “nadie será procesado ni condenado sino por autoridad competente”; el inciso LVI “Son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos”; el inciso LXV “la detención ilegal será inmediatamente levantada por la autoridad judicial”, entre otros.

La Corte Suprema de Brasil, conocida como "Supremo Tribunal Federal", es responsable de interpretar la Constitución y establecer la jurisprudencia sobre el debido proceso.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1988 se introdujo de manera expresa en el ordenamiento jurídico del debido proceso legal, el Supremo Tribunal Federal ha aplicado el debido proceso legal sustantivo en una variedad de situaciones, declarando inconstitucionales leyes y actos normativos que no sean razonables, proporcionados y equitativos para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

La jurisprudencia constitucional en Brasil define el debido proceso, también conocido como "*devido processo legal*", como un derecho integral y fundamental que abarca aspectos tanto procesales como sustantivos. El Supremo Tribunal Federal en diversos casos analizó la



aplicación del Principio de Debido proceso legal. En el expediente Brasil, STF, AI 762.146 RG, se pronunció sobre las repercusiones generales de la violación de los principios constitucionales del debido proceso legal, que directa o indirectamente pueden ofender a la Constitución.

Los principios y garantías clave asociados con el debido proceso identificados a partir del texto constitucional y jurisprudencia, incluyen:

- Derecho a un juicio justo: Comprende el derecho a ser oído, el derecho a presentar pruebas, el derecho a la defensa y el derecho a un tribunal imparcial.
- Derecho a la representación legal: Las personas tienen derecho a ser representadas por un abogado ya recibir asistencia legal durante todo el proceso judicial.
- Derecho a la prueba: las partes tienen derecho a presentar pruebas, impugnar las pruebas en su contra y tener la oportunidad de interrogar a los testigos.
- Derecho a una decisión motivada: Los tribunales están obligados a dictar decisiones claras y bien fundadas que expliquen el razonamiento jurídico detrás de sus sentencias.
- Derecho a apelar: Las personas tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales a través del proceso de apelación.
- Presunción de inocencia: se presume que las personas son inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad, y la carga de la prueba recae en la acusación.



- Regularidad procesal: Los procedimientos judiciales deben ajustarse a los procedimientos establecidos, asegurando la transparencia, la previsibilidad y la oportunidad de que las partes sean escuchadas.

La Constitución brasileña, específicamente en el artículo 5, establece los principios y garantías del debido proceso, mientras que la jurisprudencia de la Corte Suprema perfecciona e interpreta estos principios en el contexto de casos específicos.

2.2.7.8. El Debido Proceso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁽²⁾ no menciona explícitamente el "debido proceso", pero contiene varios artículos que son importantes para la protección del derecho al debido proceso.

Las siguientes son algunas de las disposiciones clave de la DUDH que son relevantes para el debido proceso:

El artículo 7 de la DUDH establece que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley". Este artículo enfatiza la importancia de la igualdad ante la ley, para todas las personas, independientemente de su raza, género, religión u otra condición, y del igual acceso a la protección de la ley, que incluye la

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de diciembre de 1948 y el congreso de Perú la aprobó mediante Resolución Legislativa Nro. 13282 de 1959.



protección contra el trato arbitrario o la discriminación por parte del gobierno u otras personas.

El artículo 8 de la DUDH establece que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes por actos que violen los derechos fundamentales que le reconocen la constitución o la ley". Este artículo destaca la importancia del acceso a recursos efectivos por violaciones de los derechos fundamentales. Reconoce que las personas que han sido objeto de detención ilegal, juicio injusto u otras violaciones del debido proceso deben poder buscar reparación ante los tribunales.

El artículo 9 de la DUDH garantiza el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y establece que "nadie será arbitrariamente detenido, detenido o exiliado". Este artículo reconoce la importancia de prevenir las privaciones arbitrarias de la libertad. Enfatiza que las personas sólo deben ser privadas de su libertad por medios lícitos y legítimos.

El artículo 10 establece que "toda persona tiene derecho en plena igualdad a ser oída pública y justamente por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones y de cualquier acusación penal en su contra". Este artículo destaca la importancia de audiencias justas y públicas ante un tribunal independiente e imparcial, que es un aspecto clave del debido proceso.

El artículo 11 de la DUDH establece que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Este



artículo enfatiza la presunción de inocencia y el derecho a un juicio público con adecuadas garantías de defensa, que también son elementos esenciales del debido proceso.

El artículo 14 de la DUDH establece que "(1) Toda persona tiene derecho a buscar y disfrutar de asilo en otros países contra la persecución. (2) Este derecho no podrá ser invocado en el caso de procesos realmente derivados de delitos comunes o de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". Este derecho también está relacionado con el debido proceso porque protege a las personas que pueden estar en riesgo de persecución o trato injusto en su país de origen.

2.2.7.9. El debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La CADH en el art. 8 bajo el subtítulo Garantías Judiciales, hace una amplia previsión del debido proceso.

En el art. 8 inciso 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, ya sea en un proceso penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones en asuntos civiles, laborales, fiscales u otros.

En el art. 8 inciso 2, dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, se garantizan varias protecciones mínimas, como el derecho a la asistencia de un traductor o intérprete, el conocimiento detallado de la acusación, el tiempo y los medios adecuados



para preparar la defensa, el derecho del inculpado de defenderse o ser representado por un defensor de su elección o en su defecto por el defensor proporcionado por el Estado, el derecho a interrogar testigos y obtener la comparecencia de otras personas relevantes, el derecho a no auto incriminarse ni declararse culpable, y el derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior.

(OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales)

La CIDH, en el caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia de 6 de febrero de 2001, en los párrafos 102 al 105, hace un análisis interpretativo del artículo 8 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al



procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.

(pp. 49-50).

2.2.7.10. El debido proceso para la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (CIDH) en contextos de juicios políticos

El artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para emitir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con este fundamento el 26 de abril de 2018, la CIDH emitió opinión consultiva sobre “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”, presentando fundamentos de especial relevancia, entre ellos hacemos referencia a los siguientes:

La CIDH (2018) considera importante definir con mayor precisión las garantías del debido proceso en los juicios políticos contra presidentes



electos constitucionalmente, siendo de particular significación:

- 1) El derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial. Según la CIDH, es esencial en los juicios políticos que involucran a funcionarios públicos, es crucial para garantizar el debido proceso, especialmente en casos en los que la acusación y sanción son impuestas por organismos legislativos en lugar de operadores judiciales. Para asegurar la independencia, es necesario que las comisiones acusadoras o investigadoras estén libres de presiones externas e intereses indebidos. A su vez, la imparcialidad implica que los miembros del órgano sancionador no tengan preferencias ni estén involucrados en la controversia. Para la CIDH es fundamental definir claramente el sentido de la imparcialidad en los juicios políticos para evitar la discrecionalidad política en las decisiones.
- 2) El derecho de defensa. La CIDH destaca que este derecho, es indispensable en los procesos sancionatorios, incluyendo los juicios políticos contra presidentes elegidos democráticamente, es fundamental para un proceso justo y equitativo, y debe incluir la notificación detallada de los cargos, permitiendo al acusado preparar su defensa adecuadamente, abarca el derecho a ser asistido por un defensor de su elección o proporcionado por el Estado si no se defiende por sí mismo, así como el derecho a interrogar testigos y obtener la comparecencia de otras personas con información relevante.
- 3) El derecho a recurrir las sanciones; es esencial para la revisión imparcial de decisiones y debe garantizar una resolución en un plazo razonable, además de la no ejecución de la sanción durante el recurso. La CIDH señala la falta de claridad en la posibilidad de apelar sanciones en juicios políticos, lo que limita la protección de los derechos y la posibilidad de revertir decisiones injustas.
- 4) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de presunción de inocencia. La CIDH indica que son



pilares del debido proceso, que permiten evitar abusos de poder y garantizar sanciones basadas en culpabilidad demostrada.

- 5) La aplicación del principio de legalidad. Para la CIDH, en los juicios políticos, especialmente contra presidentes democráticamente electos, garantiza que las conductas sancionables se establezcan claramente, promoviendo la seguridad jurídica y respetando los estándares internacionales.

(pp. 19-30)

2.2.8. El estado constitucional

El concepto de ‘Estado’, proviene de la palabra latina ‘status’, traducida como ‘la condición de ser’, e implica en forma amplia el estado de cosas de toda organización jurídico-política y su forma de gobierno (Montoya, Quispe & Chilo, 2016, p.17).

El estado constitucional es un sistema jurídico-político que opera bajo una constitución escrita que establece el marco y las limitaciones de la autoridad gubernamental. Esta constitución describe los derechos y libertades de los ciudadanos, la estructura y responsabilidades del gobierno y los procedimientos para crear y hacer cumplir las leyes.

En un estado constitucional, el gobierno está sujeto al estado de derecho, lo que significa que todos son responsables bajo las mismas leyes y nadie, incluidos los funcionarios del gobierno, está por encima de la ley. La constitución proporciona controles y contrapesos para evitar que cualquier rama del gobierno se vuelva demasiado poderosa, y un poder judicial independiente garantiza que la ley se aplique de manera justa y coherente. La constitución también suele incluir disposiciones para proteger los derechos y libertades individuales.



2.2.8.1. Características

a) La supremacía jurídica de la Constitución

Para un Estado constitucional, significa que la Constitución es la norma suprema de un país, debido a ello afirma Alvites (2018), la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, tienen efecto orientador y regulador de las relaciones que se establecen entre los órganos del estado, sus acciones sobre las propias personas, y las relaciones entre ellas (pp. 364-365).

La Constitución al ser norma jurídica suprema, es fuente de derecho, establece los principios y valores fundamentales de un estado constitucional y sirve como marco para todas las demás leyes y normas jurídicas. Adicionalmente, la Constitución impone limitaciones a las fuentes del derecho y a la acción del Estado, velando por que sean compatibles con sus principios y disposiciones. Estas consideraciones son compartidas por diversos autores:

Álvarez Conde sostiene que "...la propia configuración de la Constitución como norma jurídica suprema supone que ésta se convierte no sólo en auténtica fuente del Derecho, sino en la norma delimitadora del sistema de fuentes" (p.138).

Hesse (1992) señala que la Constitución lidera el sistema de fuentes de derecho, norma la producción e interpretación otras fuentes de derecho, y es ella misma fuente de la que derivan directamente derechos y obligaciones para la ciudadanía y para los poderes públicos (pp. 57-58).



Aldunate (2009) señala que, la supremacía normativa de la Constitución y su función de fundar la validez del ordenamiento jurídico, hacen que el concepto y estructura del sistema de fuentes sea una consecuencia del concepto de constitución y de su fuerza normativa (p. 478).

Betegón, et al. (1997) afirman que la Constitución al ser norma suprema del ordenamiento, prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales (p.285).

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, ha remarcado en los fundamentos de diversas sentencias que la Constitución es la más importante fuente normativa de nuestro “derecho nacional”, y constituye el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella, de manera que cualquier producción normativa debe guardarle lealtad y fidelidad. (Expediente N° 0047-2004-AI/TC, fundamento 8 y ss. Exp. N.º 0014-2003-AI/TC, fundamento 2).

b) La separación de poderes

La separación de poderes es un principio fundamental en el Estado Constitucional que tiene la finalidad de evitar la concentración de autoridad en un solo órgano y garantizar un equilibrio de poderes. Corvalán (2015) afirma que, en el Estado Constitucional, hay una doble finalidad para el principio de separación de poderes, por un lado, propender a la ordenación, disciplina y modulación del poder y por el otro,



debe ser flexible, dinámico y funcional de modo tal que se torne eficaz y eficiente en su conjugación en el marco del accionar estatal (p. 226).

La separación de poderes tiene varias características importantes, entre ellas tenemos: el reparto o distribución de funciones entre los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), los mecanismos de control y equilibrio mutuos (*cheks and balances*), la independencia y autonomía en el ejercicio sus funciones, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la fiscalización y rendición de cuentas de la gestión de cada poder del Estado.

Chaux (2013) fundamenta que la separación de poderes y los mecanismos de control y equilibrio mutuos (*cheks and balances*), son elementos esenciales del Estado de derecho moderno. Su importancia radica en permitir la realización de los derechos y evitar el abuso de poder.

En conclusión, esencialmente la separación de poderes busca asegurar que el accionar del Estado sea eficaz y eficiente, impedir el abuso de autoridad, promover la ordenación y estabilidad institucional, salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos en un Estado Constitucional de derecho.

B1) La separación de poderes en el Estado peruano.

El artículo Nro. 43 de la Constitución Política del Perú, establece que: La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.



El significado del principio de separación de poderes ha sido precisado por el tribunal constitucional peruano en los fundamentos de diversas sentencias. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 00005-2006-AI/TC, se señala que, no solo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que implica colaboración entre cada uno de ellos en la búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones (Fundamento 15). En la Sentencia del Tribunal Constitucional 0005-2007- PI/TC, se indica que:

la separación entre los poderes del Estado no es absoluta puesto que existen relaciones de coordinación y cooperación entre ellos, por lo tanto, se establece un sistema de control y balance entre los poderes del Estado. Así entendido, el principio de separación de poderes respeta los derechos constitucionalmente reconocidos y pone límites al poder frente al absolutismo y la dictadura. (Fundamentos 16 y ss)

En resumen, el gobierno de la República del Perú, se basa en la separación de poderes. El tribunal constitucional ha precisado que este principio implica, la distribución de atribuciones y competencias, la separación no absoluta entre los poderes del Estado, la colaboración y equilibrio entre los poderes, estableciendo un sistema de control y balance que protege los derechos y limita el poder absoluto.

B2) Los mecanismos de control y equilibrio (checks and balances) en el Estado peruano.

En el Estado Constitucional Peruano existen diversos mecanismos



que funcionan como controles y equilibrios los cuales contribuyen a garantizar la separación de poderes y evitar desbalances debidos a la falta de equilibrio en la concentración de autoridad. Entre el poder ejecutivo y legislativo como mecanismos específicos de control y equilibrio, mencionamos los siguientes:

1. Votación de investidura del Consejo de Ministros.

El gabinete ministerial propuesto debe obtener la confianza del Congreso de la República para asumir funciones y gobernar, con este propósito el Presidente del Consejo de Ministros solicita la confianza del Congreso, si este niega el voto de confianza se puede generar una crisis política. Se fundamenta en el artículo 130 de la Constitución política del Perú, que establece:

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza (Artículo 130).

2. Cuestión de confianza del Poder ejecutivo.

Con respecto a la cuestión de confianza, la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 0006-2018-PI/TC), afirma que:

Es una institución cuyo ejercicio queda en manos del Ejecutivo, fue introducida en el constitucionalismo peruano como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder



Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes. (Fundamento Jurídico 61)

Cairo (2018) sostiene que la Constitución peruana actualmente vigente regula dos tipos de cuestión de confianza: la «cuestión de confianza necesaria» (caso de la votación de investidura) y la «cuestión de confianza voluntaria» que se plantea al Congreso pidiendo una decisión específica (pp. 42-43).

La «cuestión de confianza voluntaria», se fundamenta además del artículo 130 antes mencionado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Perú, que establecen:

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación (Artículo 132).

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el



Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete (Artículo 133).

3. La interpelación y censura del Poder Ejecutivo.

Perea (2021) afirma que, la interpelación es un mecanismo de control parlamentario orientado a obtener información, con la finalidad de emitir un juicio acerca de la responsabilidad política del Gobierno (p. 2).

La facultad de interpelación de los Ministros y Presidente del Consejo de Ministros por parte del Congreso se encuentra en el artículo 131 de la Constitución política del Perú que a la letra señala:

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo (artículo 131).

La censura se fundamenta en el artículo 132 de la Constitución política del Perú antes mencionado. La facultad de censurar luego de la interpelación puede resultar en la destitución del funcionario.



4. Disolución del Congreso por parte del Poder Ejecutivo.

Se fundamenta en el de la Constitución política del Perú que establece:

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto (artículo 134).

La facultad de disolver el congreso otorgada al Presidente de la República es un mecanismo de contrapeso a la censura ministerial introducida en la Constitución de 1979 y que se mantiene en Constitución de 1993 (Perea, 2021, 9).

5. Control político del Congreso hacia el Poder Ejecutivo.

El Congreso tiene la facultad de realizar investigaciones y ejercer el control político sobre el poder ejecutivo, a través de comisiones parlamentarias, interpelaciones y censuras de ministros, y solicitar informes y documentación para controlar la gestión gubernamental.

Se fundamenta en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Constitución



política del Perú, que habilitan la función fiscalizadora el congreso:

Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado ... los informes que estime necesarios. (artículo 96).

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.... (artículo 97).

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; ... a los Ministros de Estado... por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. (artículo 99).

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. (artículo 100)

Para ejercer el control parlamentario del ejecutivo, el Congreso cuenta con comisiones encargadas de investigar y fiscalizar diversas áreas de gobierno, como la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Ética. Estas comisiones tienen la tarea de investigar posibles irregularidades y abusos de poder por parte del poder ejecutivo.

Por otra parte, la Comisión Permanente durante los períodos de receso del Congreso, ejerce funciones legislativas y de control sobre el poder ejecutivo. Esta comisión puede tomar decisiones y dar seguimiento a las acciones de gobierno en ausencia del pleno del Congreso.



6. Aprobación o rechazo de proyectos de ley por parte del Poder Ejecutivo.

El presidente puede vetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso. Si el presidente veta un proyecto de ley, debe ser revisado nuevamente por el Congreso, que puede insistir en aprobarlo con una mayoría calificada. Se fundamenta en el artículo 108 de la Constitución política del Perú, que establece:

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. (artículo 108).

7. Llamado a referéndum o consulta popular por parte del Poder Ejecutivo. Se fundamenta en los artículos 31 y 32 de la Constitución política del Perú, que establecen:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (artículo



31).

...Pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la Constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor. (artículo 32)

8. La delegación de la facultad de legislar. Se fundamenta en el artículo 104 de la Constitución política del Perú:

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo. (artículo 104)

9. Decreto de urgencia: El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de urgencia en situaciones extraordinarias, lo que le otorga facultades para legislar sobre determinadas materias sin la intervención del Congreso. Estos decretos deben ser aprobados posteriormente por el Congreso.

Al referirse al control parlamentario en el caso de los decretos de



urgencia, Landa (2003) señala que, el Poder Ejecutivo informa al Congreso sobre los decretos de emergencia de acuerdo con la Constitución y el Reglamento del Congreso. La Comisión de Constitución evalúa si cumplen los requisitos económicos y financieros, y emisión ante situaciones extraordinarias e imprevisibles. (p. 5).

Sobre el control de los decretos de urgencia, el artículo 118 inciso 19 de la Constitución política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República:

Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. (artículo 118 inciso 19).

El artículo 91 del Reglamento del Congreso establece el procedimiento de control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República.

10. Límites a la censura ministerial.

La censura se encuentra regulada en el artículo 132 de la Constitución política del Perú, el cual dispone que, para censurar a un ministro de Estado, el Congreso debe contar con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Este requisito establece un obstáculo a la destitución de los ministros y favorece la estabilidad del poder ejecutivo.



Por otra parte, el artículo 134, establece un límite a la censura recurrente del Consejo de Ministros al facultar al Presidente de la República para disolver el Congreso si éste ha censurado a dos Consejos de Ministros.

11. Iniciativa legislativa e intervención en la promulgación de leyes.

El presidente tiene la facultad de presentar proyectos de ley al Congreso, lo que le permite influir en la agenda legislativa y proponer políticas y reformas. Se fundamenta en el artículo 107 de la Constitución política del Perú, el cual dispone:

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley. (artículo 107).

Por otra parte, un mecanismo adicional de control a la actividad del legislativo por el ejecutivo se encuentra en el artículo 108 de la Constitución política del Perú, cuando ordena que:

La ley aprobada según previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días....(artículo 108).



El Presidente puede no promulgar la ley, o hacer observaciones y remitirlas al Congreso para que el Congreso una vez reconsiderada la ley la promulgue.

12. Potestad de reglamentar las leyes.

El presidente puede dictar decretos supremos para regular aspectos de la administración pública y el funcionamiento del Estado, lo que le otorga un margen de acción en la ejecución de políticas de Gobierno. Perea (2021b) afirma que, la expedición de normas que reglamentan otras con rango de ley, es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, y en específico del presidente de la República. (p.9)

Tiene su fundamento en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución política del Perú que establece: el Presidente tiene la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

13. El mecanismo del Mensaje a la nación ante el Congreso.

Contribuye a la adopción de decisiones políticas que sean más beneficiosas para la ciudadanía. Tiene su fundamento en el artículo 118 inciso 9 de la Constitución política del Perú el cual dispone que corresponde al Presidente de la República:

Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición



detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros. (artículo 118 inciso 9).

Otros mecanismos de control y equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo son La vacancia presidencial y el juicio político que serán desarrollados más ampliamente en las siguientes páginas.

Estos mecanismos están establecidos en la Constitución peruana y buscan mantener control y equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo en el Estado Peruano, contribuyendo a evitar la excesiva concentración de autoridad y promoviendo un sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder público.

2.2.9. Los procesos constitucionales

Los procesos constitucionales son mecanismos legales establecidos en la Constitución para garantizar la protección de los derechos y principios constitucionales. Permiten impugnar leyes, actos administrativos o decisiones judiciales contrarios a la Constitución y defender los derechos de las personas frente a las autoridades. Garcia Toma (2009) sostiene que, en ellos se ejerce el derecho de acción en aras de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional y o la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos. (p. 185)

Los procesos constitucionales previstos en los artículos 200° y 202° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, tienen reguladas sus disposiciones



generales, derechos adquiridos y procedimientos en el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) y son:

- 1) Proceso de hábeas corpus;
- 2) Proceso de amparo;
- 3) Proceso de hábeas data;
- 4) Proceso de inconstitucionalidad;
- 5) Proceso de acción popular;
- 6) Proceso de cumplimiento, y;
- 7) Proceso competencial.

Landa (2018) afirma que, los procesos de inconstitucionalidad y la acción popular garantizan la supremacía constitucional. Amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento protegen derechos fundamentales. El proceso competencial resuelve controversias entre los poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos y los niveles de gobierno. (pp. 28 - 31)

2.2.10. El proceso competencial

2.2.10.1. Antecedentes

En la evolución histórica de la teoría del Estado europea, la primera concepción de una posición subordinada de los poderes del Estado frente a un órgano que resuelve los conflictos entre ellos es la teoría del poder moderador de Constant (Porrás Nadales, 1986, p. 21), de acuerdo a ella el Estado Constitucional necesita de otro poder con la suficiente autoridad para resolver conflictos entre los poderes del estado y garantizar la libertad ciudadana y la división de poderes. (De Vega, 2002, p.15).



En América, el artículo 105 de la Constitución mexicana de 1917, ya establecía que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad exclusiva de resolver controversias constitucionales referidas a estructura, organización y funciones, entre Estados, entre poderes de un mismo Estado y entre la Federación y uno más Estados. (Herrera García, 2009, p.337)

En el caso peruano, el Proceso Competencial se introduce por primera vez en la Constitución de 1993. En la Constitución anterior de 1979 había un vacío constitucional, no hacía referencia a este proceso ni a la autoridad encargada de resolver estas disputas. (Palomino y Castillo, 2007, p. 204).

2.2.10.2. Definición y características

El objeto del Proceso Competencial según Montoya, Quispe y Chilo (2016) es, asegurar el respeto a la distribución de competencias estatales establecidas en la Constitución, la vigencia del principio de supremacía constitucional y el Estado Constitucional de Derecho. (p. 57).

En la sentencia del TC 00003-2007-CC, se hace un análisis de los presupuestos del conflicto competencial, y una referencia al pronunciamiento del TC sobre la tipología de los conflictos competenciales, señalando que:

... los conflictos competenciales pueden ser **típicos o atípicos**. Entre los conflictos competenciales **típicos**, cabe mencionar los conflictos competenciales **positivos y negativos**. El "(...) **conflicto constitucional positivo** se produce cuando dos o más poderes del Estado u órganos



constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional; el **conflicto constitucional negativo** se da cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional. En cuanto a los conflictos competenciales atípicos, este Tribunal ha tratado, en primer término, el (i) **conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales**, indicando que puede este clasificarse en: a) conflicto constitucional por *menoscabo en sentido estricto*; b) conflicto constitucional por *menoscabo de interferencia*; y, c) conflicto constitucional por *menoscabo de omisión*. En el **conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto**, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia. Sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional. Y, en segundo término, los (ii) **conflictos por omisión en cumplimiento de acto obligatorio**, indicando que (...), si bien es cierto que los "típicos" conflictos positivo y negativo de competencia pueden dar lugar al proceso competencial, también lo es que cuando el artículo 110 del C. P. Const. establece que en éste pueden ventilarse los conflictos que se suscitan cuando un órgano rehúye deliberadamente actuaciones "afectando" las competencias o atribuciones de otros órganos constitucionales, incorpora también en su supuesto normativo a los **conflictos por omisión en cumplimiento de acto obligatorio**, pues no cabe duda de que cuando un órgano omite llevar a cabo una actuación desconociendo las competencias constitucionales



atribuidas a otro órgano constitucional, las "afecta". No se trata, pues, de la disputa por titularizar o no una misma competencia, sino de aquella que se suscita cuando, sin reclamarla para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias constitucionales de otro. (fundamento 4 inc. 12, pág. 12).

En la sentencia del TC 00013-2003-CC, se señalan como notas condicionantes de la competencia para realizar actos estatales: la indelegabilidad, la taxatividad, la razonabilidad y la proporcionalidad:

La indelegabilidad impide la transferencia de competencia, obligando a que la autoridad titular del órgano la ejerza directamente.

La taxatividad limita la competencia a lo expresamente conferido, con interpretación restrictiva. La competencia asignada puede ser reglada, con condiciones, formas y procedimientos claros predeterminados por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad, o discrecional, donde se deja la elección del curso del acto estatal facultado al criterio político del operador que ejerce la competencia, los actos objeto de esta competencia no son justiciables, salvo intervención de los órganos jurisdiccionales encargados del control y la defensa de la constitucionalidad.

La razonabilidad exige los actos estatales estén lógicamente y axiológicamente justificados considerando los sucesos o circunstancias que lo generan; puede ser analizada cuantitativa y cualitativamente.

La proporcionalidad, demanda que los actos estatales demuestren



coherencia y equilibrio entre la causa del acto estatal y la consecuencia que se deriva de aquel. La conexión entre causa y efecto; hace que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. La proporcionalidad es una modalidad de la razonabilidad (razonabilidad instrumental).

(Fundamento 10 inciso 6)

Estas notas condicionantes orientan la adecuada y justa ejecución de las competencias para realizar actos estatales en un Estado Constitucional de derecho.

2.2.10.3. Aspectos del proceso

El artículo 202. Inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993), establece que corresponde al Tribunal Constitucional: “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”. (p.125).

Con respecto a la redacción del texto constitucional, Palomino y Castillo (2007), afirman que “la sumaria redacción de esta competencia hizo necesario que los detalles y pormenores que debía reunir este nuevo proceso constitucional sean desarrollados por el Poder Legislativo”. (p. 204).

El proceso competencial procede, cuando los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales o municipales consideran que las decisiones de otro de ellos, afectan sus competencias



constitucionales o procedentes de leyes orgánicas. Estos órganos están autorizados para presentar demandas competenciales. (Montoya, Quispe & Chilo, 2016, pp. 85-86).

En la sentencia del TC 00003-2007-CC, el Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como Supremo Intérprete de la Constitución, hace varias precisiones a fin de determinar en qué casos cabe plantear una contienda de competencias o atribuciones entre ellas tenemos en forma resumida las siguientes:

El proceso de contienda de competencia requiere la concurrencia de elementos específicos. Los sujetos involucrados deben tener legitimidad para actuar, la materia del conflicto debe ser de naturaleza constitucional, es decir, sobre competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o Leyes Orgánicas respectivas. Los órganos constitucionales autorizados para plantear una contienda de competencia son: a) los poderes del Estado, b) los órganos constitucionales, y c) los gobiernos regionales o municipales. El objeto del proceso es garantizar el respeto a las competencias establecidas por la Constitución y las leyes que integran el denominado bloque de constitucionalidad. Además, pretende pronunciarse sobre la titularidad de una competencia y la legitimidad de las decisiones emitidas con vicio de incompetencia.

La competencia motivo de la contienda, se refiere al poder conferido por la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal. Este concepto implica la aptitud para obrar de un órgano del Estado en el marco de sus facultades.



La competencia de los titulares de los órganos u organismos estatales, para realizar actos estatales válidos se manifiesta en diferentes ámbitos, tales como la competencia personal (quién puede realizar el acto a nombre y en representación del Estado), la competencia material (qué tipo de acto estatal puede ser realizado por un determinado agente u operador del poder político), la competencia temporal (el período de validez del acto estatal ejecutado), la competencia territorial (el ámbito espacial de validez del acto estatal ejecutado) y competencia procesal (la forma o mecanismo como debe realizarse el acto). La asignación de competencias es fundamental para garantizar la constitucionalidad de los actos estatales.

(Fundamento 10 incisos: 1 - 5)

En el Código Procesal Constitucional (ley 30317), el artículo 108 establece que el Tribunal Constitucional conoce de los conflictos de competencia entre el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales, los gobiernos municipales y demás órganos constitucionales. Los poderes estatales o entidades involucradas actúan en el proceso a través de sus titulares. El artículo 109 define conflicto como la afectación de competencias o atribuciones de un poder o entidad del Estado hacia otro. El artículo 110 permite solicitar medidas cautelares para suspender disposiciones, resoluciones o actos objeto de conflicto. El artículo 111 establece el procedimiento para calificar la demanda y el plazo para resolver. El artículo 112 establece que la sentencia del Tribunal Constitucional obliga a los poderes públicos, determina facultades y poderes, anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia y en caso de conflicto negativo de competencias puede



establecer plazos para el ejercicio de los poderes.

2.2.11. El juicio político (*impeachment*)

El *impeachment* o juicio político es una figura propia de sistemas presidencialistas, en Estados Unidos se creó un sistema de contrapesos para evitar que cualquiera de los poderes del Estado abusara de sus prerrogativas, la figura del *impeachment* está recogida en la Constitución, de acuerdo a esta la Cámara de Representantes es la única que puede iniciar el procedimiento, mientras que el Senado se ocupa del juicio en sí mismo, no es un proceso judicial, sino político, sin embargo está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo.

En Latino América se ha adoptado este procedimiento de Juicio Político con algunas variaciones, con respecto al estadounidense, las Constituciones Políticas que contienen en sus textos la referencia al Juicio Político, son las de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, La República del Ecuador, La República del Perú y la República Oriental del Uruguay (Constenia, 2013).

Rodrigo (2011) estudió el Impeachment en América Latina. Señala que, se basa en el equilibrio de poderes y constituye un mecanismo de control que permite al congreso destituir al Presidente. En las últimas dos décadas se registraron reiterados casos en la región, lo que plantea un desafío la teoría política.

En función a la literatura consultada, se observa que el juicio político se refiere a un mecanismo institucional que es puesto en marcha ante situaciones de inestabilidad o crisis política, cuyo uso puede comprometer la legitimidad del régimen democrático o contribuir a fortalecerlo. Sin embargo, como resalta



Lozano Peralta (2019), la falta de una descripción taxativa de las infracciones constitucionales en las acusaciones constitucionales puede llevar a arbitrariedades y crear inseguridad jurídica para los funcionarios del ejecutivo que asumen los cargos públicos, incluido el presidente elegido democráticamente.

Según Pérez Liñán (2007), el juicio político a Presidentes en América Latina, es un fenómeno de interés que ha implicado la caída de regímenes democráticos. Destaca tres variables clave: la erosión del apoyo popular debido a la corrupción y políticas impopulares, la falta de apoyo en el Congreso y la movilización popular. Los medios de comunicación desempeñan un papel esencial al denunciar malas prácticas. Su estudio comparativo de seis casos de 1992 a 2004 en cinco países revela que la corrupción y el abuso de poder son comunes en estos episodios. En la crisis política Legislativo o Ejecutivo, intentan disolver al otro.

Noguera Salas, M. (2018), analiza los procesos de destitución presidencial en los casos de Paraguay (2012) y Brasil (2016), durante las presidencias de Fernando Lugo y Dilma Rousseff respectivamente y el papel de MERCOSUR y UNASUR en dichos casos, señala que, el impeachment en la región ha generado debates sobre la definición de "golpe de estado". Algunos lo consideran una forma de golpe, especialmente en los casos de Brasil y Paraguay. Además, destaca las diferencias en las decisiones de MERCOSUR y UNASUR en relación a los casos de impeachment debido a su complejidad.

2.2.12. La destitución presidencial en el caso peruano

La Constitución Política de Perú (1993) habilita al Congreso de la República a someter a juicio político a un presidente para destituirlo, pero



únicamente por traición a la patria, por impedir que se celebren elecciones, por disolver ilegalmente el Congreso o por impedir el funcionamiento del Congreso o de los órganos electorales del país (art. 117).

2.2.12.1.El procedimiento de destitución presidencial

El procedimiento de acusación constitucional se utiliza para llevar a cabo el antejuicio político de altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú y en caso de acuerdo aprobatorio se aplica sanción de suspensión, inhabilitación o destitución del funcionario.

El artículo 99 de la Constitución Política del Perú (1993), prevé el procedimiento de acusación constitucional disponiendo que “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

El artículo 100 de la Constitución Política del Perú (1993), introduce los elementos propios del juicio político indicando que “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad (...).”



El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 89, detalla el procedimiento de acusación constitucional, requiriendo que se refiera a delitos de función según la legislación penal, pero también proporciona pautas si se basa en una infracción constitucional (García Chavarri, 2004).

El artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, hace referencia a las siguientes etapas para el procedimiento de acusación constitucional:

1. **Presentación de la Denuncia:** Los congresistas, el Fiscal de la Nación o una persona agraviada pueden presentar denuncias constitucionales por escrito.
2. **Calificación de la Denuncia:** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales evalúa la admisibilidad y procedencia de las denuncias en un máximo de 10 días hábiles.
3. **Investigación:** Si la denuncia es admisible y procedente, la Subcomisión realiza la investigación, el plazo es aprobado por la Comisión Permanente. Se notifica al acusado, quien tiene 5 días hábiles para responder y presentar pruebas. Se realizan audiencias y testimonios.
4. **Informe Final:** Al concluir la investigación, se elabora un informe que puede proponer la acusación o el archivo de la denuncia. Este informe es debatido y aprobado por la Subcomisión.
5. **Acusación y Votación:** El informe final se envía a la Comisión Permanente, donde se debate y vota. Si se aprueba la acusación, la Comisión permanente nombra una Subcomisión Acusadora que



sustenta la acusación ante el Pleno del Congreso. El Pleno debate y vota para decidir si hay formación de causa y si fuera el caso también para decidir la suspensión del acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales.

En las votaciones se requiere para aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Congreso sin la participación de la Comisión Permanente, excepto la sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional que requiere el voto favorable de los 2/3 del Congreso sin la participación de la Comisión Permanente.

El procedimiento concluye con una Resolución del Congreso. El expediente se remite a la Fiscalía de la Nación para su proceso. El acusado tiene derecho a ser asistido por un abogado, y su inasistencia no suspende el debate en el Pleno. Las denuncias improcedentes o archivadas no pueden presentarse nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones, requiriendo nueva evidencia para su presentación.

(pp. 114-125)

2.2.12.2. La vacancia presidencial en el caso peruano

El artículo 113 de la Constitución Política del Perú (1993) establece las causales de vacancia de la Presidencia de la República, en el inciso 2 señala que: “la Presidencia de la República vaca por (...) su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”, esta causal es también utilizada como un mecanismo de juicio político contra el presidente de la república (CIDH, 2018). En este caso el juicio político tiene como elemento dominante el elemento político. Al respecto según



Perez Liñan (2018), si el componente político es central en el diseño constitucional y los criterios de enjuiciamiento son generales, el juicio político refleja la voluntad del congreso siguiendo las mayorías establecidas por la constitución, y es similar al voto de censura parlamentario (p. 4).

García Chávarri (2013) destaca una discrepancia en la Constitución peruana entre el blindaje del presidente en el cargo (artículo 117) y la posibilidad de vacarlo por "incapacidad moral" (artículo 113 inciso 2). Examina la noción de "incapacidad moral" y su relación con el juicio político en un Estado Constitucional. Concluye que existen dos opciones: una interpretación restrictiva que ve la incapacidad moral como un problema mental y otra más amplia que aborda conductas seriamente censurables, pero fuera del alcance de infracciones constitucionales y juicio político.

Jiménez (2020), argumenta que la interpretación de la vacancia presidencial por incapacidad moral afecta el debido proceso en el control político. Analiza casos de expresidentes y encuentra que la interpretación es subjetiva y arbitraria. Propone cambios legislativos para proteger el debido proceso. Valdez (2019) sugiere interpretar el proceso de declaración de la incapacidad moral del Presidente como acto de control político, aplicar las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes al juicio político y también el Art. 8° del Pacto de San José.

En cuanto al procedimiento de vacancia presidencial por la causal



de permanente incapacidad moral (artículo. 103 inciso 2 CPP) este se encuentra regulado por el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República del Perú:

Se inicia con una moción de orden del día, firmada por no menos del 20% del número legal de Congresistas, precisando los fundamentos de hecho y derecho, así como de los documentos de respaldo. Esta moción tiene prioridad en el Orden del Día. Recibido el pedido se envía copia al Presidente. Para admitir la vacancia, se requiere el voto de por lo menos el 40% de los congresistas hábiles en la siguiente sesión a la que se dio cuenta de la moción. El Congreso programa el debate y votación, que debe ser entre el tercer y décimo día después de la admisión, a menos que el 80% del número legal de Congresistas decida plazo menor. El Presidente puede defenderse personalmente o con un abogado durante 60 minutos.

La vacancia por la causal del artículo 113 inciso 2 de la Constitución, necesita al menos el voto calificado de $2/3$ del número legal de Congresistas y consta en Resolución del Congreso. Esta resolución se publica en el diario oficial dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la transmisión remitida por el Congreso o en diario de mayor circulación nacional si no se cumple. La vacancia es efectiva desde que se comunica al Presidente, al Presidente del Consejo de Ministros o se publica, lo que ocurra primero. (pp. 125-127)



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación corresponde a una investigación básica, de carácter cualitativo, de naturaleza documental (Sierra Bravo, 2001), con enfoque hermenéutico-interpretativo (Sánchez, 2011; Maldonado, 2016), se estudia la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del presidente de la República por incapacidad moral permanente y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria.

3.2. ENFOQUE

La investigación a realizar se acoge a las características del paradigma cualitativo ((Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista, 2014). El proceso de construcción de conocimiento utiliza categorías de análisis (temas de información básica), para explorar, describir y explicar la naturaleza de los vínculos entre la información no estructurada sobre el objeto de estudio, se hace uso de planteamientos abiertos que van reajustándose con la revisión y análisis de la información existente en la literatura, se extraen significados a partir de la información obtenida, las conclusiones finales no son estadísticas, no se realiza un control sobre las variables de los fenómenos, no se busca medir las relaciones entre demanda competencial y vacancia presidencial Las conclusiones finales son producto del análisis y contextualización en el proceso de construcción del conocimiento en relación al objeto de estudio.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En el diseño de investigación se toman elementos de los diseños que corresponden



a estudio de caso cualitativo y de teoría fundamentada (Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista, 2014):

- 1) La unidad de análisis es la demanda de conflicto competencial sobre la moción de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral (Expediente 0002-2020-CC/TC).
- 2) Se ha recurrido a la alternativa del proceso competencial para evitar la vacancia del Presidente de la República, pero es necesario un abordaje más explícito sobre su pertinencia para el control de excesos en el ejercicio del poder político del parlamento al aplicar el proceso de vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República.
- 3) Se elaboran preguntas sobre procesos y relaciones entre conceptos relacionados a demanda competencial y vacancia presidencial: ¿Cuáles son los fundamentos y propósitos del proceso competencial?, ¿Cuáles son las características del procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente?, ¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral permanente?, ¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control de excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en sede parlamentaria?, ¿Qué aporte que se puede realizar para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral?
- 4) El estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las demás fuentes de consulta, abordan la unidad de análisis y se enfocan en categorías de análisis y sus vínculos: el Estado Constitucional, el proceso competencial, la vacancia presidencial. En los objetivos específicos, se utilizan categorías de análisis más



específicas: el proceso competencial en el ámbito constitucional, el proceso competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el procedimiento de vacancia presidencial, la permanente incapacidad moral, la demanda competencial en el caso en estudio, la demanda competencial para el control de excesos en el ejercicio del poder en el caso en estudio, la mejora de la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral. Se revisan fundamentos jurídicos que explican las categorías mencionadas.

3.3.1. Muestra

El presente es un estudio cualitativo, que tiene como objeto de estudio el caso de la demanda competencial presentada con relación al proceso de vacancia presidencial, por la causal de permanente incapacidad moral, seguido al expresidente Martin Alberto Vizcarra Cornejo. La muestra está constituida por dicho caso el cual contiene las cualidades o atributos de interés mencionados en los objetivos formulados a partir del planteamiento del problema.

3.4. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

3.4.1. Métodos teóricos

a) Método analítico-sintético

Este método permitió descomponer el problema general en problemas específicos, el objetivo general en objetivos específicos, los mismos que fueron desarrollados de manera individual, luego en función a las implicancias conceptuales que obtuvieron de cada análisis, el estudio desembocó mediante la síntesis en conclusiones que permitieron responder las interrogantes previamente formuladas.



b) Método inductivo-deductivo

Este método nos ayudó a tener claras dos etapas claves para el desarrollo de nuestra investigación: en la primera a partir de premisas relacionadas a las categorías de análisis, se elaboraron conclusiones y en la segunda a partir de las conclusiones se llegaron a identificar consecuencias o implicaciones particulares que contribuyeron también a responder las interrogantes previamente formuladas.

c) Histórico-lógico

Este método permitió estudiar en el período de estudio, la evolución de instituciones jurídico-procesales en el período de años 2000-2020, en el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el ámbito constitucional peruano.

d) Método Comparativo.

Este método permitió contrastar las características de la normatividad constitucional relacionada al proceso competencial y la vacancia presidencial por incapacidad moral contenidas en diferentes constituciones y en las sentencias del Tribunal Constitucional, así como también fue utilizado al recurrir al derecho comparado para revisar y comparar características del debido proceso y juicio político en diferentes países latinoamericanos.

3.4.2. Métodos propios de la ciencia jurídica

a) Método exegético

El método exegético se utilizó para extraer el significado de las normas constitucionales y procesales referidas al proceso competencial y la vacancia por



permanente incapacidad moral del Presidente de la República, especialmente en este último caso en que se presenta una norma cuyo significado es impreciso y es necesario un esclarecimiento o interpretación para un mejor entendimiento del significado de su contenido

b) Método dogmático

Se utiliza este método para conocer el derecho positivo que legisla el proceso competencial y la vacancia del Presidente de la República recurriendo a: la Constitución, la ley, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina.

3.4.3. Métodos empíricos

Se empleó en el estudio de los elementos jurídico-procesales relacionados con las categorías de análisis y sus vínculos: proceso competencial, vacancia presidencial, destitución presidencial, incapacidad moral permanente, juicio político, debido proceso constitucional, control del ejercicio del poder político; a partir de la revisión de documentos normativos y procesales, textos constitucionales, sentencias del Tribunal Constitucional y reportes de investigación.

En el proceso de recolección de la información:

Se tomaron como referencia las categorías de análisis, con las que se delimitó el universo del material documental. Luego, en el caso de artículos y otros trabajos de investigación, se realizó una búsqueda en bases de datos: Scielo, Researchgate, Scopus, Science direct, Redalyc y repositorios institucionales; utilizando palabras clave: “proceso competencial”, “juicio político”, “destitución presidencial”, “vacancia presidencial”, “debido proceso”. Se realizó un filtrado de



artículos, utilizando como criterios: que contengan información de utilidad para la investigación.

En el análisis documental también se revisaron los análisis y fundamentos expuestos por los miembros del Tribunal Constitucional para el caso en estudio y las sentencias del Tribunal Constitucional que corresponden al período que comprende los años 2000 a 2020.

3.5. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CUALITATIVA

La información obtenida fue sistematizada con referencia a las categorías, subcategorías de análisis. El software ATLAS.ti 9.1.6, fue utilizado para localizar y seleccionar las unidades básicas de información

Se verificaron las repuestas a las interrogantes de la formulación del problema de investigación a partir las fuentes de información:

- Constituciones de diferentes países.
- Códigos procesales.
- Reglamentos.
- Textos de Derecho Constitucional.
- Artículos de investigación y Tesis.
- Reportes sobre hechos relacionados.

Se buscó comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos, reconstruir hechos, y vincular los resultados con el conocimiento disponible, para generar una teoría fundamentada en los datos.

Para la obtención y verificación de conclusiones a partir de la información obtenida se utilizaron: la descripción e interpretación, la comparación y la



contextualización. Los resultados fueron analizados y se procedió a la redacción de conclusiones y del reporte final de investigación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar los fundamentos y propósitos del proceso competencial en el ámbito constitucional y en el contenido de las sentencias para procesos competenciales entre poderes del Estado, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período desde el año 2000 al 2020.

En un Estado democrático, se identifican como fundamentos del proceso competencial, el principio de separación de poderes y la necesidad de resolver conflictos de competencias entre los órganos estatales, para cautelar los fines previstos en la Constitución.

Montoya, Quispe y Chilo (2016), afirman que,

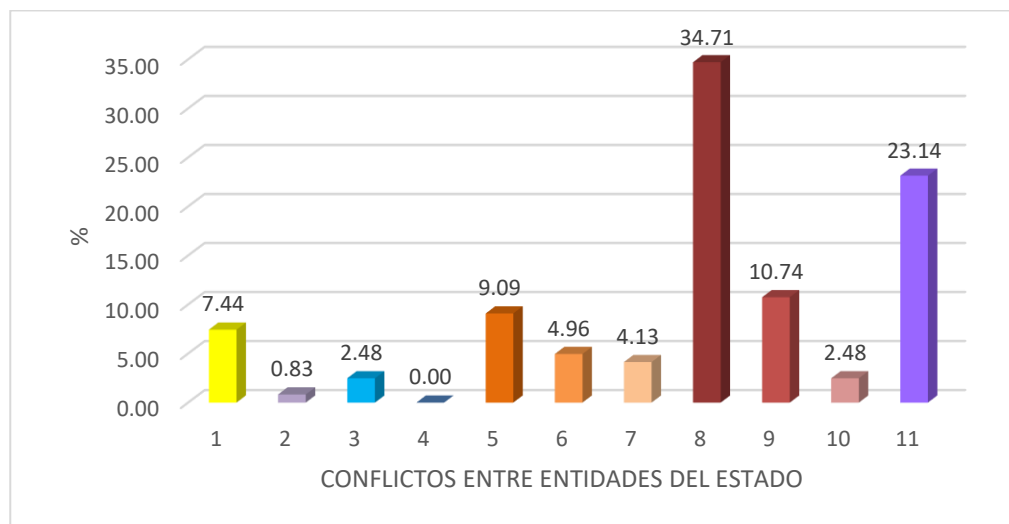
...la separación de poderes es fundamental para un mejor desempeño de un Estado democrático. Sin embargo, se requiere un mecanismo para salvaguardar el respeto a la distribución de competencias prevista en la Constitución. El proceso constitucional de conflicto competencial es la vía autónoma encaminada a tutelar el orden constitucional objetivo. El Tribunal Constitucional garantiza el equilibrio y control de poderes de los órganos del Estado, resolviendo los conflictos jurisdiccionales de manera exclusiva y en única instancia. Sus sentencias son fundamentales para restringir y racionalizar el poder estatal y social. (pp. 24-25).

4.1.1. Procesos competenciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período desde el año 2000 al 2020.

Fueron revisados 121 expedientes de Procesos Competenciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional accediendo a su portal web. El período fue del año 2000 al 2021, los resultados se muestran en las Figuras 1 y 2.

Figura 1

Conflictos competenciales en el Tribunal Constitucional del Perú: periodo 2000-2020



LEYENDA

- 1 Entre poderes del estado
- 2 Entre poderes y órganos constitucionales
- 3 Entre órganos constitucionales
- 4 Entre gobiernos regionales
- 5 Gobiernos regionales c. poderes del estado
- 6 Gobiernos regionales c. órganos constitucionales
- 7 Gobiernos regionales c. gobiernos locales
- 8 Entre gobiernos locales
- 9 Gobiernos locales c. poderes del estado
- 10 Gobiernos locales c. órganos constitucionales
- 11 Otros

En la Figura 1 se muestra que los procesos competenciales entre gobiernos locales son los más numerosos y constituyen el 34.71 %. Si tenemos en cuenta los

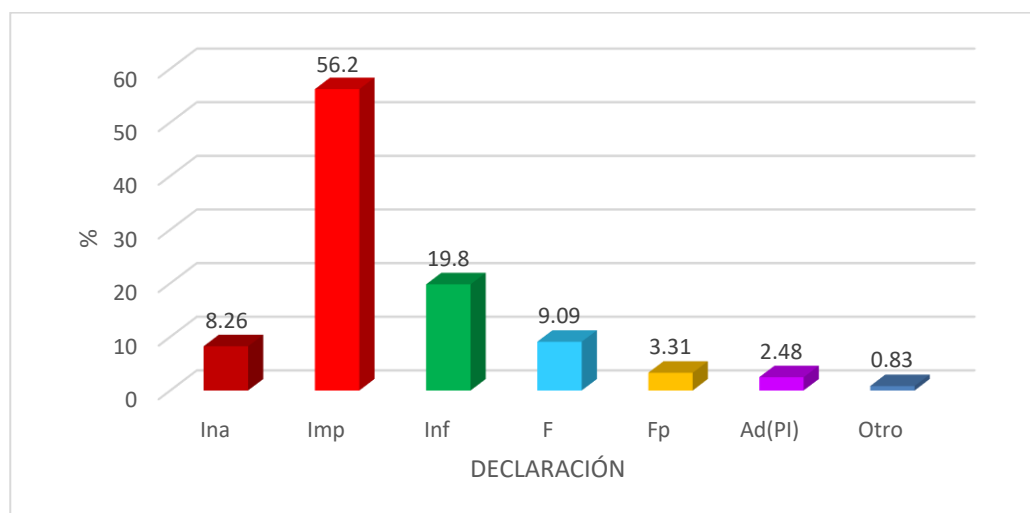
porcentajes de conflictos de gobiernos regionales con gobiernos locales (4.13%), de gobiernos locales con poderes del estado (10.74%) y de gobiernos locales con órganos constitucionales (2.48%), tenemos que los gobiernos locales han participado en el 52.06% de los conflictos competenciales en el período de estudio.

Las demandas competenciales entre poderes del Estado constituyen el 7.44% del total que corresponde a 9 expedientes, 7 de los cuales son demandas competenciales entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y solo 2 son demandas competenciales en las que participan el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República.

Figura 2

Resoluciones en demandas de procesos competenciales en el Tribunal

Constitucional del Perú: período 2000-2020



LEYENDA

Ina : Inadmisible (archivada)

Imp: Improcedente

Inf : Infundada

F : Fundada

Fp : Fundada en parte

Ad(PI): Adecuación a Proceso de Inconstitucionalidad

Otro: Desiste el demandante



La Figura 2, muestra que el 56.2% de Resoluciones en las demandas de procesos competenciales fueron declaradas improcedentes, 8.26% fueron declaradas inadmisibles y fueron archivadas, 19.8% fueron declaradas infundadas y 2.48% correspondían a procesos de inconstitucionalidad, con lo cual tenemos que el 86.7% de demandas competenciales fueron rechazadas en las etapas del proceso por el Tribunal Constitucional en el período de estudio (años: 2000 al 2020).

Las dos demandas competenciales entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República fueron rechazadas en el proceso. El Poder Ejecutivo tuvo más éxito en sus demandas competenciales contra el Poder Judicial 4 de 7 demandas fueron declaradas fundadas o fundadas en parte.

A partir de la revisión de los expedientes de procesos competenciales se puede afirmar que no se hace un uso adecuado de este mecanismo constitucional que contribuye al buen funcionamiento de la separación de poderes en un estado democrático, mediante el control del ejercicio de competencias y atribuciones de los órganos estatales. Existe falta de precisión en el conocimiento de requisitos de admisibilidad que se expresa en el planeamiento de demandas competenciales por personas naturales, empresas privadas, en general demandantes o demandados que no son poderes del Estado, Órganos Constitucionales, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, casos en que tampoco los demandantes son los titulares de dichos órganos estatales o cuentan con la autorización de los órganos de gobierno pertinentes de sus respectivas entidades. Por otra parte, casos en que, sin tener un conocimiento preciso de competencias y atribuciones, se plantean demandas competenciales por supuestos conflictos, y que luego de realizado el proceso son



declaradas infundadas por no haberse afectado atribuciones.

En los diferentes casos de declaraciones de improcedencia resalta la falta de legitimidad para accionar de demandantes, la no subsanación de defectos de inadmisibilidad en el plazo previsto, en caso de conflictos en que participan municipalidades casos en que se resuelve unilateralmente problemas de demarcación territorial cuando corresponde definir al Congreso a propuesta del Ejecutivo.

En casos en que la demanda es competencial y sin embargo corresponde proceso de inconstitucionalidad (sin que haya sucedido sustracción de materia), el Tribunal Constitucional resolvió de diversa manera en algunos casos optó por adecuar a proceso de inconstitucionalidad asignando nuevo número al expediente, admitir a trámite como demanda de inconstitucionalidad, declarar improcedente y devolver los actuados para que el demandado inicie Proceso de Inconstitucionalidad, declarar inadmisibile indicando que corresponde Proceso de Inconstitucionalidad, tramitar el expediente indicando que se entiende como una demanda de inconstitucionalidad.

4.1.2. Sentencias relevantes sobre fundamentos del proceso competencial constitucional

Los fundamentos y propósitos del proceso competencial están expresados en los fundamentos de las sentencias para procesos competenciales. La revisión de las sentencias permite mostrar el desarrollo del tratamiento del conflicto de competencias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se consideran relevantes las siguientes sentencias:

En la sentencia 00013-2003-CC/TC (29 de diciembre de 2003), se hace



referencia a los elementos del conflicto de competencias, sujetos legitimados, materia y el objeto del proceso. Estos elementos están consignados en la LOTC Ley N° 26435 (1 de julio de 2004) artículos 46 al 49, Código Procesal Constitucional Ley N° 28237 (7 de mayo de 2004) artículos 109 al 110 y Nuevo Código Procesal Constitucional Ley N° 31307 (21 Julio de 2021) artículos 108 y 109.

La STC N° 0005-2005-CC/T (18 de noviembre de 2005), desarrolla el análisis de los conflictos de competencias *por omisión en el cumplimiento de acto obligatorio*. (Fundamentos 22 y 23)

La STC 0006-2006-CC/TC (12 de febrero de 2007), en los fundamentos jurídicos N° 21 y N° 22 hace énfasis en el desarrollo del *conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales*. En esta sentencia el Tribunal Constitucional señala que,

El *conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales* puede clasificarse en tres categorías: menoscabo en sentido estricto, menoscabo por interferencia y menoscabo por omisión. En el caso de menoscabo en sentido estricto, la titularidad de las competencias no se discute, sin embargo, un órgano constitucional ejerce indebidamente su competencia, afectando las atribuciones de otro órgano constitucional. En el caso de menoscabo por interferencia, las competencias están interconectadas y un órgano constitucional no puede ejercerlas sin la cooperación del otro. En el caso de menoscabo por omisión, un órgano constitucional no ejerce su competencia, lo que impide que el otro ejerza la suya, aunque la omisión no sea necesaria para el ejercicio de la competencia del otro órgano constitucional. (Fundamento 22)



En el fundamento 27, señala que, en este caso, no cabe recurrir al test de la competencia, pues no está en juego la determinación de la titularidad de atribuciones de un poder u órgano constitucional del Estado.

En la STC 00003-2007-CC/TC (21 de noviembre de 2007), se hace un análisis de los presupuestos del conflicto competencial, y se precisa la tipología de los procesos competenciales, de manera similar a la STC 0006-2006-CC/TC.

En la STC 0001-2010-PCC/TC (12 de agosto de 2010) se recapitula jurisprudencia del Tribunal sobre la tipología de conflictos competenciales contenida en la STC 0006-2006-CC (fundamentos 21 a 23). Se resalta que, un acto es válido cuando cumple con tres condiciones formales: competencia formal, competencia material y condición de procedimiento y una condición sustantiva referida a que el contenido del acto sea conforme a los valores principios y derechos constitucionales. (Fundamento 9)

En este precedente el Tribunal se aparta del criterio establecido en la STC 0006-2006-CC, precisando que, en dicha sentencia se tuvo una visión excesivamente amplia del tipo de vicio de validez que puede ser conocido en un proceso competencial. El Tribunal Constitucional afirma que “en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencial”. (Fundamento 14)

En la STC 0005-2009-PCC/TC (17 de marzo de 2011) se recapitula la tipología de conflictos competenciales que se hizo referencia en la STC 0001-2010-CC/TC. En particular en referencia al conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales, se resalta que este: “se produce cuando, sin existir



un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional” (Fundamento jurídico 3). Por lo tanto, es importante la distinción entre pretensiones destinadas a *vindicar* una *potestas* y las que buscan determinar su titularidad.

En este precedente el Tribunal Constitucional explica los diferentes alcances de la *vindicatio de las potestas* según el tipo de conflicto, señalando que:

La *vidicatio* de las potestas se tiene alcances distintos según el tipo de conflicto. En el conflicto positivo, es “directa” y busca recuperar o defender competencias o atribuciones frente a su apropiación por parte de otros. En los conflictos por omisión de cumplimiento de acto obligatorio y de menoscabo de atribuciones constitucionales, la *vindicatio potestatis* es “indirecta” y se limita a cuestionar las decisiones o actuaciones (acción o por omisión) que interfieren o dificultan el ejercicio adecuado de las competencias propias. (Fundamento 5)

La STC 0011-2009-PCC/TC (17 de marzo de 2011), al desarrollar los rasgos del conflicto de competencias constitucionales, resume jurisprudencia desarrollada en las sentencias del Tribunal Constitucional 0005-2005-CC, 0003-2006-PI/TC, 0005-2009-CC/TC, 0001-2010-PCC/TC, y RTC 00013-2003-CC/TC.

En la STC 00005-2016-CC/TC (25 de julio de 2019), se trata el caso de las Resoluciones Judiciales en Materia de Pesquería. Se analiza el presunto menoscabo de las atribuciones del Ministerio de la Producción como consecuencia de resoluciones del poder judicial. Se precisan criterios para la



revisión de resoluciones judiciales en procesos competenciales (Fundamento 9).

Se analiza qué vicios son revisables en un proceso competencial (Fundamento 10).

Se señala que, por consiguiente:

En los procesos competenciales por menoscabo en sentido estricto, debe analizarse si es que existe una subrogación inconstitucional de atribuciones o si es que se impide o dificulta irrazonablemente su ejecución por un órgano constitucional, sin entrar a revisar la validez sustantiva de un acto o resolución. (Fundamento 15)

En la STC 00002-2018-PCC/TC (16 de julio de 2020), sobre presunto menoscabo de las atribuciones del Poder Ejecutivo como consecuencia de resoluciones del poder judicial en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú; se recapitula lo desarrollado en la Jurisprudencia del Tribunal en materia de conflictos competenciales por menoscabo de atribuciones y se hace referencia entre otros a los siguientes criterios jurisprudenciales:

- a) El proceso competencial tiene como condición necesaria de procedencia la existencia de un vicio competencial en dichos actos. para que un acto sea válido, se requiere el cumplimiento de condiciones: formal, material, de procedimiento y sustantiva (STC 0001-2010-CC/TC, Fundamentos 9 y 10)
- b) En los procesos competenciales por menoscabo de atribuciones en sentido estricto, debe analizarse si es que un Poder del Estado u Órgano Constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las atribuciones reservadas a otro por la Constitución



y las demás normas del bloque de constitucionalidad. (STC 00002-2018-PCC/TC, Fundamento, 11)

En la STC 00006-2019-CC/TC (14 de enero de 2020), se trata el caso de la disolución del Congreso de la República, se recapitula lo sostenido por este órgano de control de la Constitución sobre la descripción de las formas en que pueden manifestarse los conflictos competenciales. Se resalta que el proceso competencial es crucial para resolver controversias sobre atribuciones constitucionales de los poderes del Estado. Por tanto, que casos como este sean deliberados y resueltos por el Tribunal Constitucional (Fundamento 8, p. 16)

4.1.3. Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 1

Con respecto a los fundamentos del proceso competencial formulamos las siguientes conclusiones:

- 1) Los contenidos de la LOTC Ley N° 26435 (año 1995), la Ley N° 28237 (año 2004) y la Ley N° 31307 (año 2021) son esencialmente los mismos con algunas adiciones. Entre algunas diferencias tenemos que la LOTC Ley N° 26435 (año 1995) facultaba la participación de particulares en conflictos negativos de competencias (art.49), a diferencia de los Códigos posteriores que limitan la actuación en los procesos competenciales solo a los titulares de entidades o poderes, con la aprobación del pleno en caso de entidades de composición colegiada. En la Ley N° 31307 (año 2021) con respecto a su antecesora la Ley N° 28237 (año 2004), en la regulación del proceso competencial, solo se añade el requisito una votación a favor de 5 magistrados del Tribunal Constitucional para aprobar medidas cautelares,



la declaración de inadmisibilidad de la demanda y para obtener la sentencia (Artículos 110, 111 y 112).

Por tanto, el contenido de las leyes que regulan el proceso constitucional desde 1995 hasta el presente, no evidencian la evolución experimentada en el análisis de los procesos competenciales, evolución que si se muestra en los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

- 2) De la revisión de los expedientes de procesos competenciales en el periodo de estudio, se observan altas tasas de rechazo lo cual indica un uso inadecuado de este mecanismo constitucional. Se destacan casos de falta de legitimidad, en los cuales las demandas son presentadas por personas o entidades que no son poderes del Estado o no tienen autorización correspondiente. También son frecuentes la falta de conocimiento sobre las competencias y atribuciones de demandantes y demandados, y la presentación de demandas sobre problemas cuya resolución no es competencia del Tribunal como los casos de demarcación territorial. En casos que siendo de inconstitucionalidad son incorrectamente presentados como competenciales, el Tribunal Constitucional ha tomado diferentes decisiones, entre ellas su adecuación como procesos de inconstitucionalidad.
- 3) De la revisión de los fundamentos de las Sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo 2000 a 2020 podemos resumir que:
 - a) Para plantear una contienda de competencia constitucional, es necesario que los sujetos involucrados tengan legitimidad, que el conflicto tenga una dimensión constitucional y que las competencias en disputa tengan reconocimiento constitucional. En los procesos



competenciales, se busca determinar si un poder u órgano constitucional afecta el ejercicio adecuado de las atribuciones reservadas a otro. El objetivo del proceso es garantizar el respeto al orden de competencias establecido por la Constitución y las leyes de desarrollo constitucional.

- b) El proceso competencial requiere que exista un vicio competencial en los actos en cuestión. Los actos deben cumplir con condiciones formales y sustantivas para ser válidos, pero un vicio sustantivo no puede dar lugar a una demanda de conflicto competencial.
- c) El conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales ocurre cuando un órgano constitucional ejerce su competencia de manera que afecta el ejercicio adecuado de las competencias de otro órgano. Se clasifica en menoscabo en sentido estricto, por interferencia y por omisión. En el caso de menoscabo en sentido estricto, se analiza si hay una subrogación inconstitucional o una obstrucción irrazonable del ejercicio de atribuciones.
- d) La *vindicatio de las potestas* tiene diferentes alcances según el tipo de conflicto. En el conflicto positivo, es "directa" y busca recuperar o defender competencias frente a la apropiación de otros. En los conflictos por omisión de cumplimiento y menoscabo de atribuciones constitucionales, es "indirecta" y se limita a cuestionar las decisiones o acciones que interfieren con el ejercicio adecuado de las competencias propias.

4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente a partir del texto constitucional, normas procesales y los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo desde el año 2000 al 2020.

Una revisión previa de la literatura sobre las constituciones y los procedimientos para la remoción del cargo de Presidente en los países americanos, nos aporta los siguientes resultados:

La causal de permanente incapacidad moral para determinar la vacancia del cargo de Presidente, solo existe en la Constitución Política del Perú, donde tiene un tratamiento independiente en el inciso 2 del artículo 113.

El juicio político es el procedimiento más frecuentemente utilizado en los países latinoamericanos para la destitución de los presidentes, con excepción del Perú; son casos ilustrativos: Dilma Rousseff en Brasil (2016), Fernando Lugo en Paraguay (2012), Abdala Bucarán en Ecuador (1997) y Carlos Andrés Pérez (1993). El *impeachment* como vía para el apartamiento del cargo de Presidente que se utiliza en EEUU, es un juicio político.

El juicio político se aplica por diversas causales: faltas políticas, infracción a la Constitución, conductas reprochables, deficiencias en la gestión gubernamental, por todo delito que cometa en el ejercicio de la función presidencial (Caso peruano, art. 99 de la Constitución Política del Perú) , o solo por determinados delitos durante la permanencia en el cargo (Caso ecuatoriano el artículo 129 de su Constitución menciona los delitos: contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio).



En la mayoría de los países americanos el juicio político se inicia y agota en el poder legislativo. Existen algunos casos en que participa también otro órgano diferente al poder legislativo en el proceso (Caso de Ecuador, art. 129 de la Constitución ecuatoriana, para iniciar el juicio político se requiere el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional. Caso de Argentina, art. 59 de la Constitución, cuando el acusado es el Presidente de la Nación, el Senado es presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Caso de Brasil, art. 52 de la Constitución, funciona como presidente del Senado Federal el del Supremo Tribunal Federal.)

En el Perú el resultado del juicio político no es revisable por proceso judicial pero si puede ser revisable por un proceso constitucional ante el Tribunal Constitucional o de ser pertinente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la destitución de Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry como Magistrados del Tribunal Constitucional, por juicio político) si este se ha realizado con violación de derechos y garantías constitucionales.

El juicio político, se realiza en los países con poder legislativo basado en la bicameralidad, con la participación de una cámara como un órgano de acusación y la otra como órgano de sentencia (México, EEUU, Colombia, Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay).

En los casos en que el poder legislativo funciona con una sola cámara (unicameralidad perfecta) el juicio político se inicia y termina en dicha cámara.

El Perú es un caso de unicameralidad imperfecta con la Comisión Permanente como órgano de acusación constitucional, sin embargo, existe adicionalmente una comisión de acusación constitucional, que proporciona el informe.

El antejuicio político como mecanismo para proteger al Presidente y altos



funcionarios de ser sometidos a procesos penales sin previa autorización del órgano legislativo, no se utiliza en todos los países latinoamericanos. Como casos de países en que se utiliza están: Perú, Guatemala, Honduras, el Salvador.

4.2.1. La vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral en la historia constitucional del Perú

Una revisión cronológica de las constituciones políticas del Perú, pone en evidencia que la primera Constitución que hace referencia al aspecto moral es la Constitución de 1828 cuando dispone: “Habrá también un Vicepresidente que reemplace al Presidente en casos de imposibilidad física o moral...” (artículo 82), luego la Constitución de 1839 en el artículo 81 establece como causal de vacancia la “...perpetua imposibilidad física o moral”, la anterior del año 1834 (artículo 80) solo hacía referencia a la “...perpetua imposibilidad física”. En todas las constituciones posteriores se hace referencia expresa a la ‘incapacidad moral’ como causal de vacancia de la Presidencia de la República, así figura en la Constitución de 1856 (artículo 83 inc. 2), en la Constitución de 1860 (artículo. 88 inc. 1) como “...perpetua incapacidad, física o moral del Presidente”, en la Constitución de 1867 (artículo 80, inc. 2) “Por incapacidad moral o física”. A partir de la Constitución de 1920 (artículo 115) se adicionó de que esta condición debía ser declarada por el Congreso quedando redactada: “Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso”, quedo así también redactada en la Constitución de 1933 (artículo 144 inc. 1). En la Constitución de 1979 (art. 206 inc. 1) se hizo la precisión que la condición de permanente se refería solo a la incapacidad física, quedando la redacción: “Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso”. La redacción final para la causal de vacancia está presente en la Constitución de



1993 (artículo 113 inc. 2): “Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”.

El año 2000 el Congreso hizo uso del procedimiento de vacancia presidencial, declarando la permanente incapacidad moral de Alberto Kenya Fujimori Fujimori y 17 años después, la frecuencia de uso de este procedimiento para apartar del cargo al Presidente de la República empezó a incrementar rápidamente a ocho pedidos de vacancia en seis años, los años 2017, 2018, 2019, 2020 en dos oportunidades, 2021 y 2022 en dos oportunidades. Activando el mecanismo de la Moción de vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral, el Congreso logro la renuncia del Mandatario ante una eventual vacancia, en el caso de Pedro Pablo Kuczynski Godard luego de dos pedidos de vacancia (Curro, et al., 2017; Rozas, et al., 2018), o declarar vacante el cargo de Presidente luego de tres pedidos de vacancia en los casos de Martin Vizcarra Cornejo y de Pedro Castillo Terrones.

4.2.2. La naturaleza de la permanente incapacidad moral y su aplicación para la vacancia presidencial

La Constitución de 1939 en su artículo 81, clasifica las causales de vacancia en causales de hecho y causales de derecho, entre estas últimas considera a la incapacidad moral del gobernante denominándola “...perpetua imposibilidad física o y moral”, esta sistematización no está presente en las constituciones anteriores (1834,1828, 1826, 1823), y plasma en el texto constitucional la intención de ampliar el análisis de este mecanismo de Control político del gobernante con respecto a las Constitución predecesoras, el desarrollo conceptual que implica es una respuesta a las exigencias que planteaban el contexto social y



político, e histórico de ese entonces.

Como antecedentes históricos podemos mencionar que previo a la Constitución de 1839, el Perú tuvo 4 Constituciones Nacionales en 11 años (1823, 1826, 1828, 1834). Además, en el periodo 1936 a 1939, fueron aprobadas la Constitución del estado Nor-peruano y la Constitución del estado Sud-peruano el año de 1836, con las cuales se concretó la división del Perú en dos estados confederados que con Bolivia, formaron la Confederación peruano - boliviana, en la que se otorgó todo el poder político al mariscal Andrés de Santa Cruz de origen boliviano, como Protector de los estados peruanos confederados. Estos sucesos estaban acompañados de luchas de internas de caudillos militares por el poder y evidencian la situación de crisis política que atravesaba el País. Según Aljovín (2001), “peruanos exilados se describían a sí mismos como representantes de la peruanidad contra el despótico gobierno del agresor Santa Cruz, quien gobernada por la fuerza con el apoyo del invasor ejército boliviano y un grupo de traidores peruanos” (p.70). El mismo autor hace referencia a que en el lado boliviano había la expectativa de “un Perú débil que asegura la seguridad de Bolivia” (p. 71), que se plasmó con la división del Perú en dos Estados para integrar la Confederación.

A partir de la revisión histórica se identifica que los gobiernos eran liderados por caudillos militares, siendo el de 1836 a 1839 claramente dictatorial, y en las conductas de participantes de los círculos de poder era frecuente la traición, la falta de lealtad, la falta de nacionalismo. A nivel de distribución del poder, frente a un Poder Ejecutivo dictatorial, se tenían congresos débiles, con pocos mecanismos para controlar o contrarrestar las decisiones arbitrarias del dictador de turno.



Durante los periodos previos a 1939 el estado se fue organizando, la Constitución de 1823 consideraba solo tres ministerios: Gobierno y Relaciones Exteriores, Guerra y Marina, y otro de Hacienda (artículo 82), la Constitución de 1826 dispuso un Presidente vitalicio, disposición modificada en la Constitución de 1828, el Congreso poco a poco fue fortaleciendo su control político del poder del ejecutivo, se introdujo el mecanismo de la vacancia presidencial a partir de la Constitución de 1834, en la cual se precisaron entre las causas para separar del cargo al gobernante, además de las razones físicas o naturales, muerte, perpetua imposibilidad física; la vacancia por destitución legal (artículo 80) y se complementó en la Constitución de 1839 con la consideración como causal de vacancia la “...perpetua imposibilidad física o moral del gobernante” (considerada causal de derecho), figura que posteriormente mudó a permanente incapacidad moral declarada por el Congreso.

García (2013) afirma que la incapacidad moral, abarca conductas que “deteriore a tal magnitud la dignidad presidencial que hagan que no pueda ser posible que su titular se mantenga en su cargo” (p. 402).

En las mociones de vacancia las conductas son diversas:

En el caso de Fujimori, entre los argumentos esgrimidos por los parlamentarios en el pleno que discutió sobre la propuesta de declarar la permanente incapacidad moral del Presidente y la vacancia, se mencionan entre otras conductas: el autoritarismo, la corrupción, la mentira, actitud antidemocrática demostrada con el golpe de estado, y otros actos políticos como debilitar el Poder Judicial y el Ministerio Público, compra de conciencias, haber reconocido que era ciudadano japonés, la falta de valentía para dar la cara y



renunciar en su propio despacho. (Congreso de la República. Diario de los debates, 21 de noviembre de 2000).

En la Moción Nro. 5295 (Rozas, et al., 2018) que invocaba nuevamente la vacancia del Presidente, se aclara que en la Moción anterior las conductas fueron “falta de veracidad, honestidad y transparencia” (p.1) y aporta nuevas evidencias de que el Presidente mintió de manera reiterada, estando ya en el cargo de la Presidente, sobre diversos hechos (sobre relaciones de sus empresas con el Estado peruano y empresas investigadas por corrupción como el caso Odebrecht), suscitados en diferentes periodos anteriores a su gobierno (entre los años 2001 a 2016).

En el caso de Martin Vizcarra Cornejo: en la Moción Nro. 12090 (Alarcón, et al., 2020) se precisan como hechos las Contrataciones irregulares (años 2018, 2019 y 2020), que hizo el Ministerio de Cultura a Richard Javier Cisneros, con presunta cercanía al Presidente de la República. La Contraloría en el informe de Control Específico Nro. 025-2020-2-5765-SCE recomendó al procurador público del Ministerio dar inicio a acciones legales penales contra los involucrados. En el informe se señala que las conductas relacionadas a la incapacidad moral son:

actos reiterados y permanentes de falsedad y de obstrucción a la investigación en curso sobre los hechos. Se aporta como prueba audios que evidencian este último comportamiento. Se argumenta que las inconductas vulneran principios y derechos constitucionales, así como son contrarias al Código de ética de la función pública (p.18).

En la Moción de Orden del Día 12684 (Vega, et al., 2020), la conducta cuestionada es la falsedad de las explicaciones dadas por Martin Vizcarra frente a



las versiones de varios aspirantes a colaborador eficaz, sobre presuntos sobornos recibidos de empresas involucradas en el caso del Club de la Construcción (Obrainsa, Astaldi) y de otras (Consortio Moquegua I y Consortio Hospitalario Moquegua) para ganar la buena pro en diferentes obras, cuando el mandatario era Gobernador Regional de Moquegua. También sostuvieron que un saldo había sido entregado cuando Martin Vizcarra era ya vicepresidente de la Republica y Ministro de Transportes y Comunicaciones. Por tanto, el Congreso sostuvo que los hechos evidencian que el Presidente de manera reiterada faltó a la verdad “por lo cual deviene en una persona incapaz moralmente para representar a la Nación” (p. 15).

A partir de los antecedentes históricos y las mociones de vacancia mencionados, se observa que la acusación de incapacidad moral es un mecanismo que es útil para abordar otras conductas, además de las que tienen responsabilidad jurídico-penal (tratadas en el antejuicio político) y de las que tienen carácter político por constituir infracciones a la Constitución (tratadas en el juicio político); provee al Congreso de un mayor poder político frente al Ejecutivo, por cuanto la Constitución además de otorgarle con la figura de incapacidad moral, mayor amplitud en el juzgamiento de las conductas del Presidente de la República, dispone también que sea este órgano del estado y no otro, el que tenga la facultad de decidir si la conducta o conductas en cuestión constituyen permanente incapacidad moral, a fin de declarar la vacancia del cargo de Presidente por dicha causal.



4.2.3. El procedimiento utilizado para la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral

Antes de la STC 0006-2003-AI del 1 de diciembre de 2003, no estaba reglamentado un procedimiento específico para la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución y la vacancia se aprobaba por mayoría simple, por esta razón el Tribunal Constitucional en dicha sentencia exhortó al Congreso a legislar sobre este procedimiento y establecer una votación calificada para la aprobación de la vacancia presidencial. Como producto de dicha exhortación el Congreso incorporó en su Reglamento el artículo 89-A que establece las siguientes reglas para la vacancia presidencial:

- a) El pedido se hace mediante moción firmada por al menos 20% de los Congresistas, con fundamentos de hecho y derechos respaldados por documentos, es prioridad en la agenda. Luego de recibido una copia se envía al Presidente.
- b) La admisión, requiere el voto favorable del 40% de los Congresistas hábiles y se vota en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.
- c) Se fija día y hora para el debate y votación, entre el tercer y décimo día tras la admisión, excepto que 104 congresistas acuerden plazo menor. El Presidente puede defenderse personalmente o asistido por letrado, hasta por sesenta minutos.
- d) Para declarar la vacancia, se requieren 87 votos (2/3 del número legal de Congresistas), el acuerdo consta en Resolución del Congreso
- e) La resolución se publica en el diario oficial dentro de 24 horas desde su



recepción. En su defecto en uno de mayor circulación por orden del Presidente del Congreso.

- f) La resolución rige desde su comunicación al vacado, al Presidente del Consejo de Ministros o su publicación, lo que ocurra primero.

(pp.147-149)

4.2.4. Las garantías procedimentales en el procedimiento para la vacancia presidencial

Una revisión del procedimiento contenido en el art. 89-A del Reglamento del Congreso de la Republica teniendo como referentes los criterios sobre las garantías del debido proceso en los juicios políticos contra presidentes electos constitucionalmente desarrollados por la CIDH (2018), que también son mencionados en relación al debido proceso por Tribunales Constitucionales en Latinoamérica, nos permite resaltar los siguientes resultados:

- 1) El derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial.

La Constitución dispone que el Congreso de la Republica es el órgano competente para declarar la permanente incapacidad moral del Presidente de la República. En consecuencia, para legislar el procedimiento específico para la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución.

El Congreso es un Poder del estado independiente que funciona bajo el principio de separación de poderes y aplicando los controles y equilibrios que son pilar fundamental para la sostenibilidad y desarrollo del sistema democrático.



En el procedimiento del art. 89 – A se establece que 20% de Congresistas (26), presentan la Moción de vacancia, por tanto, son los acusadores más interesados, a estos para decidir la admisión de la Moción, se deben adicionar más hasta hacer un 40% de los congresistas hábiles (52 si son 130 los hábiles) los cuales en su mayoría antes del debate y votación para decidir la vacancia ya están de acuerdo con los puntos de la acusación por lo tanto con la vacancia. En el debate y votación en el Pleno del Congreso para declarar la vacancia presidencial, participan los congresistas que previo al debate acordaron votar por la vacancia y los que acordaron votar en contra.

En consecuencia, el reglamento al permitir la participación de Congresistas con decisión preestablecida previo a la presentación de descargos por el acusado y debate, así como de los que actúan como acusadores y juzgadores (Juez y parte), hace que el proceso de juzgamiento político del Presidente por incapacidad moral, se realice en un ámbito en el que no existe independencia e imparcialidad.

2) El derecho de defensa.

El pedido de vacancia de acuerdo al procedimiento se tramita sin aplicar criterios de admisibilidad y procedencia, no hay etapa de contestación de las acusaciones.

Se distinguen en el procedimiento del reglamento art. 89 – A, 3 etapas: presentación, admisión y juzgamiento. La admisión se decide con los votos de una minoría de congresistas (40%).

Se otorga al Presidente hasta 60 min para que haga su defensa en la misma sesión en la que se realiza el juzgamiento, ante jurado que no es imparcial.



Habiéndosele dado hasta 10 días para que prepare su defensa. No hay jurado que reciba, revise y procese los documentos, la Moción es documentada, pero en la sesión de juzgamiento la acusación y la defensa son verbales. La disputa argumentativa, desemboca en la palabra de los acusadores contra la palabra del acusado o de su abogado.

El procedimiento es breve y sumario, no hay etapas intermedias de investigación, de presentación y sustentación de los descargos que correspondan a las acusaciones.

Por estas razones, se concluye en que el derecho de defensa se ejerce con limitaciones.

- 3) El derecho a recurrir las sanciones.

Al no existir una segunda instancia que revise la decisión. Se priva al acusado del derecho a recurrir la sanción.

- 4) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de presunción de inocencia.

Caso Fujimori, la Resolución Legislativa del Congreso N° 009-2000-CR, de manera directa declara la incapacidad moral sin hacer referencia a los fundamentos que motivan la decisión.

Caso de Vizcarra, la Resolución del Congreso 001-2020-2021-CR, en los considerandos hace referencia al cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento art. 89-A, sin hacer referencia a los fundamentos que motivan la decisión.



Caso Pedro Castillo, la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, no hace referencia al cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento art. 89-A. En los considerandos se hace referencia a la flagrancia de los actos delictivos cometidos por el ciudadano Pedro Castillo Terrones por los cuales se declara su permanente incapacidad moral.

Por lo tanto, el caso de Vizcarra fue el único en el que se siguió un procedimiento reglamentado para acordar la vacancia en aplicación del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, y en todos los casos la Resolución del Congreso no se hace referencia a los fundamentos que motivan la decisión.

Con respecto, al principio de presunción de inocencia. El carácter del Parlamento de ser un órgano con decisiones de carácter político, interfiere la presunción de inocencia del acusado, más aún cuando la decisión de dar el voto a favor o en contra es previa al juzgamiento y por acuerdo de grupo político.

5) La aplicación del principio de legalidad.

La denominación de “permanente incapacidad moral” puede abarcar una variedad de conductas no tipificadas por no pertenecen al ámbito jurídico-penal y no se han desarrollado criterios de interpretación de la Constitución en relación a esta causal que permitan caracterizar las conductas que evidencien incapacidad moral.

En las mociones de pedido de vacancia se muestra que la falsedad, la mentira, la falta de honestidad y transparencia, son conductas más frecuentemente mencionadas para atribuir incapacidad moral a los presidentes. Estos comportamientos están relacionados a actos de carácter inconstitucional o



delictivo que presunta o evidentemente realizaron los presidentes de la República.

En consecuencia, debido a que el art. 89 – A del reglamento de Congreso de la República, no especifica las conductas sancionables que constituyen “permanente incapacidad moral”, se obstaculiza la aplicación de legalidad.

4.2.5. Intervención del Tribunal Constitucional sobre modificaciones en el reglamento del Congreso de la República

La STC 0006-2003-AI (1 de diciembre de 2003). En este precedente la acción de inconstitucionalidad que fue interpuesta por 65 Congresistas de la República. Los recurrentes solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República. El Tribunal tomo la iniciativa de revisar aspectos relacionados como el juicio político y la vacancia por permanente incapacidad moral.

En los fundamentos el Tribunal Constitucional señala que:

Los congresistas en un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, tienen la capacidad de modificar el Reglamento del Congreso sin recurrir al Tribunal. No obstante, afirma que tal como lo establece la Constitución, el TC es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. (Fundamento 1)

Se afirma que los "silencios" constitucionales no son una justificación para la emisión de regulaciones desvinculadas de la norma fundamental. (Fundamento 8)

El Tribunal Constitucional distinguió entre el antejuicio que se aplica por supuestos delitos cometidos por el presidente o alto funcionario en el ejercicio de



sus funciones y requiere la aprobación del Congreso (con la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin el voto de los integrantes de la Comisión Permanente) para un posterior juicio penal (fundamentos 3 y 13); el juicio político que es pertinente cuando se han cometido infracciones constitucionales o políticas, y requiere la aprobación de dos tercios del Congreso (sin intervención de la Comisión Permanente) para destituir e inhabilitar y el procedimiento de vacancia del Presidente por incapacidad moral permanente.

Se destaca que la regulación de la acusación constitucional debe ser acorde con el principio de razonabilidad y la imposición de sanciones por los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones debe estar basada en sentencias firmes del poder judicial, puesto que el Congreso no puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el poder judicial (Fundamento 15). En este sentido, se resalta que, la función punitivo-jurisdiccional le corresponde al Poder Judicial y la función político-punitiva al Congreso (Fundamento 18). Por tanto, a diferencia del antejuicio político, proceso que se basa en materia estrictamente jurídica, y en el cual el Congreso puede acusar, pero en ningún caso sancionar (Fundamento 25); el juicio político se basa en faltas políticas y no en delitos, y es el Congreso el encargado de acusar, procesar y, en su caso, sancionar a los funcionarios (Fundamentos 21 y 25).

Sobre el procedimiento de vacancia del presidente por incapacidad moral permanente, el Tribunal Constitucional afirmó que requiere un procedimiento y una votación calificada en el Congreso, exhortó al congreso a legislar sobre este procedimiento y estipular una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso para declarar la vacancia. (Fundamento 26)



Teniendo en cuenta este precedente, los mecanismos por los cuales se impide que el Presidente continúe en el ejercicio del cargo, son el antejuicio (casos penales), el juicio político (faltas políticas), y la vacancia (causas físicas y morales). En el juicio político y la vacancia por causas morales (incapacidad moral), “la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, ... indefectiblemente ligada al cargo que ostenta” (Fundamento 20 STC 0006-2003-AI/TC). Por consiguiente, el procedimiento y la votación deben ser esencialmente similares. Dado que se trata de faltas que pueden ser de carácter político o de carácter moral.

La STC 0006-2018-P1/TC (6 de noviembre de 2018). Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete. En este caso más del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas de la República interponen una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR, que modificó el literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República. El Tribunal Constitucional falla declarando FUNDADA la demandad por lo tanto inconstitucional la Resolución Legislativa antes mencionada.

Estas sentencias evidencian que el congreso mismo puede introducir modificaciones constitucionales en su reglamento tal como la introducción del art. 89-A o interponer demanda de inconstitucionalidad contra modificaciones de su reglamento que infrinjan la Constitución.

La STC 0006-2003-AI, señala que, los congresistas en un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, tienen la capacidad de modificar el Reglamento del Congreso sin recurrir al Tribunal. (Fundamento 1). Por otra

parte, en la STC 0006-2018-P1/TC, se aplica el art. 203 de la Constitución que faculta para interponer acción de inconstitucionalidad al veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

4.2.6. Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 2

El procedimiento regulado por el Congreso para el proceso de vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente tiene algunas limitaciones o debilidades, estas incluyen:

- El proceso es muy rápido, es breve y sumario, no hay etapas intermedias de investigación. Los tiempos son cortos para investigar acusaciones complejas y para que el Presidente se defienda. En la misma sesión de juzgamiento se hace la acusación y la defensa de manera verbal, el jurado no es imparcial.
- El proceso es muy político. El Congreso está compuesto por políticos, que pueden estar influenciados por sus propios intereses partidistas a la hora de votar sobre la vacancia.
- El proceso es muy subjetivo. La definición de "permanente incapacidad moral" es imprecisa, puede ser interpretada de diferentes maneras, lo cual permite un alto grado de discrecionalidad en el juzgamiento.
- No se cumplen las garantías del debido proceso: derecho a contar con una autoridad independiente e imparcial, derecho a presentar e impugnar pruebas que correspondan a las acusaciones, derecho a apelar el fallo ante un tribunal superior, derecho a un proceso con instancias y tiempos razonables para la investigación y preparación de la defensa, derecho a un proceso justo que cautele los derechos fundamentales, derecho a contar



con decisiones debidamente motivadas, aplicación del principio de legalidad. De manera limitada el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Estas limitaciones o debilidades pueden hacer que el proceso de vacancia sea utilizado por el Congreso como un mecanismo para remover a un Presidente por razones políticas, en lugar de por razones de incapacidad moral, con el riesgo de atentar contra el principio de separación de poderes, la necesaria coordinación, colaboración y equilibrio en la distribución y ejercicio del poder, y consecuencias negativas para la estabilidad política del país.

4.3. OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la pertinencia de la demanda competencial para el caso de moción de vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral permanente

4.3.1. Antecedentes del caso

4.3.1.1. La moción de orden del día 12090

Fue presentada el 10 de setiembre 2020, conforme al inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú y los artículos 66, 68 y 89-A del Reglamento del Congreso de la República, los congresistas que la suscriben expresan el pedido de vacancia del señor Martin Alberto Vizcarra Cornejo en el cargo de Presidente de la República. Mencionan entre los fundamentos de hecho, como antecedente la denuncia en un programa televisivo de la contratación sistemática y presumiblemente irregular por el Ministerio de Cultura del señor Richard Javier Cisneros Carballido. Hacen referencia también a irregularidades y presuntos ilícitos



penales detectados por la Contraloría General de la República en dicho caso, contenidos en el Informe de Control Específico Nro. 025-2020-2-5765-SCE, de dicho informe resaltan que,

la contratación fue a través de 9 órdenes de servicio, con términos de referencia que no se adecuan al objeto de la contratación, sin establecer el perfil mínimo requerido para la contratación, para actividades que constituyen funciones inherentes a la entidad, habiendo fraccionado una contratación con el fin de evadir la aplicación de la ley de contrataciones. Además, se señala que se otorgaron conformidades de servicio a pesar de que no se acreditó el cumplimiento de la prestación del servicio y en un caso sin aplicar penalidad por mora; permitiendo que la entidad efectúe pagos indebidos al proveedor por el monto de 155 400 soles, afectando la transparencia de las contrataciones así como la finalidad pública prevista. La Contraloría General de la República informó que existe presunta responsabilidad penal en 16 funcionarios de Ministerio de Cultura y recomendó dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores involucrados en estos hechos. (Alarcon et al., 2020, pp. 4-7)

Los Congresistas sostienen que existen actos reiterados y permanentes de falsedad en los que el Presidente niega reiteradas veces su participación en el caso y de obstrucción a la investigación a través de instrucciones a determinados funcionarios, los que sustentan con una serie de audios con conversaciones en las que participa el Presidente de la República o es nombrado por los participantes. Los Congresistas afirman que en estos audios se evidencia que el Presidente de la República instruye a sus asesores para obstruir investigaciones en curso. Adicionalmente



sustentan que existe utilización del aparato estatal para obstruir de forma reiterada y permanente la investigación del caso. Aseveran que estos actos vulneran principios y derechos constitucionales de lucha contra la corrupción, derecho a la verdad, buena administración y justicia presupuestaria.

Por las razones expuestas, acuerdan proponer al Congreso, la declaración de permanente incapacidad moral del Presidente y la declaración de vacancia de la Presidencia de la República.

4.3.1.2. La Demanda

Fue presentada el 14 de Setiembre de 2020 al Tribunal Constitucional, por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional en Representación del Poder Ejecutivo. En el apersonamiento y petitorio se manifiesta que:

“...el Poder Ejecutivo interpone demanda competencial contra el Congreso de la República por el uso indebido de la competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, prevista en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución, por cuanto afecta la competencia del Presidente de la República para dirigir la política general del Gobierno durante el periodo de cinco años para el que ha sido elegido_(artículos 112 y 118, inciso 3 de la Constitución) ...

La presente demanda no tiene por objetivo establecer argumentos de defensa del presidente de la República con relación a los hechos e imputaciones contenidas en la Moción de Orden del Día N° 12090, sino lograr que el Tribunal Constitucional, a partir de la precisión sobre los



alcances constitucionales de la competencia del Congreso para declarar una vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, garantice el ejercicio de las competencias que la Constitución Política de 1993 le otorga al Poder Ejecutivo durante el período de cinco años para el cual ha sido elegido, evitando a su vez que sea empleada de forma arbitraria como mecanismo de control político y sanción para dar por concluido un mandato presidencial”.

Algunos fundamentos mencionados en la demanda son los siguientes:

- 1) El demandante argumenta que en el presente caso existe un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto. (fundamento 7).
- 2) El demandante sostiene que el ejercicio de la competencia del Congreso de la República para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, menoscaba la competencia del Poder Ejecutivo que se ejerce a través del Presidente de la República, para dirigir la política general del Gobierno. Ambas con reconocimiento constitucional. (fundamentos 12 y 14).
- 3) En el inciso 9 afirma que “Los actos concretos del Congreso del República que afectan las competencias del Poder Ejecutivo son: i) la admisión a trámite de una moción de vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral, aprobada por el Pleno del Congreso el viernes 11 de setiembre de 2020, y ii) el desarrollo del procedimiento de vacancia según lo



- previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República como resultado de la admisión a trámite de la moción”.
- 4) En el inciso 22 manifiesta que, “...se trata del primer caso en donde se cuestiona por la vía de un proceso constitucional de carácter competencial una situación concreta de pedido de vacancia por permanente incapacidad moral”. Asimismo haciendo referencia a la falta de precisión del artículo 113 inciso 2 de la Constitución señala que la norma debe ser analizada por el Tribunal Constitucional en la perspectiva de garantizar que “sea empleada en concordancia con los principios que sustentan el Estado Constitucional, evitándose actuaciones arbitrarias por parte del Congreso de la República”.
 - 5) En el inciso 26 concluye, “En consecuencia, la presente demanda debe ser analizada a partir de los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional sobre el principio de la separación de poderes, en la perspectiva de establecer criterios de interpretación que permitan al Congreso de la República hacer uso correcto de su competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral sin afectar las competencias del presidente de la República para dirigir la política general del gobierno y el equilibrio de poderes”.
 - 6) En el inciso 31 afirma “En atención a lo expuesto, las competencias asignadas por la Constitución al Congreso de la República no pueden ser utilizadas para impedir que el Presidente de la República dirija la política general del gobierno durante los cinco



años por los cuales ha sido elegido por la población...”.

- 7) En el inciso 44 sostiene, “En atención a lo expuesto, corresponde al Tribunal Constitucional señalar que la vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral no puede ser considerada como un mecanismo de control político del Congreso respecto al Presidente de la República, por lo que el artículo 89-A resulta incompatible con la Constitución”.
- 8) En el inciso 51 señala “tres requisitos para que se configure un conflicto de competencias por menoscabo en sentido estricto: i) que un órgano constitucional ejerza una competencia o atribución constitucionalmente prevista, ii) que ejerza dicha competencia de manera indebida, y iii) que ese ejercicio indebido repercuta en el ámbito de atribuciones de otro órgano del Estado”.
- 9) En el inciso 52 indica, respecto al primero, “el Congreso de la República admitió a trámite la moción de vacancia en atención a la competencia reconocida en el artículo 113 inciso 2, de la Constitución y cuyo procedimiento se encuentra previsto en el artículo 89-A de su Reglamento. Con relación al segundo requisito, dicha competencia ha sido ejercida de forma indebida por cuanto ha sido empleada como un mecanismo de control político del Presidente de la República, en atención a los hechos y argumentos señalados en la Moción de Orden del Día Nro. 12090. Finalmente, respecto al tercer requisito, el procedimiento de vacancia tiene por objetivo impedir que el presidente de la república pueda continuar dirigiendo la política general del gobierno durante el período



presidencial para el cual ha sido elegido y que culmina el 28 de julio de 2021...”

- 10) En el inciso 57 afirma, “La presente demanda debe ser analizada tomando en cuenta este escenario, a fin de hacer prevalecer los límites impuestos por la Constitución al Congreso de la República en materia de vacancia presidencial. Asimismo, permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer su jurisprudencia en torno a la separación de poderes, en concreto respecto a los mecanismos de pesos y contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República”. (Demanda competencial del gobierno contra el proceso de vacancia presidencial Ministerio de justicia)

4.3.1.3. Admisibilidad de la Demanda

Se dispone la admisión a trámite de la Demanda de Conflicto Competencial con el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 17 de septiembre de 2020. En el Auto de calificación de la demanda (EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC), se consigna que los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), haciendo resolución, votaron, en mayoría, por ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial. El magistrado Blume Fortini, en minoría, emitió un voto singular declarando IMPROCEDENTE la demanda competencial.

En los fundamentos de la Resolución del Tribunal Constitucional sobre la calificación de la Demanda de conflicto competencial interpuesta



por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República, en resumen, se manifiesta que:

La Constitución Política del Perú en el artículo 202, numeral 3, establece que el Tribunal Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales; a través del proceso competencial. El Tribunal Constitucional ha establecido que para que exista conflicto de competencias se requiere la concurrencia de elementos subjetivos (legitimidad para actuar) y objetivos (conflicto de competencias derivadas de la Constitución o leyes orgánicas).

En el caso en cuestión, se señala que el Poder Ejecutivo tiene legitimidad para interponer demanda competencial contra el Congreso de la República. Se menciona que la demanda ha sido interpuesta por el procurador público especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia, designado por el Poder Ejecutivo para tal fin, con acuerdo del Consejo de Ministros.

El segundo elemento, el conflicto de competencias de carácter constitucional, se refiere, según la demanda, a la existencia de un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto. En este supuesto, un órgano constitucional ejerce la competencia que le corresponde de manera indebida o prohibida, afectando el ejercicio adecuado de las competencias de otro órgano.

Con respecto al conflicto competencial en el auto textualmente se señala que:



“La Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional sostiene, en su escrito de demanda, que el Congreso de la República ha ejercido de forma indebida su competencia para admitir y tramitar la moción de vacancia por permanente incapacidad moral, contraviniendo el principio de separación de poderes, desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y del balance entre los poderes. Así, según manifiesta, la consecuencia de ese ejercicio indebido sería evitar que el presidente de la República pueda dirigir la política general del Gobierno durante el periodo para el cual ha sido elegido por votación popular. De esta manera, se distorsiona el objetivo de la competencia prevista en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución, y se convierte en un mecanismo de control político y sanción que altera el sistema de pesos y contrapesos entre el Congreso y el Poder Ejecutivo”.

“De modo complementario, alega que los mecanismos para vacar al presidente de la República, contemplados en el artículo 113 de la Constitución Política, y mediante los cuales se pretenda concluir constitucionalmente el periodo de duración del mandato presidencial antes de lo previsto, deben observar determinados requisitos, tanto de fondo como de procedimiento”.

“Este Tribunal Constitucional entiende que en el presente proceso se cuestionan actos materiales que, efectivamente, corresponden al ámbito de competencia del Congreso de la República, pero cuyo ejercicio, presuntamente, habría afectado los principios de separación y balance de poderes repercutiendo sobre las atribuciones que el Poder Ejecutivo ejerce a través del presidente de la República y que se encuentran reconocidas en



el artículo 118 de la Constitución”.

Se concluye que se cumplen los dos elementos necesarios para admitir la demanda competencial presentada por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República. Por lo tanto, se admite a trámite la demanda y se corre traslado al demandado para que se apersona al proceso y la conteste.

(Auto de calificación de la demanda, EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC)

4.3.1.3.1. Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

El magistrado manifiesta que tiene reparos a cierto uso del "conflicto competencial por menoscabo" relacionados con cómo se planteó inicialmente. Que, su uso configuraba una situación de indefensión que resultaba inaceptable. Que, sin embargo, en este caso no parece haber un uso reprobable del proceso competencial y no se genera un supuesto de indefensión a las partes. Aclara que su pronunciamiento se limita a la admisibilidad de la demanda en trámite donde en caso de duda prevalece el principio *pro actione* y no establece una opinión anticipada sobre el resultado final de esta controversia.

4.3.1.3.2. Voto singular del magistrado Ernesto Blume Fortini

El Magistrado Blume Fortini considera que la demanda competencial presentada por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República es improcedente. Argumenta que no existe un conflicto real de



competencias, tampoco cuando el Congreso inicia un proceso de vacancia se produce un menoscabo las atribuciones del Poder Ejecutivo y que la pretensión de la demanda busca vaciar de contenido una disposición constitucional. Además, señala que el presidente conserva sus competencias incluso en caso de vacancia presidencial, porque estas están reguladas constitucionalmente. Por lo tanto, concluye que la demanda no cumple los requisitos para ser admitida y da su voto para declararla IMPROCEDENTE.

4.3.1.4. La contestación de la Demanda

En la Contestación de la Demanda (en fecha 11 de noviembre de 2020) el Procurador Público encargado de la defensa de los asuntos judiciales del Poder Legislativo manifiesta haber sido formalmente notificado con el Auto del Tribunal Constitucional (de fecha 17 de septiembre de 2020) que dispuso la admisión a trámite de la Demanda de Conflicto Competencial, recién el 1 de octubre del 2020:

Hace referencia en los antecedentes a la Moción de Orden del Día Nro. 12090, mediante la cual se solicita al Congreso de la República que se declare la permanente incapacidad moral del Presidente de la República (Art. 113, Inc. 2 de la Constitución Política del Estado), se declare la vacancia de la Presidencia de la República y se aplique el régimen de sucesión establecido en el Art. 115 de la (Art. 113, Inc. 2 de la Constitución Política del Estado.

Afirma que, la petición de vacancia contenida en la Moción de Orden del Día Nro. 12090, fue suscrita por 31 congresistas, fue



presentada el 10 de setiembre de 2020, se ajusta al marco y tradición histórica constitucional y fue remitida en la fecha al Presidente de República con sus documentos anexos. Fue aprobada en sesión del Pleno realizada el 11 de setiembre de 2020 con 65 votos a favor, 36 en contra y 24 abstenciones. El 18 de setiembre de 2020 se debatió y voto en el Pleno, con la previa participación del Presidente de la República y su abogado. Luego de extenso debate se rechazó el pedido de vacancia presidencial, con 78 votos en contra, 32 a favor, 15 abstenciones y 5 congresistas que no votaron.

Por estas razones señala que el trámite de la Moción, así como el procedimiento que culminó con su desestimación, se ajustó estrictamente a lo establecido en el Art. 113 inc. 2 de la Constitución Política del Estado, así como a lo dispuesto por el Art. 89-A del Reglamento del Congreso de la República.

El Procurador argumenta que la demanda presentada es improcedente debido a la causal de sustracción de la materia. Según él, esta causal sólo puede surgir después de que se admita la demanda y antes de emitirse la sentencia final. Además, afirma que, si no existe conflicto de competencial, no puede ser procedente una demanda competencial.

El Procurador también señala que la demanda no defiende una potestad concreta del Poder Ejecutivo que está impedida o disminuida por acciones del Congreso. En cambio, esta dirigida a



proteger al señor Martín Vizcarra Cornejo como Presidente de la República para evitar su destitución según el artículo 113, inciso 2, de la Constitución.

Además, argumenta que las controversias competenciales se centran en la titularidad y forma de ejercer las competencias constitucionales, y no en consideraciones personales. Afirma que, el alcance y la capacidad para ejercer las competencias del Poder Ejecutivo no dependen de la identidad del Presidente, ministros u otros funcionarios públicos. La potestad presidencial no depende de la persona que ocupa el cargo ni del período de gobierno, está establecida en la Constitución.

En cuanto a la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, el Procurador interpreta que la incapacidad moral se refiere a una conducta pública o social venal, corrupta, licenciosa u ofensiva a las convicciones éticas de la ciudadanía, que afecta la dignidad del cargo, las funciones presidenciales, la estabilidad política y justifica la destitución del Presidente; señala que la determinación de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial es una decisión política exclusiva del Congreso, quien tiene la responsabilidad de evaluar y calificar la existencia de una situación política lo suficientemente grave como para justificar la vacancia presidencial.

En resumen, el Procurador argumenta que la admisión de la Moción de Orden del Día Nro. 12090 y el desarrollo del



procedimiento está de acuerdo a la Constitución y al Reglamento del Congreso, que la demanda es improcedente debido a la sustracción de materia, y que la interpretación de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial es una decisión política del Congreso.

(Contestación de la Demanda, Procurador Público)

4.3.2. Análisis del caso concreto por los magistrados del Tribunal Constitucional

Los magistrados del Tribunal Constitucional realizaron el análisis del caso expresando sus conclusiones particulares en los fundamentos de voto, que constan en la Sentencia del Tribunal Constitucional 778/2020 (Expediente 00002-2020-CC/TC) de fecha 19 de noviembre de 2020.

4.3.2.1. Fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa

Coincide con la sentencia en mayoría en que la demanda es improcedente por sustracción de la materia, y expone las siguientes razones:

La demanda interpuesta se refiere a un proceso competencial en el cual se alega que el Congreso de la República adoptó una decisión que afecta las competencias del Poder Ejecutivo.

Conforme al primer párrafo del artículo 110 del Código Procesal Constitucional, un conflicto competencial “se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales [...] adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o



atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro”.

La decisión en cuestión está contenida en el acto reclamado en la demanda de autos: la Moción de Orden del Día 12090, que admitió a trámite la moción de vacancia contra el Presidente de la República por incapacidad moral permanente.

La demanda considera que los actos concretos del Congreso de la República que afectan las competencias del Poder Ejecutivo son: 1) la admisión a trámite de una moción de vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral y 2) el desarrollo del procedimiento de vacancia según lo previsto en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República como resultado de la admisión a trámite de la moción

La demanda solicita al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la admisión a trámite de la Moción de Orden del Día N.º 12090 y de los actos subsiguientes, archivando definitivamente el procedimiento de vacancia.

Sin embargo, se argumenta que la demanda ha perdido su objeto, ya que la Moción de Orden del Día 12090 fue votada y archivada por el Congreso el 18 de septiembre de 2020, al no alcanzar los votos necesarios para la vacancia. Por tanto, se considera que la pretensión ha sido sustraída del ámbito jurisdiccional, y la demanda debe declararse improcedente.

Además, se advierte que la demanda no hace referencia a la moción



de Orden del Día 12684 del 20 de octubre de 2020, que finalmente resultó en la vacancia del Presidente de la República, y que pronunciarse sobre el mismo violaría el derecho del demandado al debido proceso. Se afirma que sólo una nueva demanda competencial podría permitir al Tribunal pronunciarse sobre esa nueva moción.

En conclusión, el magistrado propone declarar improcedente la demanda.

4.3.2.2. Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales

El magistrado manifiesta que, si bien coincide con sus colegas en que la demanda debe ser declarada improcedente, hay fundamentos adicionales que debe mencionar en este caso:

1. La demanda competencial describe los actos concretos del Congreso de la República que afectarían las atribuciones del Poder Ejecutivo. Estos actos incluyen la admisión a trámite de una moción de vacancia por incapacidad moral permanente (Moción de Orden del Día N° 12090), aprobada por el Pleno del Congreso el 11 de septiembre de 2020, y el desarrollo del procedimiento de vacancia de acuerdo con el artículo 89-A del Reglamento del Congreso como resultado de dicha admisión.
2. En consecuencia, la parte demandante solicitó al Tribunal Constitucional que, al determinar que el Congreso había hecho un uso indebido de su competencia en relación con la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, declare la nulidad



de la admisión de la Moción de Orden del Día No. 12090 y de los actos posteriores realizados por el Congreso, archivando definitivamente el procedimiento de vacancia.

3. Es de conocimiento público que el pedido de vacancia tramitado a través de la moción de orden del día 12090, que es objeto de la demanda, fue debatido y votado por el Pleno del Congreso de la República el 18 de septiembre de 2020 y fue desestimado debido a la falta de votos necesarios para declarar la vacancia.
4. Como se puede observar, el acto concreto cuestionado en la demanda, que se refiere a una solicitud específica de vacancia, ha cesado, lo que implica la sustracción de la materia en este caso.
5. Afirma que, de acuerdo con lo expuesto, debe aclarar que su declaración de improcedencia de la demanda competencial se basa exclusivamente en la sustracción de la materia, y difiere de las consideraciones expresadas en el fundamento 8 de la sentencia.

En resumen, el magistrado manifiesta que la demanda competencial se refiere a actos concretos del Congreso que afectan las competencias del Poder Ejecutivo, pero dichos actos han cesado debido a la falta de los votos necesarios para declarar la vacancia. Por lo tanto, se produce la sustracción de la materia en este caso, lo que lleva a la declaración de improcedencia de la demanda.

4.3.2.3. Fundamento de voto del magistrado Ernesto Blume Fortini

El Magistrado Blume considera que la demanda es improcedente



por haberse producido la sustracción de la materia, en razón que el inicio y la prosecución del procedimiento de declaración de vacancia que dio origen a la demanda concluyó con el archivamiento de la solicitud de vacancia al no haberse obtenido el número de votos mínimos exigido por el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República (87 votos equivalentes a los $\frac{2}{3}$ del número legal de congresistas).

En el texto de su fundamento afirma que:

La sustracción de la materia constituye una solución definitiva a la controversia entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo y responde al rol del Tribunal Constitucional, en el contexto político y social del país. Se hace mención a la ponencia de la Magistrada Ledesma Narváez, que no obtuvo la mayoría de votos y no contribuía a la pacificación del país ni al fortalecimiento del Estado Constitucional. Se destacan los hechos ocurridos después del archivamiento de la solicitud de vacancia presidencial, incluyendo una segunda solicitud autónoma e independiente de la que motivó la demanda competencial y la asunción de un nuevo presidente. Luego se argumenta en contra de la propuesta de limitar la figura de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial. Se señala que la figura de la incapacidad moral ha sido parte de la tradición constitucional peruana y es un mecanismo de control político sobre el presidente. Se enfatiza que el juicio político debe considerar la ética y los valores, y no puede ser limitado a parámetros estrictamente objetivos. Además, se destaca el equilibrio de poderes y el fortalecimiento constitucional que



implica la vacancia presidencial. El texto concluye con la siguiente afirmación: ...el Tribunal Constitucional no es tampoco un órgano legislativo que deba actuar con manifiesto decisionismo. Si bien puede recomendar formulas vía exhortación ello lo puede hacer en la medida de que las mismas no supongan invadir otros fueros o competencias legítimamente reconocidas sobre el resto de poderes y órganos constitucionales (Blume, fundamento de voto).

4.3.2.4. Fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada

El magistrado suscribe totalmente los argumentos y el fallo de la sentencia de mayoría, que declara IMPROCEDENTE la demanda por haberse producido la sustracción de la materia. Señala que:

La demanda competencial presentada cuestiona la admisión de la Moción de Orden del Día 12090, la cual fue posteriormente archivada en el Congreso de la República. Por ello, se argumenta que la materia en disputa ha desaparecido, ya que no hay un acto concreto que afecte las atribuciones constitucionales de otra entidad estatal para evaluar.

Afirma que, sin embargo, el petitorio de la demanda no es claro o preciso, y pretende ir más allá de la Moción de Orden del Día 12090 y busca que el Tribunal Constitucional “precise” la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente establecidas en la Constitución, con el objetivo de evitar su uso arbitrario. Que este tema ya fue abordado por el Tribunal Constitucional con sentencia emitida en el Expediente 00006-2003,



donde se sugirieron al Congreso un procedimiento específico y un voto calificado de dos tercios para aprobar las mociones de vacancia por incapacidad moral. Estas sugerencias fueron incluidas en el Reglamento del Congreso en 2004.

También resalta que, el Tribunal Constitucional no puede ir más allá de lo establecido en la Constitución y, vía interpretación, reescribir sus disposiciones. El artículo 113, inciso 2, de la Constitución otorga al Congreso la facultad de declarar la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en cualquier momento de los 5 años de mandato. El tribunal no puede introducir reglas que dificulten o impidan el ejercicio de esta atribución.

En resumen, sostiene que la pretensión competencial planteada se basa en una moción que fue archivada, lo que lleva a la sustracción de la materia en disputa. Además, el Tribunal Constitucional ya ha abordado el tema de la vacancia por incapacidad moral en una sentencia anterior, sugiriendo al Congreso establecer un procedimiento específico. El Tribunal no puede modificar la Constitución y limitar el ejercicio de la atribución del Congreso en esta materia.

(Sardón de Taboada, fundamento de voto).

4.3.2.5. Voto singular de los magistrados Ledesma y Ramos

En su pronunciamiento, los magistrados abordan la controversia competencial en el caso de la vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú, comenzando con una revisión de la demanda y su contestación.



Tienen en cuenta que, en la demanda, el procurador público del Poder Ejecutivo argumenta que el Congreso ha ejercido indebidamente su competencia al iniciar el trámite de vacancia, afectando las atribuciones del Presidente y de los ministros. Señala que en el presente caso existe un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto. Se mencionan como actos del Congreso que afectan las competencias del Poder Ejecutivo: la admisión de la moción de vacancia y el desarrollo del procedimiento correspondiente, y se destaca que la vacancia presidencial no debe ser utilizada como mecanismo de control político.

Además, que en la contestación el procurador público del Poder Legislativo sostiene que la demanda es improcedente por haberse producido la sustracción de la materia, que el proceso competencial no debe utilizarse para resolver conflictos inexistentes o que han desaparecido durante el proceso. También, que la pretensión no tiene carácter competencial, ya que no se cuestiona el ejercicio de competencias constitucionales, sino la continuidad del presidente en el cargo.

Los magistrados argumentan que el Tribunal Constitucional debe determinar si la admisión de la moción de vacancia fue irregular y si afectó al Poder Ejecutivo. Mencionan la importancia de interpretar el artículo 113, inciso 2 de la Constitución en relación con la vacancia por incapacidad moral y que el Tribunal mantiene su competencia para emitir una decisión sobre el fondo de la controversia, independientemente del resultado del pedido de vacancia.

Resaltan el historial constitucional de la vacancia por incapacidad



moral en el Perú y mencionan casos anteriores de vacancia presidencial por esta causal. Se enfatiza la necesidad de un procedimiento riguroso para determinar la responsabilidad del Presidente.

Los magistrados discuten la naturaleza de la vacancia por incapacidad moral como mecanismo de control institucional y destacan la importancia de garantizar la estabilidad institucional y evitar decisiones basadas en preferencias personales.

Se describen las etapas del procedimiento de vacancia por incapacidad moral y se sugiere que la votación para declarar la vacancia sea calificada y cuente con un alto porcentaje de congresistas.

Se destaca que el Tribunal Constitucional es responsable de resolver los conflictos competenciales y garantizar el ejercicio de las competencias asignadas. Se destaca su papel en la protección del orden constitucional y el equilibrio político.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados Ledesma y Ramos votan por: Declarar FUNDADA en parte la demanda competencial contra el Congreso de la República por uso indebido de su competencia en la vacancia presidencial. Declararla IMPROCEDENTE en el extremo que se solicita garantizar el ejercicio de las competencias del expresidente Martín Vizcarra.

Además, sugieren criterios de interpretación para casos futuros, para declarar la vacancia una votación igual o mayor a los 4/5 del número legal de Congresistas. También se menciona que el calendario electoral establecido para el 11 de abril de 2021 no debe verse afectado.



(Ledesma y Ramos, fundamento de voto)

4.3.2.6. Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

El magistrado expresa su desacuerdo con la decisión de la mayoría de sus colegas del Tribunal Constitucional quienes declararon improcedente una demanda de gran trascendencia histórica:

Argumenta que, el rol de Tribunal era pronunciarse sobre el fondo de la demanda, con el objetivo de pacificar y racionalizar el tema en disputa, y que la interpretación constitucional debe considerar tanto valores como disposiciones legales. En relación al caso específico, señala que la demanda debió ser declarada fundada y que la sentencia del Tribunal debería haber determinado los alcances de la competencia del Congreso y declarado la nulidad de los actos viciados.

Analiza el sistema de gobierno en el Perú, afirma que el régimen de gobierno se define mediante principios como la separación de poderes, el equilibrio entre ellos, la cooperación y la solución democrática. Que estos principios establecen el modelo presidencialista asimétrico y deben ser respetados para mantener la identidad constitucional. Resalta la importancia de la separación de poderes.

Aborda la figura de la vacancia presidencial por incapacidad moral, su historia y su definición en la Constitución actual. Destaca que esta noción fue importada del derecho francés y se asociaba con la incapacidad mental. Afirma que la incapacidad moral se reguló en las constituciones peruanas del siglo XIX con el adjetivo "permanente". Menciona incidencias de los debates en anteriores Congresos Constituyentes (1931,



1979) sobre la definición y alcance de la incapacidad moral.

Aborda la causa de la "permanente incapacidad moral" en la Constitución de 1993. Destaca que la incapacidad "moral" se refiere principalmente a la incapacidad "mental" y no está relacionada con valores morales o éticos. Además, subraya que las causales de vacancia presidencial buscan constatar hechos objetivos y evitar una situación de vacío de poder, y no implican una remoción por razones de conveniencia política.

Propone una alternativa constitucional para la suspensión del presidente por indignidad o mal desempeño. Sugiere interpretar de manera amplia el artículo 114 de la Constitución, que establece la suspensión por incapacidad temporal del presidente, para incluir casos en los que el mandatario afecte la dignidad del cargo o tenga un mal desempeño. Argumenta que este proceso debe seguir el debido proceso y requerir 2/3 de los votos para suspender temporalmente al presidente mientras dure el procedimiento de juicio político. Además, sugiere exhortar al Congreso a aumentar los votos requeridos para la suspensión hasta el final del mandato presidencial.

Finalmente, afirma que hubo violación de parámetros constitucionales en las mociones de vacancia recientes y sugiere al legislador modificar la regulación de los procesos competenciales para resolver con mayor celeridad las controversias y evitar exacerbar los conflictos.

En conclusión, el magistrado muestra su desacuerdo con la



decisión del Tribunal Constitucional de declarar improcedente una demanda importante, que a su juicio debió ser declarada fundada por las razones que expone.

4.3.3. Conclusiones preliminares con respecto al objetivo 3

- 1) En la demanda con relación al procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, existe ambigüedad entre cuestionar el uso del procedimiento y el procedimiento en sí.

El demandante al precisar en el párrafo 52 de la demanda, los requisitos para que se configure el conflicto de competencias en sentido estricto, señala que la competencia del Congreso para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral es constitucional (primer requisito), que utilizarla como mecanismo de control político es indebido (segundo requisito). Por tanto, cuestiona el uso del procedimiento. Sin embargo, al especificar el tercer requisito manifiesta “Finalmente, respecto al tercer requisito, el procedimiento de vacancia tiene por objetivo impedir que el Presidente de la República pueda continuar dirigiendo la política general del gobierno durante el período presidencial para el cual ha sido elegido...”, concentrando su atención sobre el procedimiento. Esta ambigüedad entre cuestionar el uso del procedimiento y el procedimiento en sí, lleva a que en el párrafo 26 el demandante proponga, “...un uso correcto de la competencia del Congreso para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, sin afectar las competencias del Presidente de la República...”, durante el período de mandato para el cual ha sido elegido; y luego en el párrafo 31 plantee, que “las competencias constitucionales del Congreso no pueden ser



utilizadas para impedir que el Presidente de la República dirija la política general del gobierno durante los cinco años por los cuales ha sido elegido...”, sin embargo el uso de competencias para retirar del cargo al Presidente sin que haya concluido el período presidencial para el cual fue elegido, esta constitucionalmente autorizado no solo en la vacancia por incapacidad moral sino también en el antejuicio y juicio político. En tanto que, en el parágrafo 44 cuestiona el procedimiento en sí, al sostener que “el artículo 89-A resulta incompatible con la Constitución”. Por tanto, plantea la necesidad de revisión de la constitucionalidad, modificación o anulación del mencionado artículo, por inferencia fuente del conflicto de competencia por menoscabo en sentido estricto.

- 2) La falta de claridad en la demanda, es apreciada por los evaluadores y obstaculiza la delimitación de la controversia competencial.

Con respecto a la demanda el Magistrado Taboada afirma:

“...el petitorio de la demanda no es claro o preciso, y pretende ir más allá de la Moción de Orden del Día 12090” (Sardón de Taboada. 2020. pp.18), interpreta haciendo referencia al contenido de la demanda, que la demanda busca que el Tribunal Constitucional aclare la causal de vacancia presidencial por "permanente incapacidad moral" para que se garantice el ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo durante el periodo de cinco años para el que ha sido elegido y evitar su uso arbitrario. Manifiesta que, el Tribunal no puede reescribir la Constitución ni impedir el ejercicio de esa atribución. Recuerda que, el Tribunal ya se pronunció sobre el uso de la vacancia por incapacidad moral, sugiriendo al Congreso incluir reglas para su trámite y elevar la votación a dos tercios del número legal de



congresistas. (Sardón de Taboada. 2020. pp. 18-19)

En tanto que el Magistrado Ferrero señala, que el objeto del conflicto es la Moción de Orden del Día 12090 por lo que se pide se anule su trámite y se archive el procedimiento de vacancia:

“...el acto o decisión objeto de conflicto, según la demanda, es la Moción de Orden del Día 12090, aprobada por el Pleno del Congreso el viernes 11 de setiembre de 2020, que admitió a trámite la moción de vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral, conforme al artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República. Y el petitorio de la demanda también es muy concreto: que este Tribunal declare la nulidad de la admisión a trámite de la Moción de Orden del Día 12090, así como de los siguientes actos adoptados por el Congreso de la República en base a esta decisión, archivando en forma definitiva el procedimiento de vacancia.” (Ferrero Costa, 2020. p. 9)

- 3) La demanda requiere una decisión previsional del Tribunal Constitucional sobre un objeto de análisis incompleto.

El demandante pide que se resuelva un supuesto conflicto de competencias en el que existe un uso indebido de competencia.

En efecto en el escrito de la demanda competencial (parágrafo 17):

“... se solicita al Tribunal Constitucional que, como consecuencia de determinar que el Congreso de la República ha hecho un uso indebido de su competencia respecto a la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, declare la nulidad de la admisión a trámite de la Moción de Orden del Día N.º 12090, así como de los siguientes actos



adoptados por el Congreso de la República en base a esta decisión, archivando en forma definitiva el procedimiento de vacancia.” (Huerta Guerrero, 2020. p. 4)

El demandante requiere que en su sentencia el Tribunal Constitucional, primero, declare que existe un uso indebido de la competencia constitucional del Congreso para aplicar el procedimiento de vacancia, segundo, declare nulos los actos del procedimiento y tercero, disponga el archivamiento del procedimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este caso el procedimiento tiene tres etapas, primero la admisión a trámite (cuyo requisito es que tenga el apoyo de 26 congresistas), segundo, la admisión a debate en el pleno (cuyo requisito es que tenga el apoyo de 52 congresistas) y la decisión de vacancia (cuyo requisito es que tenga el apoyo de 87 congresistas); y que la demanda fue presentada al Tribunal Constitucional antes de que se realice el debate en el pleno del Congreso para decidir la vacancia.

En consecuencia, al momento de presentar la demanda el demandante requirió que el Tribunal constitucional haga un análisis sobre un procedimiento de vacancia en estado inconcluso (objeto de análisis incompleto), que en base a este análisis el Tribunal Constitucional en su sentencia, declare nulo el procedimiento y disponga su archivamiento, anticipándose a un posible resultado negativo para el demandante, cual es la afectación del período de mandato del Presidente de la República (este resultado finalmente no se dio). Es decir, se requirió que el Tribunal Constitucional emita una decisión previsional (que actúe con anticipación). Para este efecto el demandante presentó también una medida cautelar a fin de que se detenga la realización de los actos del procedimiento, en



tanto el Tribunal Constitucional resuelva la demanda.

- 4) La demanda se introduce arguyendo conflicto de competencias cuando el propósito jurídico considerado fundamental por el demandante es aplicar un control normativo sobre la causal de vacancia del presidente de la República por “permanente incapacidad moral”, en los términos expresados en la demanda: “La cuestión jurídica planteada en este caso se circunscribe a establecer si el procedimiento de vacancia promovido contra el Presidente de la República es válido desde el punto de vista jurídico constitucional” (Peña Tavera, 2020. p. 26). Por estas razones se concluye que en lugar del proceso competencial se deben utilizar otras alternativas o procesos constitucionales.

Mencionamos las siguientes:

- a) El proceso de inconstitucionalidad.
- b) La reforma del procedimiento por el Congreso de la República.
- c) El proceso de amparo.

Con respecto al proceso de inconstitucionalidad, el Nuevo Código Procesal Constitucional (ley Nro. 31307) en el artículo 109 establece que: “(...). Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad”. Esta disposición del Nuevo Código Procesal Constitucional que está presente también en el artículo 110 del anterior Código Procesal Constitucional (ley Nro. 28237) y en artículo 48 de la LOTC, es citada reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así entre otras en la STC 0013-2003-CC/TC con cita textual en el noveno párrafo de la Sentencia.



En la STC 00001-2019-CC/TC se reitera: “Conforme ... a lo desarrollado por este Tribunal en su jurisprudencia, el proceso de inconstitucionalidad es la vía procesal idónea para analizar un conflicto de competencias que se haya manifestado en una norma con rango de ley...” (fundamento 25). En la STC 00001-2010-CC/TC el Tribunal señala que:

Concluir que la violación del contenido sustantivo de la Constitución (los derechos, valores o principios reconocidos por ella), por parte de un acto estatal que cumple con las condiciones de competencia formal y material para su validez constitucional, pueda ser controlada a través de un proceso competencial, supondría desnaturalizar la naturaleza y finalidad del proceso... (Fundamento 12).

...

En la STC 0005-2016-PCC/TC complementando se indica:

Para controlar tales actos se debe acudir a otros procesos constitucionales (Fundamento 14).

En consecuencia, en los procesos competenciales por menoscabo de atribuciones en sentido estricto debe analizarse si es que existe una subrogación inconstitucional de atribuciones o si es que se impide o dificulta irrazonablemente su ejecución por un órgano constitucional, sin entrar a revisar la validez sustantiva de un acto o resolución (Fundamento 15).

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Nuevo Código Procesal Constitucional pone una limitación al uso de esta alternativa, al establecer en el



artículo 99 un plazo de prescripción: “La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses”.

En referencia a que la reforma del procedimiento sea hecha por el Congreso de la República. Esta alternativa se sustenta en la STC 006-2003 AI en la cual se indica: “Los congresistas en un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, tienen la capacidad de modificar el Reglamento del Congreso sin recurrir al Tribunal” (fundamento 1).

En cuanto al proceso de amparo, esta alternativa es mencionada en la respuesta a la demanda: “... la materia que concita la demanda competencial bajo análisis podría ser perfectamente dilucidada, por ejemplo, a través del proceso constitucional de amparo”. (Peña Tavera, 2020. p. 28. párrafo 2.42). No obstante, es necesario tener en cuenta que en esta alternativa los resultados se obtienen en plazo más largo, puesto que se desarrolla en varias instancias luego de las cuales “Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley” (Nuevo Código Procesal Constitucional, Artículo 42).

4. El pedido resulta inoportuno y parcialmente pertinente para el caso de la moción de vacancia.

La demanda competencial es una vía que permite analizar un probable conflicto competencial por menoscabo de atribuciones supuestamente producido por la presentación de la Moción de vacancia, al cumplir con los requisitos de admisibilidad en la evaluación hecha por el Tribunal Constitucional. Sin embargo,



fue presentada de manera inoportuna antes de que el Pleno del Congreso tome una decisión sobre la Moción de Orden del Día 1209, que propuso el pedido de vacancia de la Presidencia de la República. El Pleno del Congreso de la República rechazó dicha Moción el 18 de setiembre de 2020 por 32 votos a favor, 78 votos en contra y 15 abstenciones, un día después de haber sido admitida la demanda competencial por el Tribunal Constitucional, dejando a criterio del Tribunal Constitucional la decisión optar por valorar la sustracción de la materia o continuar con el abordaje de la problemática implícita, que comprendía el cuestionamiento de la imprecisión del concepto de permanente incapacidad moral y la inconstitucionalidad en el procedimiento de vacancia presidencial.

Se considera que la demanda competencial es parcialmente pertinente, pues si bien en el caso de no existir sustracción de la materia podría dar lugar a la reconducción del proceso para tratarlo como proceso de inconstitucionalidad, sin embargo, en los fundamentos por ser demanda competencial, se hace necesario que la argumentación se oriente al análisis de la existencia del conflicto competencial (la subrogación inconstitucional de atribuciones o si es que se impide o dificulta irrazonablemente su ejecución), estando las competencias claramente establecidas. En tanto que, en la demanda de inconstitucionalidad, el planteamiento y fundamentación se orientan mejor a los puntos de análisis normativo constitucional del proceso, a fin de lograr la mejor solución que, proteja las garantías del debido proceso, permitiendo plantear las modificaciones constitucionales necesarias y los aportes más claros que permitan mejorar el Reglamento del Congreso.

4.4. OBJETIVO ESPECIFICO 4

Analizar la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en sede parlamentaria.

Con referencia al control del poder político. En la STC 00006-2019-CC/TC, se afirma que los conceptos de democracia y separación de poderes surgieron en la antigua Grecia y Roma para limitar el poder y proteger la libertad (Fundamento 13). A lo largo de la historia, evolucionaron y condujeron al establecimiento de gobiernos constitucionales con controles y equilibrios entre poderes para garantizar los derechos de las personas (Fundamento 16).

Los "*checks and balances*" aseguran que los poderes, con intereses contrapuestos, se controlen y equilibren para proteger los derechos y libertades (Fundamento 23). Sin embargo, los mecanismos de control pueden coexistir con colaboración (Fundamento 30).

En la STC 0006-2018-PI/T, se señala que conforme al art. 43 de la Constitución, la forma de gobierno en el Perú, incluye principios de separación, equilibrio, cooperación y solución democrática (Fundamento 56).

En consecuencia, los conceptos de democracia y separación de poderes han evolucionado a lo largo de la historia para establecer gobiernos constitucionales con mecanismos de control y equilibrio ("*check and balances*"), que son fundamentales para garantizar los derechos y libertades de las personas y pueden coexistir con la colaboración entre poderes, para lograr soluciones democráticas en la forma de gobierno, como lo establece la Constitución Política del Perú.

Sobre el control del poder político, Fernández (2003) afirma que, "... puede ser



entendido como la facultad que tienen los órganos del Estado para velar por la observancia de las limitaciones establecidas al ejercicio de sus funciones” (Fernández 2003. p. 2). Sin embargo, aclara que en el Perú no siempre se ha dado de esa manera, en algunos casos el control del poder político, “...ha dado lugar a un abuso de facultades por parte del Congreso que ha desestabilizado al gobierno” (Fernández, 2003. p.3), y afirma que con la reglamentación se puede prever estas situaciones. Por lo tanto, se infiere que el abuso de las facultades establecidas en las normas es una manifestación del exceso en el ejercicio del poder político que se puede prever con una adecuada reglamentación.

Por otra parte, Delgado-Guembes (2013) afirma que, la razón de ser del Congreso es representar al pueblo ante el Estado y sus funciones de legislación y control son aspectos secundarios a su misión política. Si dicha representación deviene en débil o ineficaz la democracia pierde sentido (Delgado-Guembes, 2013. p. 49). Adicionalmente manifiesta que, los excesos del poder parlamentario, expresan un sobredimensionamiento en sus funciones, constituyen usos del mandato que no consideran los intereses de la comunidad a la que representan. Por lo que no escapan a la censura pública de la colectividad. (Delgado-Guembes, 2013. pp. 76-77). Por tanto, señala que, en el exceso del poder político del parlamento, existe priorización de otros intereses sobre el interés público, sobredimensionamiento en sus funciones y una distorsión de la representación otorgada, que hacen que el sistema de gobierno no represente de manera efectiva la voluntad del pueblo.

En referencia al proceso competencial sobre la vacancia por incapacidad moral del Presidente, su propósito directo no es el control de la normatividad, ni la mejora de la reglamentación. Por otra parte, tampoco incide directamente en corregir la priorización de otros intereses sobre el interés público, el sobredimensionamiento de funciones, la pérdida de la representación otorgada a los parlamentarios, que son manifestaciones de la



comisión de excesos en el uso del poder político.

Adicionalmente, con respecto a la demanda de Conflicto Competencial sobre la Moción de Vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral, el Magistrado Blume en los fundamentos de su voto (Auto de admisión. Expediente 0002-2020-CC/TC), observando que la demanda fue presentada al Tribunal Constitucional antes de que el Parlamento en sesión del pleno tome decisión sobre la Moción de Vacancia, afirma: No puede haber conflicto antes del ejercicio completo de la competencia; solo después de ejercerla y causar afectación. El proceso competencial contra actos preliminares (control preventivo competencial) no está permitido ni respaldado por la Constitución, Código Procesal Constitucional o jurisprudencia (Fundamentos 21 y 22). Por otra parte, con respecto a la vía elegida para la discusión de fondo de la pretensión, manifiesta: “Debe recordarse por lo demás, que el proceso competencial no es un proceso de tutela de derechos, sino un proceso de carácter objetivo, donde se examina situaciones tangibles o plenamente ciertas...”.

En la demanda de Conflicto Competencial se afirma que esta tiene como propósito lograr que el Tribunal Constitucional “... garantice el ejercicio de las competencias que la Constitución Política de 1993 le otorga al Poder Ejecutivo durante el período de cinco años para el cual ha sido elegido...” (Huerta Guerrero, 2020. p. 1).

En consecuencia, el exceso de uso del poder político del Parlamento se originaría en el uso de su facultad constitucional para retirar del cargo al Presidente antes de los cinco años, por la causal de incapacidad moral. Si el Congreso no tuviese dicha facultad, se podría garantizar el período presidencial y se controlaría el exceso de uso del poder político del parlamento.

Asimismo, se precisa también con relación a la causal de vacancia por incapacidad



moral, que es objetivo de la demanda evitar “que sea empleada de forma arbitraria como mecanismo de control político y sanción para dar por concluido en forma anticipada un mandato presidencial” (Huerta Guerrero, 2020. p.1), y en el párrafo 44 en relación al procedimiento de vacancia por la referida causal, se afirma que “el artículo 89-A resulta incompatible con la Constitución” (Huerta Guerrero, 2020. p.11). En consecuencia, también a partir de estas referencias, el exceso en el uso del poder político se expresaría, en uso arbitrario del mecanismo de vacancia que tiene su fuente en la Constitución.

Sin embargo, los propósitos mencionados no son propósitos intrínsecos de una demanda competencial. Por otra parte, a partir del planteamiento del demandante no está claro si la causal de permanente incapacidad moral debe ser excluida de la Constitución o modificada para permanecer en la norma suprema, o que se introduzcan modificaciones en el Reglamento del Congreso para su mejor aplicación. A este respecto, el Magistrado Sardón de Taboada, en los fundamentos de su voto (Sentencia que declara improcedente la demanda competencial. Expediente 0002-2020-CC/TC), afirma que el petitorio de la demanda no es claro o preciso, y pretende ir más allá de la Moción de Orden del Día 12090”. (Sardón de Taboada. 2020. p.18), aclara que el Tribunal Constitucional puede sugerir o exhortar al Congreso para que realice las modificaciones necesarias en su Reglamento, no obstante:

El Tribunal Constitucional, vía interpretación, no puede reescribir la Constitución. El inciso 2 del artículo 113 de la Constitución le otorga al Congreso la atribución de declarar la vacancia por permanente incapacidad moral del presidente de la República en cualquiera de los cinco años de su mandato. El Tribunal Constitucional no puede introducir reglas que hagan inviable el ejercicio de esta atribución. (Sardón de Taboada, 2020. p.19)

En el auto sobre la medida cautelar (17 de septiembre de 2020) del EXP. 0002-



2020-CC/TC presentada por el Poder Ejecutivo, contra el Congreso de la República, se señala que, si bien el demandante en un conflicto competencial puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto (parágrafo 1):

Del petitorio se advierte que no se busca de manera concreta suspender los efectos de la admisión a trámite de la moción de vacancia, menos del procedimiento; sino una acción declarativa que interprete bajo el marco constitucional los alcances del artículo 112.3 de la Constitución, referida a la permanente incapacidad moral, en el proceso de vacancia. (parágrafo 35).

4.4.1. Conclusión preliminar con respecto al objetivo 4

Por las consideraciones anteriores, la demanda competencial planteada no es oportuna, adecuada y conveniente para controlar excesos en el ejercicio del poder político parlamentario, por cuanto en base a actos preliminares, se utiliza como opción indirecta para lograr el propósito esencial de la demanda que es el control normativo constitucional de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral (artículo 112 inciso 3 de la Constitución), sin el cual el conflicto competencial demandado no podría ser resuelto y tampoco se podrían controlar los actos que constituyen manifestación de excesos en el ejercicio del poder.

4.5. OBJETIVO ESPECÍFICO 5

Proponer aportes para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por incapacidad moral

Basado en una concepción amplia del debido proceso que considera que el debido proceso es un principio fundamental que protege tanto los procesos judiciales como los



administrativos, corporativos y otros tipos de procesos, garantizando una discusión justa de derechos e intereses constituyéndose en una garantía que excluye la arbitrariedad. (CIDH, 1987³; TC, 2004⁴; Landa, Espinoza, 2011).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la frecuencia de uso de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral de 7 pedidos de vacancia en los últimos 6 años, además de ser un indicador de la inestabilidad política, pone en evidencia que la falta de control en la aplicación de esta medida contribuye a generar una pérdida de balance entre los poderes, que es clave para la estabilidad del sistema democrático.

Se proponen los siguientes aportes:

1) El uso de criterios y definiciones que permitan superar la aplicación imprecisa de la causal de vacancia por “permanente incapacidad moral”.

Dado que la imprecisión conceptual, es un problema fundamental en la causal de vacancia por “permanente incapacidad moral” (artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política) que afecta la aplicación del proceso de vacancia presidencial comprometiendo no solo su transparencia e imparcialidad, sino también la estabilidad institucional. En este sentido, a fin de que se establezca en el Reglamento del Congreso de la República, una definición más precisa y objetiva de lo que se entiende por “permanente incapacidad moral”, se proponen los siguientes criterios:

- a) Por el carácter de ‘permanente’, se requiere que el comportamiento o conducta,

³ La Corte IDH asumió esta concepción amplia y maximalista del debido proceso desde la Opinión Consultiva N° 9 del año 1987 y posteriormente en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú ... esta Corte [Corte Interamericana] considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana” (Corte IDH. Sentencia de 6 de febrero de 2001)

⁴ El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4241-2004-AA/TC, precisa que: “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora” (Fundamento 5)



sea reiterado, persistente, inequívoco, sostenido en el tiempo.

- b) Por la atribución de ‘incapacidad moral’, se requiere precisar como características del comportamiento o conducta: falta de idoneidad, deshonestidad, falta de integridad ética y moral; para ejercer el cargo.

Para mayor claridad en el uso de los conceptos:

Idoneidad: Es entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (Código de ética de la función pública, art. 6). El Presidente de la República debe ser competente para su desempeño en el cargo.

Deshonestidad: Es la falta de honestidad en el comportamiento de una persona que implica mentir, engañar o actuar de manera fraudulenta (Valens, p.7). En la gestión pública la honestidad:

Constituye el reflejo del recto proceder en el ejercicio de las funciones de las personas que ocupan cargos públicos, rechazando todo tipo de presión y tentaciones a las que están expuestos, dada la posición de poder de los empleados públicos frente al común de los ciudadanos, poder que se manifiesta de distintas formas, algunas de las cuales los pueden llevar a hacer uso del mismo para favorecer, perjudicar, enriquecerse, excederse en sus facultades, dejar de hacer, etc. (Montero, 2017. p. 57)

En el caso de los políticos la deshonestidad se evidencia en el incumplimiento de promesas electorales, en el mal gobierno (Paramio,2006. p. 63), en el mal uso desde su posición pública para obtener una ganancia o beneficio privado (Campo, 2020. p.6). El Presidente de la República debe ser honesto y transparente en sus actos.



Integridad: Conceptualmente integridad proviene del latín *integrītas* (totalidad), se relaciona con la consistencia entre los valores que se predicán y los métodos, expectativas y resultados realmente alcanzados con las intervenciones profesionales (Amaya, Berrío-Acosta y Herrera, 2020). Mientras que la honestidad se refiere al acto de ser veraz, la integridad es el acto de actuar de acuerdo a los principios (Naciones Unidas, s/f). Para la OCDE, la integridad pública se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, valores, principios y normas éticas compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público (OCDE, 2017). La integridad es uno de los pilares de las estructuras políticas, económicas y sociales y es una piedra angular de la buena gobernanza (OCDE, 2020).

El presidente de la República debe tener integridad ética y moral, es decir que debe actuar de acuerdo con los principios de la ética pública y debe tener un comportamiento que sea digno de la confianza del pueblo.

- c) Adicionalmente, para justificar la declaración de vacancia, se requerirá que los actos reiterados afecten el ejercicio del cargo y por tanto la estabilidad de Estado, y además estén documentados y verificados por órgano o comisión independiente, de manera que se tenga una base sólida de pruebas que evidencien la incapacidad moral permanente del Presidente.

Asimismo, se propone como un concepto que reúne los criterios antes mencionados, el siguiente:

Permanente incapacidad moral es la incapacidad del Presidente de la República para cumplir con las funciones inherentes a su cargo, por razones de conducta o comportamiento, reiterado, persistente, inequívoco, que denota una falta de idoneidad, deshonestidad, falta de probidad ética o moral, que afectan el ejercicio del cargo, tienen



impacto negativo en la confianza pública en la Presidencia de la República y por su gravedad en la estabilidad política del Estado. El tratamiento de estas conductas no es pertinente en las vías del antejuicio o juicio político. Los actos deben estar documentados y verificados por órgano o comisión independiente, de manera que se tiene una base sólida de razones objetivas y pruebas que fundamentan su uso como causal de vacancia presidencial.

2) La modificación del reglamento del Congreso de la República por el propio Congreso, haciendo uso de sus facultades y sin recurrir al Tribunal Constitucional.

Se considera que esta es la vía más directa para establecer que en la aplicación del procedimiento de vacancia por permanente incapacidad moral, se garantice la observancia del debido proceso, teniendo en cuenta la STC 006-2003 AI que señala “Los congresistas en un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, tienen la capacidad de modificar el Reglamento del Congreso sin recurrir al Tribunal” (fundamento 1) y como criterio pertinente para orientar la modificación, que en el procedimiento se garantice la protección de los siguientes derechos:

- a) derecho a contar con una autoridad independiente e imparcial.

La CIDH (2018) considera que este derecho es esencial para garantizar el debido proceso en los juicios políticos a presidentes por organismos legislativos, sin embargo, en el procedimiento de vacancia presidencial no se aplica puesto que los parlamentarios que fundamentan la acusación también participan en la votación para imponer la sanción.

- b) derecho a un proceso justo y equitativo que permita de manera más amplia el derecho de defensa.



El derecho de defensa es otro derecho que la CIDH (2018) considera de particular significación para garantizar el debido proceso en los juicios políticos a presidentes. En el procedimiento de vacancia presidencial, si bien se informa al acusado de los cargos, y puede ser asistido por un defensor, se le permite preparar su defensa de manera limitada, solo participa de manera expositiva en la única sesión en la que también recibe la sanción, sin la posibilidad de interrogar testigos o personas con información relevante, o presentar pruebas que permitan refutar las acusaciones, no hay instancia investigadora independiente para presentar pruebas y contra pruebas que correspondan a las acusaciones.

- c) derecho a apelar el fallo ante un tribunal superior.

La CIDH (2018), considera que la imposibilidad de apelar sanciones en los juicios políticos a gobernantes, restringe la protección de los derechos y por otra parte no permite revisar y corregir decisiones injustas. En el procedimiento de la vacancia presidencial, no se indica la posibilidad de recurrir la sanción decidida en la sesión del pleno del parlamento, ante una instancia superior para una revisión imparcial que determine la ratificación o anulación de la decisión.

- d) derecho a un proceso con instancias y tiempos razonables para la investigación y preparación de la defensa.

El procedimiento de vacancia establecido en el reglamento del Congreso, es sumario, se realiza con celeridad, no comprende la participación de comisiones o instancias en las que se puedan documentar y revisar las acusaciones y los descargos, la Moción de Vacancia contiene lo investigado por los acusadores y se tramita como irrevisable hasta la sesión del pleno en



que se debatirá la Moción para decidir la sanción. Por tanto, no se considera el derecho a un proceso con instancias y tiempos razonables para la investigación y defensa. En el caso de la declaración de permanente incapacidad moral de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la cronología del trámite de la Moción de Orden del Día 12684, fue la siguiente: en fecha 20/10/20 se presenta la Moción de Vacancia, y se remite copia al Presidente de la República, en fecha 02/11/20 se realiza la votación de la admisión a debate, en fecha 03/11/20, se comunica al Presidente de la República la admisión de la Moción por el Congreso de la República y se le invita a asistir a la sesión del Pleno del día lunes 9/11/20, en fecha 04/11/20, el Presidente del Consejo de Ministros solicita reprogramación de la sesión del pleno para el día 06/11/20, en fecha 9/11/20 se realiza la sesión del Pleno y la votación de la Moción, en la misma fecha el Oficial Mayor del Congreso comunica al Presidente de la República que el Pleno del Congreso de la República aprobó declarar su permanente incapacidad moral como Presidente de la República.

e) derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

Jiménez (2020) afirma que “la motivación es uno de los principios principales del debido proceso, para que este logre su fin”(p. 67), también señala que en la fundamentación de la decisión:

- a. El razonamiento debe estar constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando.
- b. Debe ser concordante y constringente, ello significa que cada conclusión negada o afirmada debe tener relación de correspondencia con el o los elementos de convicción (pruebas típicas, atípicas,



indicios o presunciones). (pág. 70)

La CIDH (2018), indica que la motivación de las decisiones es un pilar del debido proceso, permite prevenir abusos de poder y asegurar que las decisiones de sanción estén fundamentadas en culpabilidad que ha sido demostrada.

Sin embargo, las resoluciones de vacancia presidencial, no se redactan con una adecuada motivación de las decisiones. La resolución de vacancia presidencial de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, simplemente se indica en concreto que en aplicación del artículo 89-A del Reglamento del Congreso se declara la permanente incapacidad moral del presidente de la República y por tanto la vacancia de la presidencia de la República. En La resolución de vacancia presidencial de Alberto Fujimori Fujimori, se declara la permanente incapacidad moral del Presidente en aplicación de la causal de incapacidad moral, inciso 2) del artículo 113° de la Constitución Política del Perú.

- f) derecho a que el proceso se realice en concordancia con los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

La CIDH (2018) señala que, en los juicios políticos el principio de legalidad promueve la seguridad jurídica al garantizar que las conductas sancionables sean establecidas con claridad. Sin embargo, la imprecisión conceptual que tiene la causal de vacancia presidencial por ‘permanente incapacidad moral’ en el texto constitucional, ha sido trasladada al reglamento del Congreso de la República, en dicho reglamento no se hace referencia a conductas sancionables que ponen de manifiesto la característica reprochable. Por tanto, el reglamento al tener el mismo nivel de generalidad que la Constitución, fomenta que los acusadores utilicen sus propios criterios



para decidir la conducta que constituye ‘permanente incapacidad moral’, y no promueve el cumplimiento del principio de legalidad por cuanto la norma no contribuye a identificar la conducta sancionable.

Por otra parte, la presunción de inocencia es un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), también en la Constitución Política del Perú (art. 2.24.e). No se promueve su aplicación en el procedimiento de vacancia presidencial, en la práctica lo que se promueve es difundir en el ámbito parlamentario la idea de que el acusado ha cometido dolosamente todos los hechos que se le imputan, a efecto de tener la mayoría parlamentaria necesaria para lograr la vacancia presidencial.

3) La distinción procedimental clara para los procesos de antejuicio político, juicio político y vacancia presidencial por incapacidad moral.

Teniendo en cuenta que en el Reglamento del Congreso de la República no existe un tratamiento diferenciado para los procedimientos de antejuicio político, juicio político y vacancia presidencial por incapacidad moral, teniendo que cuenta que responden a causales que tienen una diferente naturaleza, se proponen los siguientes aportes para mejor su implementación:

- a) Realización del antejuicio político para presuntos delitos cometidos por el Presidente de la República, con la intervención del Ministerio Público para determinar la admisibilidad de la acusación con contenido penal y su participación en la comisión de acusación constitucional (con voz pero sin voto).

La intervención del Ministerio Público en la calificación de la acusación constitucional es pertinente, puesto que de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Decreto Legislativo 52):

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la



defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Artículo 1).

Por otra parte:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Artículo 11).

- b) Realización del juicio político por infracción a la constitución, con la intervención del Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad de la acusación constitucional.

La infracción a la constitución es una causal abierta a su interpretación por los acusadores y acusados, sin embargo, con la participación del Tribunal Constitucional es factible lograr mayor precisión en la apreciación de la lesión o violación a los derechos, principios y valores constitucionales, ocasionada por actos o hechos que son materia de la acusación constitucional. La ley orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301) establece que: “El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” (Artículo 1).

- c) Realización del proceso de vacancia por incapacidad moral del Presidente, con la intervención de una comisión independiente integrada por la defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público, para determinar la admisibilidad de la propuesta de Moción de vacancia por incapacidad moral, la que debe contener los fundamentos y pruebas que la sustentan, y con participación



en el debate y trabajo de comisión posterior, con voz pero sin voto. La propuesta una vez admitida será tramitada por los congresistas que la presentaron en el Congreso como Moción de vacancia.

También se considera importante, implementar una comisión investigadora para asegurar un debido proceso parlamentario, con la programación de etapas y tiempos razonables para la presentación y sustentación de pruebas y contrapruebas.

La participación de una comisión integrada por la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público para determinar la admisibilidad del pedido de vacancia presidencial, se considera pertinente por cuanto los casos son más complejos, los comportamientos o conductas que se valoran que no están sujetos a una tipificación legal, tampoco constituyen infracciones a la Constitución y de ser así, es fundamental discriminar los casos y darles la vía procedimental más apropiada.

Una lista abierta de conductas o comportamientos que denotan una falta de idoneidad, probidad, ética o moral, tienen un impacto negativo en la confianza pública en la Presidencia de la República y socavan la integridad y estabilidad del Estado, es la siguiente: corrupción, abuso de poder, violaciones a los derechos humanos, inobservancia de la ley y el debido proceso, manipulación de la información, falta de transparencia, ineficacia en la gestión pública, negligencia en el cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo, conflictos de interés, desprestigio de las instituciones, conducta o comportamiento no acorde con los valores y principios de la Presidencia de la República, incitación a la violencia o al odio, o fomentar la confrontación entre grupos sociales. Por lo que es de crucial importancia que los especialistas dispongan la vía procedimental más pertinente para su tratamiento.

Se considera la Defensoría del Pueblo órgano apropiado para complementar el



proceso, puesto que en su ley orgánica (Ley Nro. 25520) se establece:

A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentalmente de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos. (Artículo 1).

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, se considera apropiada su participación en este proceso puesto que contribuirá a la discriminación de los casos que son infracción constitucional y no corresponden a la causal de vacancia, asimismo, a la implementación del debido proceso en la vacancia presidencial por incapacidad moral”, adicionalmente debido a que esta entidad estatal aplica la misma causal de “incapacidad moral” para determinar la vacancia de los Magistrados que integran el Tribunal.

La participación de la Fiscalía, permitirá identificar y valorar el componente delictivo que está presente en el pedido de vacancia presidencial para redireccionar el caso si la vía más adecuada fuera el antejuicio político.

4) Modificar el Reglamento del Congreso a fin de constituir una segunda instancia de decisión en la que participe el pueblo vía referéndum, para ratificar la aprobación en el Congreso de la República de la vacancia por incapacidad moral del Presidente.

Luego de la etapa de admisión del pedido de vacancia, el procedimiento se realiza en el ámbito político del Congreso de la República, la decisión de vacancia es acordada con la votación establecida en el Reglamento del Congreso, sin embargo, es necesario cautelar que dicha decisión no se tome por la fuerza de los votos, es decir por razones políticas, sino que efectivamente sea por comportamientos del Presidente que denoten su incapacidad moral para gobernar



Para ello, el juicio de la sociedad es importante, ya que si un comportamiento inmoral, antiético que afecta los valores aceptados por la comunidad, es materia de juzgamiento, es razonable que en segunda instancia la decisión la tome el pueblo en un proceso de referéndum. De esta manera se fomenta el debate público y la participación de la sociedad en el proceso de vacancia para asegurar una mayor transparencia y certeza en la toma de decisiones.

Por otra parte, dos factores importantes que fortalecen la democracia y que se descuidan por la conflictividad permanente entre los poderes legislativo y ejecutivo son: la adhesión de la ciudadanía a la democracia y la atención a las legítimas demandas y necesidades de la población. Dichos factores, son atendidos cuando se promueve la participación del Pueblo en las decisiones del poder público. En este sentido la Defensoría del Pueblo en un análisis de la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en la crisis política peruana, afirma que, “Ante un escenario de conflictividad permanente, la adhesión de la ciudadanía a la democracia se debilita. El fracaso de la política radica en emplear el poder público de espaldas a las legítimas demandas y necesidades de la población”. (Defensoría del Pueblo, Conclusión 3, p. 37)

La participación de la ciudadanía es también importante porque permite promover mecanismos de control de la gestión pública que contribuyen a la mejora en el ejercicio del poder público. El control social es esencial para el bienestar de la sociedad y la gestión pública, permite a los ciudadanos participar en decisiones estatales, vigilar y prevenir desviaciones (Ordoñez y Trelles, 2019). El control social como estrategia de participación ciudadana es esencial para consolidar el sistema democrático, puesto que si bien, en la democracia representativa, el poder político que procede del pueblo es delegado a algunos representantes en las elecciones populares (Hurtado y Gonzáles, 2019, p. 169), con la democracia participativa se orienta la participación del pueblo al control de la gestión de



sus representantes a fin de cautelar que el poder delegado no se utilice para atender intereses privados o de sus grupos políticos.

La Constitución Política del Perú en el art. 45 establece que “El poder del Estado emana del pueblo”, y por tanto corrobora la constitucionalidad de la participación directa del pueblo vía referéndum en el proceso de vacancia del Presidente de la República, para ratificar o no en segunda instancia, la decisión de vacancia por incapacidad moral tomada por sus representantes en el parlamento.

5) Modificar la Ley Electoral del Jurado Nacional de Elecciones para otorgar a la organización política cuyo candidato es ganador de las elecciones la mayoría de escaños en el parlamento.

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos (Constitución Política, Artículo 176).

Desde el punto de vista de la integridad del proceso electoral en el que el pueblo elige a su gobernante y a los parlamentarios para conducir los destinos de una nación cumpliendo diferentes funciones en la estructura del poder. Las diversas etapas de dicho proceso electoral global, son partes de un todo dirigido a garantizar la voluntad del pueblo expresada en las urnas (Penco, 2023).

Es necesario implementar un proceso electoral cuyos resultados expresen el principio de razonabilidad. Un candidato es ganador de las elecciones y electo Presidente de la República porque tiene el mayor apoyo popular, no es razonable que, teniendo la mayor legitimidad basada en el apoyo popular, tenga una minoría de representantes parlamentarios, que son representantes de ese pueblo cuya voluntad fue elegir al ganador de las elecciones. Un resultado de esas características, menoscaba la voluntad del pueblo,



es un resultado ambivalente que da a un candidato la condición de ser ganador y perdedor al mismo tiempo, dicho resultado no expresa la voluntad final de la población que está a favor de la estabilidad política del país.

En el Perú, se elige al Presidente en la práctica en dos etapas (dos vueltas o dos rondas). La elección de los miembros del Congreso se realiza en simultáneo con la primera vuelta electoral. Esto indica que el pueblo elige a los parlamentarios sin saber quién es el Presidente de la República, es decir el procedimiento le impide el acceso a información que es muy importante debido a que es característica adoptada de la forma de gobierno presidencial, que la responsabilidad y las expectativas de que se implementen políticas públicas que respondan a las necesidades del pueblo, se concentren en la figura del Presidente. Si en parlamentarismo el órgano preeminente es el parlamento, en el presidencialismo el órgano preeminente es el Presidente (Nohlen, 1991. p. 47). De acuerdo a la Constitución Política el Presidente además de ser Jefe de Gobierno, es Jefe del Estado y personifica a la Nación (Artículo 110).

Por consiguiente, se afecta la adecuada toma de decisiones del electorado en el proceso, y se puede tener como resultado que el gobernante que personifica a la Nación, elegido contando con el mayor apoyo popular, sin haber realizado ningún acto de gobierno, tenga al inicio de su gestión una oposición mayoritaria y definida en el Congreso de la República.

El resultado dual de ser elegido por el pueblo como gobernante y tener minoría en la representación parlamentaria, no es posible en la forma de gobierno parlamentario en la cual el jefe de gobierno (Primer Ministro) es elegido por el parlamento, y por tanto al inicio de su gestión cuenta con mayoría parlamentaria. En el caso de la forma de gobierno presidencial el pueblo en democracia directa elige tanto al parlamento como al



gobernante, sin embargo, el resultado dual es factible porque se bifurca la voluntad popular al realizar la elección del parlamento y del Presidente de la República de manera independiente (ya sea simultánea con la primera vuelta o diferida) y sin haberse concretado la elección del Presidente.

El procedimiento electoral, al establecer como resultado una legitimidad para el Presidente y otra para la organización política que lo propuso, en la práctica separa al candidato de la organización política a la que pertenece, aspecto que es necesario corregir, puesto que la propuesta de gobierno no es personal, es de una organización política. Si el candidato ganador tiene minoría parlamentaria, se promueve la inestabilidad política al hacer incierta la futura implementación de su propuesta de gobierno, las promesas de campaña del ganador quedaran en el discurso o en el papel, en el mejor de los casos en ausencia de conflictos irresolubles entre el ejecutivo y el legislativo, lo que se implemente será materia de negociación política, de prestaciones y contraprestaciones coyunturales, con lo que la eficacia de gobierno disminuye y el destino del país es incierto.

Por lo tanto, a fin de que el resultado dual de las elecciones no sea contradictorio y el gobernante elegido tenga una sólida representación parlamentaria al inicio de su gestión, se propone:

- 1) Elegir primero al Presidente de la República.
- 2) Luego de la declaración del ganador de las elecciones presidenciales, realizar la elección de los representantes al parlamento, con las siguientes consideraciones:
 - a) Para una toma de decisiones más informada del elector, cada grupo político deberá declarar en todos los distritos electorales si está: a favor del gobierno, en contra del gobierno o es independiente.
 - b) Al grupo político del candidato ganador se le debe asignar la mitad más uno de



los escaños del parlamento o los que obtenga por aplicación de la cifra repartidora en todo el país, lo que más le favorezca.

Fundamentos de la propuesta

Se tiene como antecedentes que se aplican en nuestro país. La distribución de cargos de miembros de Consejo Regional en las Elecciones Regionales o de regidurías en las Elecciones Municipales, “Tanto la Ley de Elecciones Regionales Nro. 27683, como la Ley de Elecciones Municipales Nro. 267864, establecen que a la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos, lo que más le favorezca” (Requejo, 2005)

Por el principio de razonabilidad, no es razonable que en las elecciones de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se promueva la estabilidad política del sistema democrático, y en las elecciones para el Gobierno Nacional de mayor alcance y por lo tanto de mayor trascendencia y responsabilidad, se promueva la inestabilidad del sistema democrático, al bifurcar la voluntad popular, desligando el apoyo popular logrado por el gobernante elegido del que corresponde a su grupo político en parlamento, haciendo viable que el ganador de las elecciones por la voluntad del pueblo, tenga un minoritario apoyo de los representantes de ese mismo pueblo en el parlamento.

La revisión de la composición parlamentaria, y la estabilidad del Presidente en el Perú en los últimos seis años, muestra que cuando el Presidente electo cuenta con el apoyo solo de una minoría congresal, se abre las puertas a la inestabilidad política, haciéndose más frecuentes los pedidos de vacancia presidencial. Hecho observado en los diferentes casos de conclusión anticipada del periodo gubernamental (Pedro Pablo Kuczynski, Martin Vizcarra, Pedro Castillo).

En situaciones donde el Presidente no puede obtener el respaldo de una mayoría



en el Congreso, se ha dado, la disolución del Congreso siguiendo o no las normas constitucionales, y la vacancia presidencial utilizando la causal de incapacidad moral de manera cuestionable respecto a los valores y principios del Estado Constitucional. (Rodríguez, 2021. pp. 246-247)

El resultado de las elecciones presidenciales de 2016 es ilustrativo por la inestabilidad política que se generó luego de las elecciones. El resultado de la segunda vuelta dio como ganadora a la organización política Peruanos por el Kambio con 50,12% de votos válidos, es decir contó con un apoyo popular mayoritario que permitió que Pedro Pablo Kuczynski fuera declarado Presidente de la República, mientras que en el congreso solo tuvo 18 escaños de 130 disponibles, por debajo de los 73 escaños que logró Fuerza Popular y de los 20 escaños de Frente Amplio (Jurado Nacional de Elecciones. Estadísticas de las Elecciones Generales 2016, p. 37). El Período gubernamental fue breve, y terminó con la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski, previo a enfrentar una segunda Moción de vacancia por permanente incapacidad moral en el Congreso de la República. El escaso apoyo congresal lo heredó el entonces Vicepresidente de la República Martin Vizcarra cuando por línea de sucesión presidencial accedió a la presidencia de la República en sustitución del renunciante. El periodo de inestabilidad política continuó con agravamiento de la confrontación entre el Poder Ejecutivo y el Congreso liderado por la mayoría opositora, que en una primera etapa terminó con el cierre del Congreso, y en una segunda etapa con la destitución del Presidente Martin Vizcarra por la causal de incapacidad moral permanente.

Por tanto, si una presencia minoritaria del Partido del Candidato ganador en el parlamento, es fuente de inestabilidad política, el diseño del proceso electoral actual está contribuyendo a generar la inestabilidad del sistema democrático.



6) Modificar el artículo 90° de la Constitución Política para implementar la ratificación del 50% de los Congresistas y renovación del porcentaje restante con accesorios, por consulta popular a la mitad del período para el cual fue electo.

El Congreso es la institución que implementa la vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral, sin embargo, durante el período para el cual es electo experimenta un desprestigio importante y por tanto pérdida de legitimidad.

En el período de agosto del 2011 (inicio de periodo en el gobierno de Ollanta Humala) a julio del 2016 (fin de periodo en el gobierno de Ollanta Humala), la aprobación del Congreso bajo del 41% (Ipsos, 2011.p.2) al 14% (Ipsos, 2016.p.4).

En el período de agosto del 2016 (inicio de periodo en el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski) a setiembre del 2019 (mes en que fue disuelto por Martín Vizcarra), la aprobación del Congreso bajo del 46% al 15% (Ipsos, 2019.p.14).

En el período de agosto del 2021 (inicio de periodo en el gobierno de Pedro Castillo) a octubre del 2023 (continuación del período con Dina Boluarte), la aprobación del Congreso bajo del 31% al 6% (Instituto de Estudios Peruanos, 2023).

El muy bajo porcentaje de aprobación pone en cuestión la legitimidad de la representación parlamentaria, debido a que, la legitimidad de la representación radica en el ejercicio de los representantes elegidos por el pueblo, evaluado por la aprobación o desaprobación de la colectividad. (Delgado-Guembes, 2013, p. 78)

Por lo tanto, para mantener la legitimidad del Congreso y promover un mejor desempeño de sus integrantes quienes son representantes que han recibido del pueblo el encargo de actuar como portadores de su voluntad en el Estado, se considera necesaria la



participación de la colectividad que otorgó legitimidad a la representación.

Ramirez (2016) afirma que la participación social es fundamental para la democracia. La propuesta de una democracia electoral-representativa en la que los ciudadanos no deliberan ni gobiernan si no es a través de sus representantes (Annunziata, 2009. p.6), es obsoleta por cuanto reduce el rol de los ciudadanos a la elección del gobierno. La participación de los ciudadanos en el escenario democrático ha dado lugar a la diversidad de formas que adopta la participación social, es así que la Constitución Política del Perú establece que “Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum” (Artículo 2°).

Con el sistema actual de representación parlamentaria, sin evaluación del desempeño del representante por el representado, se abren las puertas a la desnaturalización de la representación. El parlamentario de ser elegido para representar los intereses del pueblo, se convierte en representante de intereses individuales.

Por otra parte, por aplicación del principio de razonabilidad, si por derecho de control de los ciudadanos es factible la remoción o revocatoria de gobernadores regionales (Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos - Ley N° 26300, arts. 20 y 21), no es razonable que no sea factible remover o revocar a los parlamentarios cuya condición es la de ser intermediarios que representan al Pueblo en el Estado. Aún más teniendo en cuenta que el Gobernador Regional ingresa al cargo de manera directa, en primera vuelta si supera el 30% de votos válidos a nivel regional (Ley de elecciones regionales - Ley N° 27683, art. 5), y en segunda vuelta con una votación aún mayor. En cambio, el congresista ingresa al cargo de manera indirecta y con menor apoyo popular, si tenemos en cuenta que por región se tiene un solo Gobernador y en cambio para similar



población se tienen varios congresistas.

La renovación parlamentaria antes de la conclusión del mandato, estuvo presente en constituciones anteriores a la de 1993. Es así que la Constitución de 1823, establecía renovación de diputados por mitad cada dos años (art. 55) y de senadores cuyo período era de doce años, por tercios cada cuatro años (art. 89). La Constitución de 1826, estableció la renovación de la Cámara de Tribunos, por mitad, cada dos años (art. 44) y la renovación de los miembros del Senado, cuyo período era de ocho años, por mitad cada 4 años (art. 48). La Constitución de 1828, establecía la renovación por mitad cada dos años de la Cámara de Diputados (art. 23) y la renovación del Senado por tercias partes de dos en dos años (art. 33). La Constitución de 1834, establecía que la renovación de las Cámaras por mitad cada dos años (art. 50). La Constitución de 1839, establecía la renovación de la Cámara de Diputados por terceras partes cada dos años, y la de Senadores por mitad cada cuatro años (art. 22). La Constitución de 1856, establecía la renovación anual por terceras partes del Congreso (art. 53). La Constitución de 1860, establecía la renovación de las Cámaras cada bienio por terceras partes (art. 57). La Constitución de 1867, establecía la renovación del Congreso cada dos años por mitad al terminar la Legislatura Ordinaria (art. 57). La Constitución de 1933, establecía la renovación por tercios cada dos años del Senado elegido para un período de seis años (art. 94).

Por otra parte, la renovación de parlamentarios se aplica con diferentes características también en otros países latinoamericanos: Argentina, Chile, Brasil.

En el Congreso se ha hecho propuesta para renovación del parlamento por tercios. Sin embargo, si se renueva por tercios se requieren dos procesos electorales en cada mandato presidencial y los períodos resultan cortos teniendo en cuenta la dinámica



parlamentaria.

Por estas razones, se propone que se implemente la renovación del 50% de los Congresistas con accesitarios por consulta popular a la mitad del periodo para el cual fue electo, por constituir una alternativa más económica y eficaz, con respecto a las alternativas de renovación anteriormente mencionadas como antecedentes de esta propuesta.



V. CONCLUSIONES

- Con relación al Objetivo General: Se concluye que la demanda competencial planteada, es inoportuna y parcialmente pertinente para el caso de vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral permanente.
- Con relación al objetivo específico 1: Las leyes que regulan el proceso competencial no muestran la evolución lograda en el tratamiento del tema en los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional. La alta tasa de rechazo de demandas competenciales por falta de legitimidad, conocimiento y por referirse a problemas que están fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, indica un uso inadecuado del mecanismo constitucional. Las sentencias muestran que se deben cumplir requisitos para plantear una contienda de competencia constitucional siendo el objetivo garantizar el respeto al orden de competencias establecido. El proceso competencial requiere un vicio competencial en los actos en cuestión, un vicio sustantivo no da lugar a la demanda. En el conflicto por menoscabo de atribuciones en sentido estricto se analizan acciones que obstruyen de manera irrazonable el ejercicio de atribuciones.
- Con relación al objetivo específico 2: El proceso de vacancia por incapacidad moral del Presidente regulado por el Congreso tiene limitaciones, como la rapidez y subjetividad del proceso, la influencia política en la votación y la imprecisión en la definición de "permanente incapacidad moral". Además, no se cumplen varias garantías del debido proceso, lo que puede permitir que el proceso sea utilizado por razones políticas. Estas limitaciones hacen factibles acciones que atenten contra el principio de separación de poderes y la estabilidad política del país.



- Con relación al objetivo específico 3: En la demanda existe ambigüedad entre cuestionar el uso del procedimiento y el procedimiento en sí. La falta de claridad en el petitorio de la demanda, obstaculiza la delimitación de la controversia competencial. Se pide al Tribunal Constitucional que emita decisión previsional sobre un objeto de análisis incompleto. La demanda se considera parcialmente pertinente puesto que puede dar lugar a la reconducción del proceso. Sin embargo, para resolver la cuestión jurídica planteada, se consideran más apropiadas otras alternativas, como el proceso de inconstitucionalidad, la reforma del procedimiento de vacancia por el Congreso de la República o el proceso de amparo.

- Con relación al objetivo específico 4: La demanda competencial presentada no es pertinente para un pronto control de excesos en el poder político parlamentario, ya que se utiliza como una opción indirecta para lograr el control normativo constitucional de la causal de vacancia por incapacidad moral. Sin este control, no se puede resolver el conflicto competencial planteado, ni controlar los actos que constituyen excesos en el poder.



VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda la modificación del artículo 110 de la Constitución y la aprobación de una ley orgánica de manera que se precise el requisito de idoneidad para el cargo de Presidente de la República, en aplicación del artículo 31 de la Constitución Política que establece que los ciudadanos tienen "... el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica".
- La falta de idoneidad en el acceso a cargos públicos puede poner en evidencia falencias que pueden ser perjudiciales para la organización estatal y las necesidades de la sociedad. La idoneidad es un principio de la función pública, que de acuerdo al Código de ética de la Función Pública (Ley 2785) es "entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública" (art. 6). Por tanto, es razonable exigir el requisito de idoneidad para el acceso al cargo de Presidente de la República, quien de acuerdo al artículo 39 de la Constitución es el funcionario público que tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación. Por otra parte, de acuerdo al artículo 110, es también el Jefe del Estado y personifica a la Nación.
- Se recomienda asimismo realizar las modificaciones pertinentes en la Constitución y la aprobación de ley orgánica que también disponga el requisito de idoneidad para los cargos de Congresistas y Presidentes regionales.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, A. (2014). *Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano*. [Tesis de Magíster]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Aguiló, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de derecho. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 85-100.
- Alarcón, E. et al. (2020). Moción de Orden del Día Nro. 12090.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Vacancia/MC1209020200910.pdf
- Albornoz, J. E. (2011). *El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo*. [Tesis de Magister]. Universidad de Chile.
- Aldunate, E. (2009). La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho. *Revista de derecho*, 32, 443-484.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100013>
- Aljovín, C. (2001). La Confederación Perú – Boliviana 1836-1839: Política interna o externa. *Investigaciones Sociales*, 5(8), 65-79.
- Álvarez Conde, E. (1999). *Curso de Derecho Constitucional* (3ra. ed.). Tecnos.
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, 80, 361-390.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Amaya, L., Berrío-Acosta, G., y Herrera, W. (2020). *Principio de integridad*.
<https://eticapsicologica.org/index.php/info-investigacion/item/22-principio-de-integridad?showall=1>
- Annunziata, R. (2009). La participación ciudadana: nuevas formas y conceptos. *V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani*.
<https://www.aacademica.org/000-089/268>



- Anselmino, V. L. (2017). La división o separación de poderes (de la teoría clásica a lo que ocurre en la realidad). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP*, 13(46), 188 – 203.
- Añon, M. J. (2002). Derechos fundamentales y estado constitucional. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furio Ceriol*, 40, 25-36.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/106287>
- Auto de calificación de la demanda Expediente 0002-2020-CC/TC (2020, setiembre 17). *Tribunal Constitucional del Perú*.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/00002-2020-CCAdmisibilidad.pdf%0A%0A>
- Basadre, J. (1962). *Historia de la República del Perú (1822-1933)* (5ta.). Editora el Comercio.
- Betegón, J., Gascón, M., De Páramo, J. R., Prieto, L. (1997). *Lecciones de Teoría del Derecho*. McGraw-Hill.
- Blume Fortini, E. (2020). *Fundamento de Voto. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Brage, J. (2015). *Los límites a los derechos fundamentales*. [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense.
- Cairo, O. (s. f.). La cuestión de confianza en el derecho constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, 23, 37-49.
- Campo, C. (2020). *¿Deshonestidad social implica corrupción política? Un análisis desde paneles espaciales dinámicos y factores comunes* [Tesis de Maestría]. Universidad de San Andrés. Buenos Aires.
<https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/18484/1/%5BP%5D%5BW%5DT.M.Eco.Campo%2C%20Carolina.pdf>
- Carpio, E. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. *Derecho PUCP*, 56, 463–530. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.010>



- Castillo, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En J. (Coord. Sosa (Ed.), *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales* (pp. 9-31). Gaceta Jurídica.
- Cazorla, L. M. (1979). Los principios constitucionales financieros en el nuevo orden jurídico, en la Constitución española y las fuentes del derecho. *Instituto de Estudios Fiscales*, 1, 503-505.
- Chano, L. (2020). La limitación proporcionada de los derechos fundamentales: problemas constitucionales y aportes de la proporcionalidad. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 36, 125-163.
- Chaux, F. J. (2013). Ingeniería constitucional. La evolución del checks and balances en el estado social de derecho. *Vniversitas*, 6(126), 89-121. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6122>
- Código de ética de la función pública - ley 27815. (2002, agosto 13). *Congreso de la República del Perú*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3514645/LEY_DE_ETICA_DE_LA_FUNCION_PUBLICA .pdf?v=1660802345](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3514645/LEY_DE_ETICA_DE_LA_FUNCION_PUBLICA.pdf?v=1660802345)
- Código Procesal Constitucional- Ley 28237. (2004, diciembre 1). *Congreso de la República del Perú*. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-Constitucional-TC.pdf>.
- Colombo, J. (2004). El debido proceso constitucional. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10598.pdf>
- Diario de los debates. Segunda Legislatura Ordinaria 4ta. Sesión. (2000, noviembre 21). *Congreso de la República del Perú*. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/actas/E294418BED34D2CD05256D810053DB54?OpenDocument>
- Constenia, A. F. (2013). El “Juicio Político” o “Impeachment” en el derecho constitucional comparado latinoamericano. *Revista Judicial*, 109, 221-231.
- Constitución de la República del Ecuador (2008, octubre 20). *Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador?download=constitucion-republica-ecuador>



- Constitución de la República Federativa de Brasil. (1988, octubre 5). *Asamblea Nacional Constituyente*.
https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf
- Constitución Política de la República Peruana. (1834, junio 10). *Convención Nacional*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1834.htm>
- Constitución Política de la República Peruana. (1823, noviembre 12). *Congreso Constituyente*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTITIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú. (1867, agosto 29). *Congreso Constituyente*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/constitucion/constituciones/Constitucion-1867.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1920. (1919, diciembre 27). *Asamblea Nacional*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/constitucion/constituciones/Constitucion-1920.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993, diciembre 30). *Congreso Constituyente Democrático*. <https://constitucionpoliticadelperu.net/>
- Constitución Política del Perú. (1826, julio 1). *Consejo de Gobierno*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTITIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú. (1979, julio 12). *Asamblea Constituyente*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTITIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf
- Constitución Política del Perú. (1828, marzo 18). *Congreso General Constituyente*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTITIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf%0A%0A
- Constitución Política del Perú. (1839, noviembre 10). *Congreso General*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1839.htm>



- Constitución Política del Perú. (1856, octubre 19). *Convención Nacional*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú. (1860, noviembre 10). *Congreso de la República*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú. (1933, marzo 19). *Congreso Constituyente*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1933.htm>
- Constitución Nacional Argentina. (1994, agosto 22). *Convención Nacional Constituyente de Argentina*.
https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/constitucion_nacional_argentina.pdf
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, noviembre 4). *Estados Europeos*.
<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos. Opinión Consultiva Nro. 26*.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/0_cidh.pdf
- Cortez, J. E. (2011). *Conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado en Nicaragua*. [Tesis de Licenciado en Derecho]. Universidad Centroamericana.
- Corvalán, J. G. (2015). Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(1), 225-256. <https://doi.org/DOI: http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43661>
- Costa, C. H. G. (2018). O devido processo legal constitucional e sua aplicação no processo penal, sob a ótica interpretativa de Ronald Dworkin. *Revista CEJ*, 76, 55-66.
- Cueto, D. (2010). *La integridad en las organizaciones*. Conexión-ESAN.
<https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/la-integridad-en-las-organizaciones>



- Curro E. et al. (2017). Moción de Orden del Día Nro. 4710.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBFAFA4D598CCC052585E00032F3E7/\\$FILE/MC0471020171215.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/5AFBFAFA4D598CCC052585E00032F3E7/$FILE/MC0471020171215.pdf)
- De la Rosa, P. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter/enfoques críticos*, 1(2).
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- de Luque, L. A. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 14, 9-34.
- De Vega, P. (2002). El Poder moderador. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 116, 7-24.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DEFENSORIAL-SOBRE-LA-CRISIS-POLÍTICA-251019.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Informe defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DEFENSORIAL-SOBRE-LA-CRISIS-POLÍTICA-251019.pdf>
- Delgado-Guembes, C. (2013). Exceso y precariedad representativa. Apuntes para la comprensión de la Constitución políticamente representativa del Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18, 47-88.
- Espinosa-Saldaña, E. (2020). *Voto Singular. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Eto, G. (2013). Constitución y Procesos Constitucionales. En *Constitución y Procesos Constitucionales*. Adrus D&L Editores S.A.C.



- Fernández, L. (2003). *Mecanismos de Control Político*. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. Universidad del Estado de Nueva York USAID – PERÚ, Congreso de la República del Perú.
- Ferrero Costa, A. (2020). *Fundamento de Voto. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Ferrero Costa. (2020). *Fundamento de Voto. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- García Canales, M. (1989). Principios Generales y Principios Constitucionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 64, 131-162.
- García Chávarri, A. (2013). La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, 18, 383-402. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8962/9370>
- García Chávarri, M. A. (2004). Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano. *Revista Jurídica Cajamarca*, 5(14). <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista14/REVISTA.htm>
- García Chávarri, M. A. (2013). *La vacancia por incapacidad moral del presidente de la república*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Chávarri, M. A. (2013). *La vacancia por incapacidad moral del Presidente de la república*. [Tesis de Magister]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 3, 105-116. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005&lng=es&tlng=es.
- García Marín, I. (2016). *Las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en el Perú (2001-2016)*. [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid.
- García Pino, G. & Contreras, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282.



- García Roca, J. (2000). Del principio de división de poderes. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 108, 41-75.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27611>
- García Toma, V. (2003). Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 21, 190-209.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17370>
- García Toma, V. (2009). Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. *Foro Jurídico*, 09, 177-187.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18529>
- Gozaini, O. A. (2004). *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>
- Hakansson, C. (2003). La posición constitucional de los principios en la carta de 1993. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 10, 51-73.
<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2872>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta. edici). McGraw Hill.
- Herrera, A. (2009). La configuración jurídica del conflicto constitucional entre entidades políticas en México y Perú: una perspectiva comparada. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 13, 333-372.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional* (2da ed.). CEC.
- Huerta Guerrero, L. A. (2020). *Demanda Competencial. Procuraduría Pública Especializada en Materia Competencial*. Procuraduría General del Estado. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Huerta, L. A. (2020). *Demanda Competencial. Expediente 00002-2020-CC*. Procuraduría General del Estado.
- Hurtado, F. y Gonzáles, C. I. (2019). Democracia participativa como complemento de la democracia representativa. *Ius Comitiālis*, 2(4), 168-185.



Informe de Control Específico Nro 025-2020-2-5765-SCE. (2020). *Contraloría General de la República*.

Instituto de Estudios Peruanos. (2023). *IEP Informe de Opinión. Octubre-2023*.
<https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2023/10/IEP-Informe-de-Opinion-October-2023-completo.pdf>

IPSOS. (2011). *Opinión Data*.
https://www.ipsos.com/sites/default/files/publication/2011-10/OD_Octubre_2011.pdf

IPSOS. (2016). *Opinión Data*.
https://www.ipsos.com/sites/default/files/import_destination/news_and_polls/documents/Opinion_Data_Julio_2016.pdf

IPSOS. (2019). *Informe de Resultados*.
https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2019-09/opinion_data_setiembre_2019.pdf

Jiménez, J. D. (2020). *La desnaturalización interpretativa de la vacancia presidencial por incapacidad moral frente al derecho fundamental del debido proceso en el control político*. [Tesis de Abogado]. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Jurado Nacional de Elecciones del Perú. (2016). *Estadísticas de las Elecciones Generales*. https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/0555507c-f982-4f51-b0ca-34e0fa17fc73.pdf

Jurado Nacional de Elecciones. (2008). *Guía de participación ciudadana en el Perú*. Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/\\$FILE/1_pdfsam_Guia_de_participacion_ciudadana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/$FILE/1_pdfsam_Guia_de_participacion_ciudadana.pdf)

Jurado Nacional de Elecciones. (2008). *Guía de participación ciudadana en el Perú*. Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/\\$FILE/1_pdfsam_Guia_de_participacion_ciudadana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3465D6F1868627205257CD7005DE4B8/$FILE/1_pdfsam_Guia_de_participacion_ciudadana.pdf)



- Kronawetter, A. E. (2003). *Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso. Derechos humanos en Paraguay 2003*. CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.
<https://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/cde/20121001030517/garantias2003.pdf>
- Landa, C. (1999). *Los procesos constitucionales en la Constitución de 1993*. 9(18), 8-36.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En *Pensamiento Constitucional* (Vol. 8).
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(6), 49-71.
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2002.6.5638>
- Landa, C. (2003). *Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo*. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República Universidad del Estado de Nueva York USAID – PERU.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial.
- Ledesma Narváez, M. y Ramos Núñez, C. (2020). *Voto Singular. Sentencia 778/2020. Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Ley de Elecciones Municipales- Ley Nro. 26864. (1997, octubre 14). *Congreso de la República del Perú*.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26864.pdf>



Ley de Elecciones Regionales- Ley Nro. 27683. (2002, marzo 15). *Congreso de la República del Perú.*

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27683.pdf>

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos - Ley N° 26300. (1994, mayo 3). *Congreso de la República del Perú.*

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26300.pdf>

Ley del Código de ética de la Función Pública - Ley 27815. (2002, agosto 13). *Congreso de la República del Perú.*

<https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>

Ley orgánica de la defensoría del Pueblo- Ley Nro. 26520. (1995, agosto 8). *Congreso de la República del Perú.*

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Ley-Organica.pdf>

Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo 052. (1981, marzo 18). *Poder Ejecutivo del Perú.*

https://www.mpfm.gob.pe/ley_organica_mpfm/

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 26435. (1995, enero 10). *Congreso de la República del Perú.*

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26435-jan-6-1995.pdf>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301. (2004, julio 23). *Congreso de la República del Perú.* <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Ley-Organica-del-Tribunal-Constitucional.pdf>

Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales- Ley No. 23385. (1982, mayo 20). *Congreso de la República del Perú.*

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/23385-may-19-1982.pdf>

Lozano, R. Y. (2019). *Límites y contenido de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político en el ordenamiento jurídico peruano.* [Tesis de Doctorado]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Maldonado, R. (2016). *El método hermenéutico en la investigación cualitativa.* ResearchGate. <https://doi.org/DOI: 10.13140/RG.2.1.3368.5363>



- Ministerio Público Fiscal de la República Argentina. (2017). *El derecho al debido proceso. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2017)*.
<https://www.mpf.gov.ar/dgdh/files/2017/04/cuadernillo-4.pdf>
- Miranda Canales, M. (2020). *Fundamento de Voto. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Montero, G. (2017). Fundamentos éticos de la gestión pública en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista de Administración Pública*, 52(3), 45-65. <https://inap.mx/wp-content/uploads/2020/08/rap144.pdf>
- Montoya, V., Quispe, C., & Chilo, E. (2016). *El proceso competencial en la jurisprudencia (1996-2015)*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Naciones Unidas. (s. f.). *La ciencia de la Integridad*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/unodc/es/listen-first/super-skills/integrity.html>
- Nares, J.J., Colin, R. y Nava, K. J. (2018). Derecho fundamental al debido proceso legal. *Ius Comitalis*, 1(2), 175-198.
- Navarro, E. (2013). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, 19, 121-145.
- Noguera, M. (2018). *El Impeachment en américa latina y el papel del MERCOSUR y UNASUR en los casos de Paraguay (2012) y Brasil (2016)*. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/21185/NogueraSalasMauricio2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nohlen, D. (1991). Presidencialismo Vs. Parlamentarismo en América Latina. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 74, 43-54.
- Nuevo Código Procesal Constitucional-Ley 31307. (2021, julio 23). *Congreso de la República del Perú*. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Obando, V. (2010). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. UNMSM.



- OCDE. (2017). *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública*.
<https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>
- OCDE. (2020). *Manual de la OCDE sobre Integridad Pública*. OECD Publishing.
<https://doi.org/https://doi.org/10.1787/8a2fac21-es>
- Ordoñez, H. y Trelles, D. (2019). Control social en la participación ciudadana: Una visión desde los servicios públicos locales. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 25(4), 168-185.
- Palomino, J. F. y Castillo, H. (2007). El Proceso Competencial: ¿Un nuevo recurso procesal para anular sentencias o dejarlas sin efectos? (Una crónica a propósito de la sentencia N° 006-2006-PC/TC emitida por el Tribunal Constitucional). *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2(2), 203-230.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v2i2.151>
- Paramio, L. (2006). Crisis de Gobernabilidad. En M. Paramio, L. y Revilla (Ed.), *Una nueva agenda de reformas políticas en América Latina* (pp. 47-66). Fundación Carolina.
- Penco, W. (2023). Integridad de los procesos electorales y de la legitimidad de las autoridades electas. *Derecho Electoral*.
https://www.tse.go.cr/revista/art/35/wilfredo_penco.pdf
- Peña Tavera, M. E. (2020). *Contestación a la demanda competencial. Expediente 00002-2020-CC/TC*. Procuraduría Pública Poder Legislativo.
- Peña, M. E. (2020). *Contestación a la demanda competencial. Expediente 00002-2020-CC*. Procuraduría Pública Poder Legislativo.
- Perea, A. (2021). *Interpelación y Censura Ministerial. Informe temático N.º 42/ 2020-2021*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/2021-2022-informestemat/rt-42-interp-y-censur-minist.pdf>
- Perea, A. (2021). *La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Informe temático N.º 54/2021-2022*. Congreso de la República de Perú.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/inf-54-la-potestad-reglamentaria-d-p-ejecutivo.pdf>



- Pérez-Liñán, A. (2007). *Presidential impeachment and the new political instability in Latin America*. Cambridge University Press.
- Pérez-Liñán, A. (2018). *Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/6_perez_li.pdf
- Porras, A. J. (1986). Conflictos entre órganos constitucionales del estado y principio de división de poderes. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 52, 19-46.
- Prieto, L. (2002). La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 61-102. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3275>
- Prudencio, J. R. (2017). *El quebrantamiento del debido proceso en sede parlamentaria: Caso Alan García Pérez mega comisión del Congreso*. UNASAM.
- Ramírez, V. (2016). Democracia y Sociedad. *Estudios políticos (México)*, 38, 143-162. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162016000200143&lng=es&tlng=es.
- Reglamento del Congreso de la República. (2023). *Congreso de la República del Perú. Edición Oficial, abril 2023*. Imprenta del Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/reglamentos-congreso/>
- Requejo, M. (2005). *La cifra repartidora en los procesos electorales en el Perú*. Jurado Nacional de elecciones.
- Resolución del Congreso 001-2020-2021-CR. (2020, noviembre 10). *Congreso de la República del Perú*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/pdf-presidentes/rl-001-2020-2021-cr.pdf>
- Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR. (2022, diciembre 7). *Congreso de la República del Perú*.
- Resolución del Tribunal Constitucional. Exp. 00013-2003-CC/TC. (2003, diciembre 29). *Tribunal Constitucional del Perú*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html>



- Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR. (2018, marzo 10). *Congreso de la República del Perú*.
https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Resolucion_Legislativa_de_1_Congreso/RLC-007-2017-2018-CR.pdf
- Resolución Legislativa del Congreso N° 009-2000-CR. (2000, noviembre 21). *Congreso de la República del Perú*.
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/congreso/files/mensajes/1981-2000/files/resolucionlegislativa-incapacidadmoral-2000-af.pdf>
- Reyes, T. A. (2014). *El debido proceso en el desafuero parlamentario*. [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Chile.
- Ríos, J. O. (1d. C.). El debido proceso en el procedimiento administrativo (Ley 2341 de 23 de abril de 2002). *Revista Jurídica Derecho*, 1, 31-42.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102014000100003&lng=es&tlng=es.
- Risso, M. (2011). El debido proceso en la Constitución uruguaya. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 17, 117-138.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27646.pdf>
- Rodrigo, C. (2011). El Impeachment en América Latina: Un desafío abierto al análisis político. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*, 5, 96-104.
- Rodríguez, H. E. (2021). *Análisis de la aplicación de la causal de vacancia por permanente incapacidad moral del presidente de la república en el estado constitucional peruano*. [Tesis de Maestría]. Universidad San Martín de Porres.
- Rozas, W. et al. (2018). Moción de Orden del Día Nro. 5295.
<https://cde.3.elcomercio.pe/doc/0/1/7/0/2/1702997.pdf>
- Salas, M. I. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho*. [Tesis de Licenciatura]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.



- Sánchez, M. (2011). La metodología en la Investigación Jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14, 317-358. <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>
- Sardón de Taboada, J. L. (2020). *Fundamento de Voto. Sentencia 778/2020 Expediente 00002-2020-CC/TC*.
- Sentencia C-341/14. (2014, junio 4). *Corte Constitucional de la República de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Sentencia Constitucional 0788/2010-R. (2010, agosto 2). *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/7216-sentencia-constitucional-0788-2010-r>
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Casación 242-2018. (2019, agosto 16). *Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria*. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/arboletin/Res.09092021.4.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp STC 3421-2005-HC/TC. (2007, abril 19). *Tribunal Constitucional del Perú*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03421-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00001-2019-CC/TC. (2020, noviembre 27). *Tribunal Constitucional del Perú*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2019-CC.htm>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00002-2018-PCC/TC. (2018, julio 16). *Tribunal Constitucional del Perú*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2018-CC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00002-2020-CC/TC. (2020, noviembre 19). *Tribunal Constitucional del Perú*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>



- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00003-2007-CC/TC. (2007, noviembre 21).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00003-2007-CC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00005-2016-CC/TC. (2019, julio 25).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 00006-2019-CC/TC. (2019, enero 14).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0001-2010- CC/TC. (2010, agosto12).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0002-2005-PI/TC. (2005, febrero 18).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00002-2005-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0003-2006-PI/TC. (2006, septiembre 19).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0005-2003-AI/TC. (2003, octubre 3).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0005-2005-CC/TC. (2005, noviembre 18).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00005-2005-CC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0005-2009-PCC/TC. (2011, marzo 17).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00005-2009-CC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0006-2003-AI/TC. (2003, diciembre 1).
Tribunal Constitucional del Perú.



<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0006-2006-CC/TC. (2006, febrero 12).
Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0006-2018-PI/TC. (2018, noviembre 6).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0011-2009-PCC/TC. (2009, marzo 17).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2009-CC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0030-2005-PI/TC. (2005, febrero 2).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. STC 00579-2013-PA/TC. (2015, octubre 24).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. STC 01858 2014-PA/TC. (2015, diciembre 10).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01858-2014-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. STC 9727-2005-PHC/TC. (2005, octubre 6).
Tribunal Constitucional del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09727-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. STC 0050-2004-AI/TC. (2005, junio 3).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. STC 00051-2004-AI/TC. (2005, junio 13).
Tribunal Constitucional del Perú.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>



Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.STC 00004-2005-AI/TC (2005, junio 3).
Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.STC 00007-2005-AI/TC. (2005, junio 3).
Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.STC 00009-2005-AI/TC (2005, junio 3).
Tribunal Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Sierra, R. (2001). *Técnicas de investigación social, teoría y ejercicios*. Thomson.

Sierra, R. (2001). *Técnicas de investigación social, teoría y ejercicios*. Thomson.

Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2404>

Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

Valdez, A. (2019). *La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente en el orden político peruano*. [Tesis de Licenciatura]. Universidad de Piura.

Valens, M. (2020). *Incentivos a ser deshonesto*. [Trabajo de fin de Grado]. Universitat de les Illes Balears.

Vega, J. A. et al. (2020). Moción de Orden del Día Nro.12684.

https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/mociones20162021/12684?OpenDocument



Zúñiga, J. A. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. [Tesis de Magister]. Pontificia Universidad Católica del Perú.



ANEXOS



ANEXO 1: Ficha textual

FICHA TEXTUAL
TEMA DE INVESTIGACIÓN: EL PROCESO COMPETENCIAL
Ficha Nro. 1. Referencia bibliográfica: Montoya, V., Quispe, C., & Chilo, E. (2016). El proceso competencial en la jurisprudencia (1996-2015). <i>Lima: Tribunal Constitucional del Perú.</i> Página 57. Nota: El objeto del Proceso Competencial es, “asegurar el respeto a la distribución de competencias estatales establecidas en la Constitución, la vigencia del principio de supremacía constitucional y el Estado Constitucional de Derecho”. (p. 57).



ANEXO 2: Ficha de sistematización de la regulación constitucional sobre la vacancia del Presidente de la República por “incapacidad moral” en la historia constitucional peruana.

Norma Constitucional	Artículo	Inciso	Contenido
Constitución de 1828	82		“Habrá también un Vicepresidente que reemplace al Presidente en casos de imposibilidad física o moral...”
Constitución de 1834	80		“...perpetua imposibilidad física”
Constitución de 1839	81		“...perpetua imposibilidad física o moral”,
Constitución de 1856	83	2	‘incapacidad moral’
Constitución de 1860	88	1	“...perpetua incapacidad, física o moral del Presidente”
Constitución de 1867	80	2	“... incapacidad moral o física”
Constitución de 1920	115		“... permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso”
Constitución de 1933	144	1	“... permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso”
Constitución de 1979	206	1	“Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso”
Constitución de 1993	113	2	“Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso”.



ANEXO 3: Ficha de sistematización de la regulación constitucional sobre la renovación parcial del parlamento en las constituciones políticas del Perú.

Norma Constitucional	Artículo	Contenido
Constitución de 1823	55	“Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los Diputados que cesaren.
Constitución de 1826	44	“La Cámara de Tribunales se renovará, por mitad, cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera Legislatura la mitad que salga a los dos años, será por suerte”
	48	“La duración de los miembros del Senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura”
Constitución de 1828	23	“La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años”
	33	“El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años”
Constitución de 1856	53	“El Congreso se renovará anualmente por terceras partes”
Constitución de 1860	57	“Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria”
Constitución de 1933	94	“El Senado es elegido para un período de seis años, y se renueva por tercios cada dos años”
Constitución de 1979	166	“La cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución”

ANEXO 4: Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	Categorías de análisis	Método de investigación
Problema general	Objetivo general		
¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria?	Determinar la pertinencia de la demanda competencial para el caso de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral y para controlar excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento en sede parlamentaria.	El Estado constitucional El proceso competencial La vacancia presidencial	Método analítico-sintético Método inductivo-deductivo. Histórico-lógico Método Comparativo Método exegético Método dogmático Métodos empíricos: revisión y análisis documental.
Problemas específicos	Objetivos específicos		
1) ¿Cuáles son los fundamentos y propósitos del proceso competencial en el ámbito constitucional, y en el contenido de las sentencias para procesos competenciales entre poderes del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el período desde el año 2000 al 2020?	2) Analizar los fundamentos y propósitos del proceso competencial en el ámbito constitucional y en el contenido de las sentencias para procesos competenciales entre poderes del Estado, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el período desde el año 2000 al 2020.	El proceso competencial en el ámbito constitucional El proceso competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Método analítico-sintético Método inductivo-deductivo. Histórico-lógico Método Comparativo Método exegético Método dogmático Métodos empíricos: revisión y análisis documental.
2) ¿Cuáles son las características del procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral a partir del texto constitucional, normas procesales y los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo desde el año 2000 al 2020?	2) Analizar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral a partir del texto constitucional, normas procesales y los fundamentos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo desde el año 2000 al 2020.	El procedimiento de vacancia presidencial La permanente incapacidad moral	
3) ¿Cuál es la pertinencia de la	3) Analizar la pertinencia de la	La demanda	



demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral?	demanda competencial para el caso de vacancia del Presidente de la República por permanente incapacidad moral.	competencial para el caso en estudio.	
4)¿Cuál es la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control de excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en sede parlamentaria?	4)Analizar la pertinencia de la demanda competencial para contribuir al control excesos en el ejercicio del poder político al ejecutar el procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral en sede parlamentaria.	La demanda competencial para el control excesos en el ejercicio del poder en el caso en estudio.	
5) ¿Cuál es el aporte que se puede realizar para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral?	5)Proponer un aporte para mejorar la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.	La mejora de la aplicación de la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.	



ANEXO 5: Declaración jurada



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA identificado con DNI 01292334 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS UNA-PUNO. ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"DEMANDA COMPETENCIAL SOBRE VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO PARLAMENTARIO"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 22 de enero del 2024.





EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA



Huella



ANEXO 6: Autorización para repositorio de tesis

 Universidad Nacional del Altiplano Puno	 Vicerrectorado de Investigación	 Repositoria Institucional
---	---	---

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA**, identificado con DNI **01292334** en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"DEMANDA COMPETENCIAL SOBRE VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO PARLAMENTARIO"

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.


En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.


Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 22 de enero del 2024.


EDWIN GUIDO BOZA CONDORENA


Huella